



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**EL CONCEPTO DE JUSTICIA AMBIENTAL:
REFLEXIONES EN TORNO A LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA DEL SIGLO XXI**

YARY SAIDY BELLMONT

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Económicas - Instituto de Estudios Ambientales
Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo
Bogotá D. C. (Colombia)
2012

**EL CONCEPTO DE JUSTICIA AMBIENTAL:
REFLEXIONES EN TORNO A LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
COLOMBIANA DEL SIGLO XXI**

THE CONCEPT OF ENVIRONMENTAL JUSTICE: REFLECTIONS ON THE
COLOMBIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE OF THE XXI
CENTURY

YARY SAIDY BELLMONT

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Magíster en Medio Ambiente y
Desarrollo

Director
Ph. D. en Derecho, Gregorio Mesa Cuadros

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Económicas - Instituto de Estudios Ambientales
Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo
Bogotá D. C. (Colombia)
2012

*A Nohemy Arteaga porque con su amor y dedicación ha forjado el camino de mi vida,
a Jhony Frandery y Gisele Brigitte Bellmont por su apoyo incondicional,
a José Ignacio Hernández Matas por su paciencia y comprensión
a Gustavo Adolfo Ortega Guerrero por su excelsa amistad*

Agradecimientos

Agradezco de manera especial a mi director de tesis Profesor PhD en Derecho Gregorio Mesa Cuadros, quien con su conocimiento, vocación docente y don de gentes facilitó el desarrollo de esta investigación. Así mismo al Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (GIDCA) de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, por acoger y fortalecer mi proyecto, y al profesor Jairo Sánchez Acosta del Instituto de Estudios Ambientales (IDEA) por el apoyo académico brindado a la investigación desde que tan solo era una indefinida idea.

Resumen

Las injusticias originadas por la inequidad en el acceso a bienes ambientales y la desproporción en las consecuencias de la contaminación y destrucción del ambiente que impacta negativamente a la humanidad, especialmente a los excluidos de los 'beneficios' del sistema de producción imperante, han sumergido a la sociedad en un escenario de crisis ambiental.

La preocupación por superar ese estado de crisis, ha motivado la necesidad de buscar soluciones a dichas injusticias. A finales del siglo XX, desde distintos ámbitos sociales y culturales, se ha venido consolidando la idea de la justicia ambiental como instrumento para contrarrestar y corregir las situaciones de desequilibrio ambiental, tanto desde la lucha de los movimientos sociales contra el racismo ambiental, como a partir de los esfuerzos teóricos por integrar los contenidos ambientales a la teoría liberal de la justicia.

En diferentes lugares del mundo, teóricos de la filosofía política, la sociología, la ecología política, la ética y el derecho, así como representantes de movimientos sociales de diferentes corrientes, han buscado en la expresión '*Justicia Ambiental*' un sustento para sus reflexiones y reivindicaciones. Esta investigación procura agrupar todos aquellos significados que se han otorgado a la justicia ambiental, desde su nacimiento hasta los tiempos actuales, en los que su incorporación como guía de acción de las actividades humanas, constituye la única esperanza ética de sostenibilidad digna de la especie.

En esa perspectiva, transita desde las elaboraciones más sencillas hasta las construcciones teóricas que la abordan en toda su complejidad, para determinar las formas más adecuadas de su aplicación en el contexto colombiano y concretar la conjunción de todos sus elementos en un lugar, momento y situación específicos, representado por las decisiones judiciales que en materia ambiental ha proferido la Corte Constitucional colombiana durante los últimos años, análisis mediante el cual se evidencia la dimensión de la justicia ambiental como de proyecto de ejecución humana.

Palabras clave: justicia ambiental, teorías de la justicia ambiental, movimientos sociales, deuda ambiental, huella ambiental, derechos ambientales, principios ambientales, acceso a la justicia ambiental, ecojusticia, justicia ecológica.

Abstract

The injustices caused by inequality in access to environmental goods and the disproportion of the consequences of pollution and environmental destruction that impacts negatively on humanity, especially those excluded from the 'benefits' of the predominant production system, have plunged society in a context of environmental crisis

The concern to overcome this state of crisis has prompted the need to seek solutions to these injustices. In the final of twentieth century, from different social and cultural spaces, has been consolidating the idea of environmental justice as a means to counteract and correct situations of environmental imbalance, in the struggle of social movements against environmental racism, and too in the theoretical efforts to integrate environmental content to liberal theory of justice

From different parts of the world, theorists of political philosophy, sociology, political ecology, ethics and law, and representatives of social movements from different streams, have searched in the term '*environmental justice*' an income for their thoughts and claims. This research seeks to bring together all those meanings which have been given to environmental justice, from birth to current times in which its incorporation as a guide to action of human activities, is the only one "*ethic hope*" for worthy sustainability of the specie.

In this perspective, the working goes from simple to the theoretical constructs that address the environmental justice in all her complexity, to determine the most suitable forms for application in the Colombian context and specify the conjunction of all elements in one place, moment and specific situation, represented in the court decisions which on environmental matters has issued the Colombian Constitutional Court in recent years, this analysis by which can evidence the dimension of the proposed implementation of environmental justice as human project.

Keywords: environmental justice, theories of environmental justice, social movements, environmental debt, environmental footprint, environmental rights, environmental principles, access to environmental justice, eco-justice, ecological justice.

CONTENIDO	Pág.
Resumen	XI
Introducción	1
CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA LIBERAL DE LA JUSTICIA	4
1.1. La idea de la justicia en la teoría liberal tradicional	5
1.1.1. La teoría de la justicia liberal en el marco de las relaciones internacionales	8
1.1.2. Limitaciones de la teoría de la justicia liberal frente a “lo ambiental”	10
1.2. Nuevas perspectivas de la teoría liberal de la justicia	15
1.2.1. El nuevo objeto de la justicia	16
1.2.2. Justicia como redistribución y reconocimiento	17
1.2.3. Capacidades como base de la distribución	19
1.2.4. Libertad y capacidades: la verdadera expresión de la justicia	20
CAPITULO 2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA AMBIENTAL	24
2.1. Antecedentes del concepto de Justicia Ambiental	24
2.1.1. Justicia distributiva con criterio étnico, la experiencia estadounidense	26
2.1.2. Justicia ambiental en perspectiva distributiva con criterio socioeconómico	29
2.1.3. Discriminación socioeconómica a escala internacional	31
2.1.4. Justicia ambiental desde los movimientos sociales a nivel global	36
2.1.5. Justicia Ambiental como parte del sistema de administración de justicia	40
2.2. Justicia ecológica y Ecojusticia ¿Acepciones de la justicia ambiental?	44
2.2.1. Justicia ecológica	47
2.2.2. Ecojusticia: Derechos humanos y Movimientos ecologistas	51
2.2.3. Ecojusticia: Una respuesta a la ecoviolencia	53
2.3. Teorías de la Justicia Ambiental	54
2.3.1. Tres principios básicos de Justicia Ambiental	55
2.3.1.1. Principio de Sustentabilidad: Justicia intergeneracional	56
2.3.1.2. Principio de partes iguales: Justicia mundial en dimensión espacial	58
2.3.1.3. Principio de mitad y mitad: Justicia Interespecífica en dimensión espacial	59

2.3.2. Justicia Ambiental y Justicia Ecológica: Más allá del paradigma distributivo: reconocimiento, capacidades y participación	62
2.3.3. Justicia Ambiental: Derechos Ambientales en el marco del Estado Ambiental de Derecho	72
2.3.3.1. Los derechos como derechos ambientales	73
2.3.3.2. Ampliación de la comunidad moral humana	74
2.3.3.3. Responsabilidad ambiental	76
2.3.3.4. Derechos ambientales y Estado Ambiental de Derecho, como ejes de posibilidad de concreción de la idea de justicia ambiental	78
2.4. Justicia Ambiental: Propuesta diferida para acciones inmediatas	80
2.4.1. Fase 1: Ecojusticia intrageneracional	80
2.4.2. Fase 2: Sostenibilidad justa	85
2.4.3. Fase 3: Justicia Ambiental completa	86
CAPITULO 3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA DEL SIGLO XXI: ALGUNOS CASOS PARADIGMÁTICOS	98
3.1. Justicia Ambiental en sede judicial: El caso de la Corte Constitucional Colombiana	99
3.2. La Constitución Ecológica en Colombia, “lo ambiental” y la jurisprudencia constitucional	100
3.3. La justicia ambiental de la Corte	105
4. CONCLUSIONES	116
ANEXO 1. Resumen de sentencias	123
ANEXO 2. Principios de Justicia Ambiental definidos en 1991 por el Movimiento de Justicia Ambiental de Estados Unidos	140
BIBLIOGRAFÍA	128

INTRODUCCIÓN

Dada la problemática ambiental actual y los efectos que ella conlleva, sobre los seres humanos, otras especies y los ecosistemas en general, la '*justicia ambiental*' ha surgido como una nueva opción sociológica, ética y filosófica frente a la agobiante crisis ambiental de la humanidad.

En este concepto confluyen interesantes particularidades relacionadas con su génesis, derivada de las luchas de movimientos sociales y su conjunción con los desarrollos académicos en torno a él, desde diversas disciplinas del conocimiento, como la filosofía política, la economía, la sociología, la ecología política, la ética y el derecho.

Tal característica, hace de la justicia ambiental un concepto complejo en el que se entrelazan diversas visiones, propósitos y procedimientos para su ejecución. Esa situación lo enriquece y lo dota de herramientas, para que su aplicación tenga mayor efectividad en todos los ámbitos, pero también da lugar a imposturas que pueden diluir sus objetivos, constituyéndose a su vez en un obstáculo para su desarrollo teórico y especialmente para su materialización.

Por esta razón, la búsqueda de significados alrededor de dicho concepto emana como una necesidad apremiante de la presente época, para el esclarecimiento de los alcances de una posible solución a las injusticias ambientales de la sociedad occidental contemporánea: *la justicia ambiental*.

Para la satisfacción de tal necesidad, se ha realizado un recorrido sobre la idea liberal de la justicia, su contexto, algunos de sus contenidos y su relación con la *cuestión ambiental*, a fin de tomarlos como antecedentes en el proceso de acercamiento a una primera noción de justicia ambiental.

Inmersos ya en el campo del origen y desarrollo del concepto, se realiza una descripción de las situaciones que han sido entendidas como objeto de la justicia ambiental, y los efectos de las mismas con relación a su poder reivindicatorio frente a la discriminación racial y socioeconómica, impulsado a través de los movimientos sociales, para derivar su consecuente vínculo con la justicia distributiva y su fuerte asociación a los temas de equidad generacional a escala local, regional e internacional, como fundamento de una primera idea sobre la cual, se han dado múltiples avances, haciéndola merecedora de un lugar preeminente dentro del proceso de comprensión de la noción bajo estudio.

La integración de los desarrollos del concepto de Justicia Ambiental, acuñados en diferentes disciplinas del conocimiento aunada a la pretensión de haber consolidado los elementos que hacen parte de la definición bajo análisis, permite observar que desde la academia e igualmente desde los movimientos sociales, se han venido reconociendo expresiones que incorporan variables y objetivos similares a los hallados, durante el recorrido a través del concepto que constituye el objeto del presente estudio.

Nociones como Justicia Ecológica y Ecojusticia, aparecen alrededor de la de justicia ambiental, eclipsando la claridad frente a la pretendida univocidad de la misma¹. De ahí la necesidad de verificar si hay un sentido, en el que dichas expresiones resultan equivalentes a la que nos ocupa, o si por el contrario, ellas hacen parte de la enunciación de otro tipo de propósitos perpendiculares o paralelos a los de justicia ambiental propiamente dicha, en los términos recogidos hasta ese momento.

Para tal fin y bajo el entendido de que la noción de justicia ambiental, requiere de un desarrollo que corresponda con los lineamientos de una perspectiva biocéntrica², conciliable con una visión antropocéntrica débil³, pero de ningún modo con una de enfoque fuerte, valiéndose de las directrices de tales corrientes se comparan los contenidos de las expresiones en cuestión, para establecer si pueden ser consideradas como sinónimos de justicia ambiental, si pueden incorporarse dentro de sus desarrollos o si en cambio, no guardan relación alguna con la expresión y la similitud en su uso, resulta meramente incidental.

Una vez definidas las distintas acepciones del concepto bajo estudio, se exponen los principales argumentos de tres teorías de la justicia ambiental que han sido formuladas durante los últimos años, mediante las cuales se supera la definición para pensar en la materialización desde diferentes perspectivas de dinamización de la noción, para concluir que la noción de justicia ambiental debe incorporar varios elementos, que no necesariamente concurren de manera

¹ Las nociones de justicia climática y justicia global no son consideradas bajo este propósito, puesto que constituyen una especie dentro del género justicia ambiental.

² Perspectiva ética que reconoce valor moral a todos los seres vivos, humanos, animales, vegetales.

³ Enfoque ético que otorga valor moral únicamente al ser humano pero que permite la valoración de lo no humano. Se contrapone al antropocentrismo fuerte, que solo reconoce al ser humano como fuente de valor moral e instrumentaliza lo no humano.

simultánea ni en los planteamientos teóricos de las diversas disciplinas, ni en los escenarios prácticos de aplicación; en consecuencia para evitar dividirlo o sectorizarlo contrariando los principios de análisis y comprensión de lo ambiental, es necesario clasificar sus contenidos en fases, cuya ejecución puede diferirse en el tiempo, logrando en un momento necesario e ideal de la sociedad, confluir en un mismo escenario espaciotemporal, para consolidar una forma de vida ambientalmente justa, permitiendo así mantener una visión integral del concepto.

Con base en la habitual conexión de la justicia ambiental, con aquella parte del sistema estatal de administración de justicia, que se encarga de dirimir los conflictos relacionados con asuntos ambientales y ecológicos, resulta preciso hacer referencia a la forma de realización de la misma, proporcionada a través de las autoridades encargadas por el Estado para la gestión de los conflictos y de las estructuras desarrolladas por ellas para tal fin, cuando se trata de controversias de naturaleza ambiental en un contexto específico.

En consideración a que el sistema de administración de justicia juega un importante papel en la regulación de las relaciones sociales en el país, y que no obstante, no todas las decisiones judiciales tienen la capacidad de constituir un precedente judicial⁴, susceptible de utilización generalizada por todos los operadores de justicia como criterio auxiliar del derecho, en la interpretación de normas para el logro de una decisión judicial acertada⁵, se analizan algunas decisiones de la Corte Constitucional Colombiana⁶ acerca de casos, cuya ocurrencia ha tenido lugar en el territorio nacional, en lo que va corrido del siglo XXI y que resultan paradigmáticos por las características de sus consideraciones y especialmente por el sentido de sus partes resolutivas, en relación con el concepto de justicia ambiental esbozado a lo largo de la investigación.

Finalmente, una vez analizado el recorrido teórico de la fundamentación del concepto de Justicia Ambiental, así como la aplicación del mismo a través de diversos procedimientos y de la manera en que en un caso práctico seleccionado (*algunas sentencias de la Corte*), se viene materializando el mismo, se presentan una serie de conclusiones sobre la composición del concepto y sobre sus formas de ejecución en la práctica social.

⁴ Con facultades para delimitar el “hábito” jurídico reconocido por los “sabedores del derecho” en los términos de Arenas (2011: 272-273).

⁵ En cuanto se refiere a la realización de justicia ambiental material.

⁶ Teniendo en cuenta su facultad de transformación del sistema jurídico al establecer parámetros de interpretación de normas, a través de su jurisprudencia

CAPITULO 1. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA LIBERAL DE LA JUSTICIA

La justicia ha sido objeto de análisis y disquisiciones desde el comienzo de la historia de la civilización humana, por ser considerada una virtud atada a la moral, necesaria para el desarrollo de la vida social, y una forma para el restablecimiento de los equilibrios distributivos perdidos por diversas causas.

Para filósofos de la antigüedad como Platón (428-347 a.C.) que analizaban al mundo y a la vida desde una visión metafísica, la concepción de justicia estaba asociada a la de felicidad, entendida esta como una mezcla entre el placer y la sabiduría, que a su vez daba lugar a la posibilidad de la verdadera contemplación de las ideas. En ese sentido, la máxima que traduce la justicia como el dar a cada quien lo suyo y el consecuente disfrutar cada quien de lo que le corresponde, llevaría a la felicidad. Se trataba entonces de una virtud sin explicación racional, y era el producto del equilibrio de todas las partes que constituían el alma, la templanza, la fortaleza y la sabiduría, equilibrio que no todos podían alcanzar.

Como virtud, la justicia era una facultad nacida de la moral humana que ayudaba a contrarrestar vicios como la avaricia, y mediante la cual, era posible propender por el bien ajeno, incluso por encima del bien propio, era la madre de todas las virtudes, gracias a ella los seres humanos evitaban la guerra, por intuición cada quien daba al otro lo suyo, y así podía considerarse como un justo.

Lo suyo, hacía referencia a “su derecho” como lo señala Hervada (2005), debía por lo tanto entenderse que ese derecho, era asignado de manera natural a cada ser que nacía dentro de la especie humana, justicia era entonces el reconocimiento de esa asignación natural dada.

No obstante, por tratarse de un don dado al azar y respecto del cual no podía predicarse objetividad alguna, los antiguos decidieron objetivar la justicia a través de un medio que les ofrecía posibilidades de concreción sobre la misma. Fue así como se dio lugar a la ley, desde entonces la ley se convirtió en el instrumento para medir la justicia, si la ley no era aplicada u obedecida había injusticia, de ese modo se transformó en la representación de la justicia en la tierra, y era ella quien asignaba lo de cada quien, teniendo la función de determinar los derechos.

En las reflexiones de Aristóteles (384-322 a.C.), la justicia fue asociada al cumplimiento de la ley, ya que de esa forma era posible garantizar la igualdad,

debido a que esas leyes eran el producto del acuerdo de intereses de la comunidad. En ese sentido la justicia no le pertenecía a un individuo, puesto que no podía ser manipulada por él. De ahí surgió la noción de justicia como igualdad en la distribución, dada la reciprocidad⁷ necesaria entre las personas para la realización de la vida en común.

Con el transcurrir del tiempo y la modificación de los hábitos de vida humana, relacionadas con la implementación de nuevos modelos de producción, fueron necesarias otras explicaciones a las preguntas sobre la justicia, de este modo y en atención a la existencia de nuevos valores en la sociedad, se dio paso a una concepción de la justicia relacionada con los fines del Estado, en donde el individuo y sus derechos adquieren nuevas dimensiones.

Entre las nacientes visiones se encontraba aquella para la cual, la justicia era una inspiración moral que impulsaba a quienes suscribían el contrato social en ejercicio de su libertad. En el contractualismo⁸ la justicia es un valor relacionado con la garantía de derechos individuales y solo puede ser alcanzada a través de las leyes. Siguiendo esta lógica, las leyes por ser expresión de la voluntad general, nunca serán injustas:

1.1. La idea de la justicia en la teoría liberal tradicional

A través del contractualismo, se da paso a la visión liberal de la justicia al establecer que la organización humana, solo está sometida a las leyes que son expresión de su propia voluntad, dado que el individuo es el eje de toda protección y su desarrollo como sujeto de derechos es el ideal máximo de este modelo ideológico. Basados en las reflexiones de teóricos como John Locke, los derechos serían procurados por el esfuerzo propio de cada individuo, en consecuencia la justicia sería la distribución realizada con base en esos derechos.

De otra parte, debido a que en la modernidad, la idea de la justicia se desarrolló alrededor de las luchas burguesas contra los abusos de la aristocracia feudal y así mismo del movimiento obrero en contra de los excesos burgueses. La distribución

⁷ Bajo el entendido de una forma de vida comunitaria respetuosa del valor de lo colectivo.

⁸ El contractualismo nace a mediados del siglo XVI y constituye la base del paso del estado pre político al estado civil dando lugar al establecimiento de nuevos postulados en relación con los intereses burgueses, que desbordan el esquema religioso-monárquico sobre el cual se construyó el orden feudal, tal como lo señala el profesor Mejía Quintana (1997).

equitativa se convirtió en el icono de la justicia, siendo su objetivo principal la “*equiparación de las expectativas vitales entre las personas*” en la afirmación de Sachs y Santarius (2007: 164). Para este fin los estudios sobre justicia debían centrarse en todos aquellos aspectos que permitieran llegar a ese proceso.

Una de las obras más representativas sobre el tema de la justicia, es la del profesor John Rawls (1971), ella constituye el pilar de la teoría liberal de la justicia. Mediante la conjunción de elementos de justicia como imparcialidad, *-la posición original, el velo de ignorancia* y los principios para asignar derechos y deberes— más la correcta distribución de ventajas sociales, expresadas a través de la formulación de la justicia como equidad, fortalece las bases del paradigma distributivo⁹.

A través de él, se ocupa de los procedimientos para lograr una asignación justa de las ventajas y desventajas de los bienes sociales, políticos y económicos. Esta teoría define la igualdad respecto de las libertades fundamentales como un elemento indispensable de la justicia y resalta la necesidad de la diferencia, en cuanto justifica la inequidad en la distribución en beneficio de los menos favorecidos. Rawls (1971) no considera que para lograr un estado de cosas justo, deba mediar un elevado nivel de vida material o una gran riqueza, reflexión que diluye la posible confusión, dada al entender la justicia únicamente como equidad en la distribución de bienes, que tendría como condición previa *el acrecentamiento continuo de la riqueza*¹⁰, puesto que para él, la sociedad justa no es un sinónimo necesario de la sociedad próspera.

Como lo señala Lopera (1999: 94), la sociedad justa y bien ordenada busca mantener su base material, pero ello no significa que no pueda prescindir del crecimiento económico. Al no identificar la justicia con la cantidad de bienes disponibles, sino más bien con la idoneidad del procedimiento distributivo, este último se convierte en el eje de la discusión alrededor de las fórmulas más adecuadas, para la justicia como distribución regida por el valor de la equidad.

⁹ El paradigma distributivo “*define la justicia social como la distribución moralmente correcta de beneficios y cargas sociales entre los miembros de la sociedad. Los más importantes de esos beneficios son la riqueza, el ingreso y otros recursos materiales (...) y bienes sociales no materiales tales como derechos, oportunidades, poder y autoestima. Su tendencia es a concebir la justicia social y la distribución como conceptos coextensivos*” en la explicación de Iris Young (2000: 33-34).

¹⁰ A la misma velocidad de crecimiento de la población.

Dentro de esta visión, atendiendo al análisis del profesor Gargarella (1999), la autonomía para la escogencia de fines y propósitos particulares es un valor absoluto. El individuo consigue un status de superioridad y de independencia, que lo mantiene separado de otros como él y de su comunidad. El Estado es neutral y su principal función es la defensa prioritaria y privilegiada de los derechos, bajo el entendido de que considerar las preferencias individuales contribuye con el bien común.

Dado que los individuos preexisten a cualquier forma de organización social, ellos de manera particular son más importantes, que los grupos a los que pudieran pertenecer, puesto que son seres independientes y separados entre sí, que deben ser protegidos frente a cualquier imposición.

Por tal razón existe una distinción marcada entre lo público y lo privado. Debido a que el ámbito de la moral privada es de incumbencia exclusiva de los individuos, el Estado no está llamado a intervenir en ella. En este marco, lo justo hace referencia a la atención que se debe prestar a los individuos más desaventajados, como una cuestión asistencial, pero que en ningún modo involucra la moral o la justicia como un deber o responsabilidad.

Este modelo político se fortaleció, a través de su compatibilización con un modelo económico, que ha buscado mantener en el tiempo una cadena de consumo para favorecer la acumulación de unos pocos dentro del sistema, en detrimento de otros muchos para quienes la desigualdad que se genera, constituye la mayor vulneración de sus derechos humanos; en tanto les impide la satisfacción de sus necesidades básicas, mientras que continúa tratando de insertarlos en el mercado del consumo creándoles falsas necesidades.

Sobre esta base, teóricos como el profesor Francisco Cortes Rodas (2010) enfatizan, la imposibilidad llegar a una distribución equitativa de los bienes sociales esenciales, que asegure el desarrollo de las capacidades básicas en el marco de la garantía de los derechos humanos, sin la realización de cambios estructurales en el sistema de relaciones de poder del sistema económico imperante en la sociedad occidental actual, y advierten que de continuar en las mismas condiciones, solo se lograrán minúsculos avances en el bienestar social de algunos individuos, pero la inequidad y la pobreza continuarán reproduciéndose en escala global de manera vertiginosa.

En la actualidad el modelo neoliberal impulsado por la globalización y por la liberalización del comercio a nivel macro, se centra en la expansión económica, y

a nivel micro difunde a nivel mundial las “*bondades del consumismo*”¹¹. Fortalecido por la multimillonaria industria publicitaria, crea en el consumidor la necesidad de tener siempre más, sin consideraciones relativas al tiempo de uso o la funcionalidad del producto, como lo explica William Rees (2009: 12-13). Hecho que a su vez conlleva una eliminación de las restricciones éticas o morales que pudiera tener el consumidor, puesto que transforma valores seculares liberales como el capital y el consumo, en una necesidad espiritual obsesiva que no puede satisfacer, lo que en la afirmación de Loy (1997), resulta haciendo del modelo neoliberal un escenario cada vez más injusto.

De acuerdo con Cortés Rodas (2010), mantener el sistema económico actual sin cambios en su estructura implica seguir fortaleciendo la idea de que las desigualdades económicas, no solo entre individuos sino también entre países pobres y ricos, no son en sí mismas una injusticia, sino que simplemente constituyen un llamado a los países ricos, para que desplieguen una respuesta de carácter humanitario frente a esta situación, pero en ningún momento admitan que se requiere de una reestructuración del modelo político y productivo a nivel internacional.

1.1.1. La teoría de la justicia liberal en el marco de las relaciones internacionales

En el campo del análisis de las relaciones internacionales, específicamente en el caso del *realismo político*¹² analizado por Cortés Rodas (2010)¹³, la justicia es un ideal del nivel interno, que se busca para los miembros de una misma sociedad determinada por los límites del Estado Nación, pero no es aplicable del mismo modo en el nivel externo o internacional, ya que a esta escala, el interés y la moral de cada uno, van dirigidos hacia la lucha por los intereses nacionales propios de cada país, los cuales pretenderá imponer frente a las otras naciones; ya que según este enfoque en el escenario internacional, el orden está dado por el conflicto de intereses de los Estados, entendidos como actores individuales.

¹¹ El consumismo es una construcción social deliberada mediante la cual se aprovechan las ventajas del capital ocioso, que requiere de los hábitos de usar y desechar. Rees (2009:12)

¹² Corriente de pensamiento dentro del análisis de las relaciones internacionales.

¹³ Refiriéndose a los trabajos de Carr (2004) y a Morgenthau (2001).

Así las cosas, la justicia no tiene nada que ver con la equidad en las interacciones socioeconómicas sino con la regulación normativa de las relaciones de poder entre los Estados, siguiendo a Cortes Rodas (2010: 98), dicha pauta se traduce en que los asuntos de la justicia y los derechos humanos, son del resorte interno de cada país dentro de sus fronteras, ya que su soberanía es ilimitada y como Estado, tiene derecho a la autodeterminación política y a la no intromisión de otros en sus asuntos internos. Por consiguiente, los países considerados como actores individuales en el escenario internacional, no están obligados a compartir su bienestar material con las demás naciones.

Para el liberalismo, la justicia se relaciona con la igualdad entre ciudadanos que hacen parte de una misma comunidad nacional, pero no es aplicable entre ciudadanos de diferentes Estados nacionales. Debido a que la justicia en el nivel interno, está dada por los principios de libertad, igualdad política y equidad social, mientras que en el nivel internacional, son la soberanía absoluta, la autodeterminación política, la no-intromisión en los asuntos internos, el respeto a los derechos humanos básicos y el principio de la solidaridad humanitaria¹⁴, los que determinan la concepción de justicia de cada país, como lo explica el profesor Rawls (1999)¹⁵.

Según Cortes Rodas (2010) estas teorías presuponen un apropiado grado de justicia a nivel global, dado el presunto equilibrio de las relaciones de los Estados, con base en reglas de intercambio equitativo señaladas por el mercado. Por consiguiente califican la desigualdad y la pobreza como una característica particular de cada nación, derivada de su incapacidad política y administrativa, así como de los fenómenos de corrupción.

En esos términos, tales formulaciones resultan insuficientes a las necesidades humanas de justicia actuales como lo indica Cortes Rodas (2010), quien explica, que de manera contraria a las justificaciones liberales sobre la injusticia global, los países ricos sí tienen una responsabilidad frente a la inequidad y a la pobreza en relación con los otros países, especialmente los “*pobres*”; siguiendo a Pogge (2002) advierte que existe una relación causal, entre el empobrecimiento de las poblaciones de muchos países del mundo y el enriquecimiento de otros, ya que han sido los países ricos con sus políticas económicas y comerciales, quienes han

¹⁴ Este principio determina la obligación de prestar asistencia a los países menos desarrollados, así mismo el deber de no agresión, fidelidad a los pactos y el deber de prevención de violaciones masivas a los derechos humanos.

¹⁵ Rawls, J. (1999), citado por Cortés Rodas.

favorecido la desigualdad; han obligado a los países pobres a pertenecer a un orden mundial basado en un sistema en el que la reproducción de la pobreza, es una consecuencia necesaria de su funcionamiento; los han excluido del usufructo de las materias primas que se producen en su territorio y les han impedido su participación equitativa en los mercados.

Todo el debate sobre lo que es o debería ser la justicia en esta perspectiva, redundante en que se trata de una necesidad social humana, capaz de garantizar la paz y el bienestar general, dada la aplicación de principios de igualdad y equidad en la distribución, tanto de los bienes como de los males -entiéndase las cargas- de la humanidad.

1.1.2. Limitaciones de la teoría de la justicia liberal frente a “lo ambiental”

El concepto de ambiente ha sido asociado en el transcurso de la historia, a un componente ecológico de la vida humana. En tal sentido, dentro de la teoría liberal constituye un objeto, que es en sí mismo un medio para la satisfacción de necesidades humanas individuales. En esta perspectiva, la naturaleza es un bien y el ser humano tiene derecho a dominarlo y a apropiarse de él.

Sin embargo, de acuerdo con Ángel Maya (1998), el ambiente no solo se refiere a una dimensión ecológica, sino que está conformado por todas las interacciones entre la sociedad y la naturaleza, incluyendo las de orden ecológico, económico, cultural y social; siendo todas estas relaciones, las que deben conformar el objeto de estudio que se refiere al ambiente.

La lucha por la justicia desde una perspectiva liberal convencional, va en contravía de los intereses estrictamente ambientales, ya que su objetivo es mantener el nivel de vida humano formulado desde el bloque Norte, para que el bloque Sur continúe su intento por alcanzarlo, a partir de una lógica desarrollista en la que los países más pobres, persiguen de manera infructuosa las condiciones de vida humana existentes en las naciones más ricas y en su fallido proyecto reproducen la disparidad que los afecta¹⁶.

¹⁶ Prácticas de comercio ecológicamente desigual aumentan la pobreza estructural de los países más pobres porque deterioran sus territorios y disminuyen sus fuentes de recursos no renovables, bajo supuestos beneficios económicos dados en su calidad de exportadores.

En tales circunstancias, la justicia se limitaría a restablecer el equilibrio de las condiciones socioeconómicas de los más pobres, para que no tengan que soportar de manera desproporcionada los embates de la desigualdad socioeconómica, en relación con aquellos favorecidos con los mecanismos de acumulación del sistema de producción imperante. En términos ambientales, bajo este enfoque, la justicia consiste por un lado, en la distribución equitativa tanto de la contaminación ambiental, como del deterioro de los bienes ambientales y por otro, en el acceso ponderado a los bienes y servicios ambientales, que quedan después del consumo desmesurado de quienes tienen el poder de la acumulación. Como puede observarse se estaría ante una visión de la justicia ambiental absolutamente antropocéntrica, atada a una noción liberal convencional dentro de la cual, la justicia es la igualdad referente a la distribución mejor de algún bien o mal determinado sin más consideraciones.

En ese orden de ideas, se estaría hablando de justicia ambiental al pretender la igualación de los consumos entre los individuos humanos en todas las escalas, bien a nivel local, nacional o regional, cuando se propugna por el acceso de los más pobres al mismo tipo de bienes ambientales en cuanto a calidad y cantidad, que aquellos que históricamente han tenido un nivel más alto de los mismos. De igual forma, a nivel internacional o global, cuando se formulan reivindicaciones como la deuda ambiental¹⁷ del Norte con el Sur, que busca el restablecimiento de un equilibrio económico, a partir del cual se pretende un auto rescate de los países del Sur, frente al supuesto subdesarrollo que presentan en relación con los países del Norte.

Tal concepción de justicia ambiental, también permitiría que se incluyeran como parte de su desarrollos, todas aquellas prácticas tendientes a distribuir equitativamente entre toda la humanidad, las contaminaciones y erosiones producidas en diversas partes del globo, y que fuera plenamente válido, que a todos les correspondiera una porción de aquello, más allá de si se tuvo o no, algún tipo de responsabilidad en su producción. Todo con base en una especie de solidaridad, que como se observa en casos como el de los acuerdos realizados en el Protocolo de Kioto, permite compartir la responsabilidad por la contaminación y el deterioro de los bienes naturales, a través de mecanismos comerciales que aparentan una transacción equitativa y justa, entre quienes contaminan y quienes,

¹⁷ Entendida como la “obligación histórica derivada de los elevados niveles de producción y consumo de los seres humanos, que superan ampliamente las necesidades fundamentales de ciertos sectores de la población, en especial la de países enriquecidos o —desarrollados, y que no ha sido debidamente restituida y compensada al ambiente (sistemas naturales y sociales)”, de acuerdo con la definición acuñada por Ortega (2011).

por estar relegados en la carrera por el desarrollo, no tienen más opción que negociar con sus bienes naturales¹⁸.

Desde este panorama podría enmarcarse en el ámbito de la justicia ambiental, todo aquello que busque el restablecimiento de equilibrios relacionados con la distribución de los bienes, servicios, cargas y riesgos ambientales, en un tiempo y espacio específico, dentro del cual se desarrolle la vida de una determinada población, visión que por supuesto, no se identifica exactamente con las necesidades reales, frente a las que el concepto bajo estudio pretende presentarse como respuesta.

La teoría liberal de la justicia, en su perspectiva económica enfrenta críticas que señalan que cualquier intento por resolver la crisis de la justicia amenaza con agravar la crisis de la naturaleza y cualquier intento por aliviar la crisis de la naturaleza amenaza con agravar la crisis de la justicia social, en el marco del concepto tradicional de desarrollo, como lo señala Sachs (1998: 21). Pues fenómenos como el de reducción de emisiones de dióxido de carbono, ocurrido como consecuencia de la crisis económica en países industrializados a la que se refiere Martínez Alier (2008), no serían un avance suficiente frente a la lucha contra la contaminación del aire y el calentamiento climático global, si se tiene en cuenta que a cambio, miles de personas han perdido la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas. Desde ese enfoque la teoría liberal de la justicia entendida en su forma convencional, es insuficiente a los fines y a las necesidades ambientales.

No obstante, las soluciones frente a la crisis de la justicia social y la crisis de la naturaleza, pueden darse al interior del paradigma liberal previa modificación del modelo de desarrollo. De acuerdo con Sachs (1998: 19-21), es necesario encontrar un modelo alternativo, en tanto *“el crecimiento es un espectáculo que está llegando a su fin y la expansión económica ya ha llegado a sus límites biofísicos”*, dicho modelo debe superar incluso la invención del *“desarrollo sostenible”* la cual ha logrado consensos pero no por su claridad sino por la contradicción que implica, la cual ha ocasionado que sea analizado con ligereza y siempre resulte siendo aceptado sin que se entre en mayores detalles sobre su verdadero significado.

Francesc La Roca (2009: 41) reitera la incapacidad del modelo económico liberal en torno a la justicia, indicando que durante años muchas poblaciones humanas menos favorecidas en términos crematísticos, han estado esperando

¹⁸ Como la capacidad de absorción de dióxido de carbono de los bosques existentes en sus territorios.

que su “*disciplinada contribución al crecimiento del pastel*” sea recompensada de manera “justa” con un crecimiento económico material que les permita mejorar su nivel de vida en referencia al consumo, a través de la distribución equitativa de las riquezas y la acumulación obtenida. Esta creencia ha originado el fenómeno que este autor califica como “*desplazamiento hacia el futuro de las demandas de los pobres*” y que se presenta con base en la suposición de que la distribución equitativa es un efecto derivado del equilibrio del mercado, hecho que ha sido fácticamente revaluado¹⁹.

De acuerdo con estas circunstancias y teniendo en cuenta el llamado a los límites biofísicos del planeta, hecho entre otros, por las catástrofes ambientales globalizadas de los últimos tiempos, la distribución entendida como justicia desde un enfoque liberal convencional, no puede darse con base en el presupuesto del crecimiento económico como “premio” a los sacrificios realizados, porque en palabras de La Roca (2009: 41), “*la tarta no puede seguir creciendo y si lo hace será a costa de la parte que corresponde a generaciones futuras*”. Por lo tanto ni el elemento distributivo como único factor determinante de la justicia, ni el modelo económico liberal de desarrollo como crecimiento económico son compatibles con la causa ambiental.

Para Sachs y Santarius (2007: 166) el principio de la diferencia sustentado por la teoría liberal de la justicia, cuyo objetivo es evitar tratar a los desiguales como iguales, constituye una herramienta de doble filo en cuanto se refiere a la distribución de recursos, ya que es “*una condena de la distribución de recursos existente en la actualidad, pues difícilmente se puede afirmar que la drástica desigualdad que caracteriza el espacio ambiental mejore la situación de los menos favorecidos*”. De acuerdo con estos autores, la aplicación del principio de diferencia a favor de la solución a los problemas de pobreza de la humanidad actualmente no es una prioridad, en ningún tipo de negociación global.

Dentro del sistema político y económico occidental, la justicia se encuentra directamente asociada con la distribución. Autores que representan este paradigma como el profesor Rawls han entrado en consideración de aspectos adicionales al elemento distributivo, dándoles la categoría de condición previa o supuesto lógico, pero no de objeto de estudio de la justicia como tal, esto significa que cuestiones como el reconocimiento o el respeto se presuponen a la distribución.

¹⁹ Tanto en la posibilidad de equilibrar los mercados, como en que un mercado equilibrado garantice equidad distributiva.

Schlosberg (2007) considera que tal circunstancia aleja la teoría de la justicia convencional de la realidad social, puesto que desconoce aspectos que deberían incluirse y que no pueden ser vistos como condiciones tácitas, previas a la asignación, en tanto no permanecen necesariamente en el ámbito del paradigma distributivo, pues no constituyen un presupuesto real efectivo de sus fines y se convierten en una falsa suposición, que vicia el proceso adjudicativo y no le permite eliminar los focos de injusticia.

Por tal razón es necesario retomar el enfoque de “*lo ambiental*” en perspectiva integral²⁰, dado que en palabras del profesor Julio Carrizosa (2010: 2), “*lo ambiental no funciona solo, lo ambiental funciona en un conjunto de ecosistemas y en una sociedad y en una estructura(...)*” por lo que de nada serviría, continuar en la búsqueda de la justicia social sin entrar en consideración de los nuevos focos de injusticia que se relacionan con el desconocimiento de derechos ambientales y con la apropiación abusiva del ambiente, que hacen necesaria la incorporación de temas ambientales en las agendas de derechos humanos y de justicia social, con el ánimo de construir una visión de mundo que apoyada en nuevas estructuras teóricas, sociales, económicas y políticas, sobrepase el entendimiento de la justicia como distribución, ofreciendo verdaderas soluciones a la crisis ambiental de la humanidad.

1.2. Nuevas perspectivas de la teoría liberal de la justicia

A raíz de las crisis desatadas al interior del modelo liberal por las injusticias producidas en diversos aspectos, con ocasión tanto de la estructura interna del sistema, como de los supuestos ideológicos propios del modelo, varios filósofos se dieron a la tarea de encontrar nuevos elementos que resultaran más eficientes a la causa de la justicia liberal principalmente en términos de la lucha contra la desigualdad social. De ese modo, a partir de las críticas a la teoría de la justicia clásica²¹, provenientes de diferentes corrientes de pensamiento²², se formularon

²⁰ Como lo ha señalado el profesor Mesa Cuadros (2007) (2010), para que el ambiente no sea tratado como un “sector” o una parte de algo, sino como un todo global y sistémico que precisa soluciones integrales.

²¹ La Teoría de la justicia de Rawls (1971).

²² Principalmente se toman aportes de las teorías feministas de la justicia, en las que se enmarca el pensamiento de Nancy Fraser y Martha Nussbaum. También se recogen elementos de la idea de la justicia de Amartya Sen.

una serie de “complementos” a dicha teoría, que a la luz de esta investigación resultan pertinentes dada la integralidad del concepto de justicia ambiental.

Estos planteamientos contribuyen con la evolución de la teoría liberal de la justicia hacia la incorporación de valores que van más allá del individualismo, y permiten la inserción de nuevas valoraciones en beneficio de los intereses colectivos, fortaleciendo una identidad dada por la relación y el compromiso del individuo con el grupo del que proviene o al que pertenece, así como la capacidad del mismo para ser parte de una colectividad como expresión de su propia libertad, contenida en la obligación de completar, mantener y/o restaurar la sociedad dentro de la cual alcanzó la identidad como individuo, tal como lo señala Roberto Gargarella²³(1999). Esto en desarrollo de una nueva idea de la justicia, que la humanidad debe interiorizar y materializar para garantizar no solo la paz en la convivencia, sino también su propia supervivencia como especie habitante del planeta.

Tradicionalmente la determinación de sujetos de justicia, se basa en la cartografía westfaliana, de acuerdo con Nancy Fraser (2008), esta se funda en la creencia de que los Estados gozan de soberanía indivisa y exclusiva, y pueden distinguir claramente su ámbito doméstico, del escenario internacional de su dominio. Bajo esa lógica solo los conciudadanos de una población territorializada, pueden ser sujetos de justicia.

No obstante la consolidada posición de este razonamiento, tanto a nivel local como global, su insostenibilidad es una realidad, puesto que han sobrevenido nuevos procesos y cambios sociales, tales como la globalización, que ocasionan que los conflictos y los intereses tengan un carácter transterritorial. La antigua balanza que pesaba de manera distinta los intereses del ciudadano y los intereses del extranjero, con respecto a un territorio, ya no es eficiente a las causas de la justicia. El mundo de hoy exige decisiones de contenido y efecto global, por cuanto las actividades humanas no se limitan a tener impactos localizados, por el contrario cada día es más evidente que las consecuencias de los actos humanos realizados en un extremo del planeta tienen secuelas directas en el lado opuesto.

Históricamente la justicia se ha representado mediante el símbolo de la balanza, que en la explicación de Fraser (2008) corresponde a una asignación imparcial de

²³ Al referirse a los premisas ideológicas comunitaristas expuestos por autores como Charles Taylor, Michael Sandel (1982) y Asladair MacIntyre (1981)

bienes divisibles (bienes económicos), de ahí que la justicia se relacione en primera instancia con la imparcialidad y la equidad distributivas.

Dicha asociación tradicional de la justicia con la balanza, se utiliza en palabras de Vélez (2005), para alcanzar un equilibrio no lineal, lo que más bien lleva a hacer un manejo del desequilibrio, que consiste en evitar la caída de uno de los dos lados; en ese sentido cuando la balanza se inclina de un lado, se rompe el equilibrio, entonces, la justicia es la llamada a hacer que la balanza recobre la armonía, a través de una mejor distribución de aquello que se pesa.

El acierto en la asociación realizada entre la balanza y la justicia según este autor, está en que no permite caer en el igualitarismo, pues no es necesario repartir por igual para mantener el equilibrio, ya que ella reconoce la diferencia. La justicia de la balanza es una justicia compensatoria, lo que significa que la distribución se realiza de acuerdo con las características y necesidades particulares de cada sujeto. De ahí la importancia de analizar la naturaleza de aquello que se coloca a lado y lado de la balanza, para determinar el alcance verdaderamente justo de esa medición.

1.2.1. El nuevo objeto de la justicia

Sin embargo, Fraser (2008) considera que muchos de los conflictos actuales sobrepasan el diseño dual de la balanza. Las reivindicaciones de justicia actuales son diferentes, sus dilemas van más allá de la determinación del derecho de cada quien, hoy es necesario establecer una variedad de derroteros que dan lugar a la justicia, desde el tradicional reconocimiento de derechos y distribución equitativa de bienes, hasta el cuestionamiento por aspectos como ¿Qué tipo de balanza se debe usar en determinado caso? ¿Quiénes son esos sujetos de derechos que hacen parte de la comunidad moral que será objeto de la medición?

Actualmente el problema de la justicia trasciende los temas de distribución o redistribución, Fraser (2008) señala que hay nuevas dimensiones sobre el “Qué” de la justicia, las reivindicaciones de redistribución socioeconómica, reconocimiento legal o cultural y la representación en los órganos democráticos, entre otras, hacen parte de dichas extensiones. Resulta entonces necesario superar el “*supuesto tácito y sin argumenta*” presentado por el igualitarismo, según el cual la ciencia social normal puede determinar el *quién* de la justicia, ya que este no es un problema de ciencia sino que se trata de una discusión política que se resuelve mediante el debate democrático.

En las condiciones de la humanidad en este momento, la consideración de otros sujetos dignos de respeto moral es una necesidad apremiante, en aras de la preservación de la especie en condiciones de vida digna, y la pregunta sobre la justicia, empieza a incorporar debates que van más allá de la distribución de bienes entre humanos.

El abandono de la concepción atomista del ser humano, surge como un llamado al reconocimiento de nuevos valores de la vida en comunidad, entendida esta en una visión amplia que no tiene límites en cuanto al tiempo, ni en cuanto a las fronteras territoriales; dando lugar a una comunidad en la que la vida no se jerarquiza ni se discrimina, pues por el contrario, tiene como principal valor el respeto por los seres vivos.

Una teoría de la justicia contemporánea debe integrar las nuevas necesidades y las nuevas soluciones que exigen las actuales circunstancias, sin abandonar la lucha contra los tradicionales polos de injusticia en donde se pretenden reivindicaciones de género, económicas, políticas y por el territorio. Debe ampliar el ámbito de su aplicación no solo en términos temporales y territoriales, sino también en términos de la eliminación de la consideración de la naturaleza como un objeto, para transformarla en un nuevo sujeto de justicia.

Por tanto el nuevo objeto de la justicia, debe pasar de ser el sujeto humano individual en el marco de una dimensión espacio-temporal limitada a su generación y a su lugar de origen, para llegar a ser, el sujeto que vive como parte de una cadena en la que el respeto y el reconocimiento por su función vital, sin límites generacionales o fronterizos va más allá de su pertenencia a la especie humana.

1.2.2. Justicia como redistribución y reconocimiento

De conformidad con la explicación de la profesora Nancy Fraser (1997: 9) si bien la redistribución es definitiva dentro de los asuntos de justicia, en las actuales circunstancias de la humanidad deviene escasa, en tanto la solución a los problemas de inequidad, no se limita únicamente a las políticas de redistribución, sino que en variadas ocasiones requiere también de estrategias para el reconocimiento de la diferencia.

Sobre el particular es de resaltar que la distribución como elemento de justicia es insustituible; sin embargo, según el contexto de la injusticia que se pretenda corregir, puede por sí sola resultar exigua por lo que requiere del complemento de otros elementos.

A propósito del reconocimiento, Fraser (1997) destaca que no debe existir debate alguno en relación con la prevalencia o la subordinación del mismo, respecto al elemento distributivo en torno a la justicia, pues las soluciones a la injusticia no provienen exclusivamente de una medida cultural o simbólica relacionada con el reconocimiento, así como tampoco necesariamente se originan en una reestructuración político social que redunde en una distribución equitativa.

Esto significa que no es necesario elegir entre uno y otro elemento, en tanto la justicia de hoy requiere de un análisis bivalente, en el que se tengan en cuenta de manera integral los orígenes culturales y/o los económicos de las diversas injusticias, para encontrar la solución más adecuada.

En consecuencia, el reconocimiento debe ser un factor que complemente al paradigma distributivo de la justicia, cuando se trata de injusticias dadas con base en la existencia de patrones sociales de representación, interpretación y comunicación que vulneran el equilibrio social (Fraser, 1997).

La justicia consiste entonces, en una combinación entre reconocimiento y distribución. Los conflictos que se relacionan con la degradación cultural, no encuentran solución en medidas distributivas sino en disposiciones para la garantía del reconocimiento cultural, mientras los conflictos de distribución tienen que ver directamente con la explotación económica, lo que implica que ninguno de los dos elementos prevalece sobre el otro, pues de acuerdo con el origen de la injusticia, deben complementarse.

De otra parte, Sachs y Santarius (2007) han señalado que la materialización del reconocimiento es la distribución equitativa, por lo que existe una tendencia mayor, a que en las leyes internacionales y en los desarrollos de derechos humanos, se aborde primero el tema del reconocimiento y luego el tema de la distribución de los bienes, como expresión fáctica del reconocimiento obtenido, afirmación que se identifica plenamente con el planteamiento de Fraser.

El aporte de estos elementos a las teorías de la justicia, constituye un avance muy importante en relación con la ampliación de la visión de las mismas, basado en la apertura hacia nuevas concepciones que permitan adoptar una perspectiva

de solidaridad más allá de la tolerancia liberal tradicional. Enfoque que abre las puertas a la concreción de nuevas formulaciones en beneficio de la justicia social en clave comunista al interior de la filosofía política y también a otras corrientes de pensamiento del ecologismo como el *ecofeminismo*²⁴.

1.2.3. Capacidades como base de la distribución justa

La teoría de las capacidades como elemento de justicia en el campo de la filosofía social, está formulada en torno al concepto de funcionamiento entendido como el conjunto de cosas que una persona logra al ser o al vivir, como lo explica Sen (2002: 55) al establecer, que las capacidades reflejan combinaciones alternativas de los funcionamientos que estas pueden lograr.

De ese modo, la calidad de vida puede evaluarse en términos de la capacidad para lograr funcionamientos valiosos (2002: 56). Tal aptitud, es en sí misma un elemento indispensable en los avances hacia la justicia, en tanto supera las limitaciones del paradigma distributivo, al profundizar en las habilidades, debilidades o fortalezas del individuo dando un paso necesario e ineludible, para ampliar el marco de análisis de una manera diversa e incluyente.

La profesora Nussbaum (2005: 24) señala que las capacidades están estrechamente ligadas a los derechos, sin embargo sostiene que el tema de los derechos debe ser aclarado porque hay muchas diferencias en cuanto a las bases de los mismos, asuntos como la racionalidad y el carácter individual o colectivo de los mismos, requieren de la precisión que les puede ser otorgada a través del análisis de las capacidades. Así mismo esta autora afirma, que la mejor forma para garantizar los derechos, es mediante la consideración de las potencialidades, pues aunque tradicionalmente los derechos están limitados a su existencia en el papel, la realidad es que los derechos solo están verdaderamente garantizados, cuando a través de medidas efectivas se facilita a las personas el desarrollo de la capacidad para el ejercicio político.

Adicionalmente el lenguaje de las capacidades, no está atado a una tradición histórica o cultural, habida cuenta que en todas las culturas existe el

²⁴ Movimiento social y corriente de pensamiento que tiene su base en la lucha contra la dominación patriarcal de las mujeres y la dominación capitalista de la naturaleza, y busca reivindicar todos los aspectos de la vida frente a un capitalismo patriarcal opresor y depredador. Guerra y Hernández (2005), Shiva (2010).

cuestionamiento acerca de las aptitudes para hacer y las oportunidades para funcionar, que pueden tener las personas y los grupos a los que pertenecen, cuando buscan la manera de ser, hacer y funcionar. Para ello, el lenguaje de las capacidades resulta favorable, como lo señala Nussbaum (2005: 29), ya que este no tiene un carácter exclusivamente individual, sino que permite la inclusión del desarrollo de capacidades para el funcionamiento de una comunidad o un sistema, como categoría de justicia.

1.2.4. Libertad y capacidades: la verdadera expresión de la justicia

Sen (2009) realiza un aporte a la teoría liberal de la justicia, en el sentido de incorporar una nueva visión, según la cual es más importante ver la forma como se vive la vida en el ámbito de la persona misma, de acuerdo con su razón, su libertad, sus valores y sus capacidades; que seguir buscando construcciones institucionales perfectas como garantía de la justicia.

Así mismo hace un llamado a recordar la capacidad humana de razonar, apreciar, elegir, participar y actuar, para dejar de ver a la gente solo desde el punto de vista de sus necesidades (2009: 280) y a abandonar “*el parroquialismo*” en las exigencias de justicia, para incursionar en el plano de una idea de justicia global que traspase su acción práctica, a través de las fronteras del Estado Nación conservadas por las teorías de la justicia convencionales.

Esta nueva visión impulsa a entender que la verdadera democracia se hace a partir de la razón pública, dada en torno a la disponibilidad de información y a la posibilidad de interactuar en las discusiones sociales, y no se trata solo de una cuestión de estructura institucional.

Este autor señala que la auténtica justicia gira alrededor de la libertad en dos acepciones, la libertad como oportunidad para elegir la vida que se quiere vivir y mejorar los objetivos que cada uno considera valiosos en la vida. Y la libertad entendida en el proceso de elección mismo, como expresión de la voluntad autónoma del individuo y no de imposiciones externas.

A partir de la libertad así concebida y como elemento fundamental de la justicia, Sen (2009) complementa el enfoque de las capacidades²⁵, en el sentido de

²⁵ Desarrollado profundamente por Nussbaum (2005).

considerar que la posibilidad de lograr cosas valiosas, está dada tanto por la libertad de elegir aquello que se considera apreciable, como por poder hacer efectiva esa elección para la consecución de un logro determinado.

Explica que el propósito del enfoque de las capacidades, no es ser una fórmula para la igualación de las capacidades de todos, sino una herramienta para la evaluación de la desigualdad social, que apunta hacia las “*habilidades para realizar combinaciones de actividades valoradas*” (2009: 261-263) en pro de funcionamientos para la vida.

Igualmente señala que el enfoque de las capacidades, es susceptible de aplicación no solo al individuo sino también a las colectividades, por lo que estaría basado en la valoración que se asigne a la eficiencia del sujeto plural, en el desarrollo de la habilidad para realizar la combinación de actividades valiosas de manera mancomunada, dada a partir de la apreciación individual y el reconocimiento de la interdependencia de las valoraciones de los individuos que interactúan (2009:276), puesto que estima que al realizar la evaluación de la capacidad de un individuo para asumir un papel dentro de la vida colectiva, se está valorando de manera tácita la vida de la sociedad misma.

De ese modo, resalta que la capacidad de la vida del ambiente como sujeto mismo, en principio no está dada en igual dirección que las oportunidades individuales o colectivas de los seres humanos, sino que tiene que ver con el impacto de su buen o mal funcionamiento en las vidas humanas. Por tal razón afirma (2009: 279) que la cuestión ambiental, no debe ser un tema de “*preservación pasiva*” sino más bien un proceso de “*intervención humana constructiva*”, en la que el poder humano se utilice para detener la destrucción ambiental y mejorar las condiciones de la naturaleza, a través de una búsqueda activa de soluciones.

Como ejemplo de tales intervenciones explica, que acciones como el mejoramiento de la educación y del empleo de las mujeres, pueden influir directamente en la reducción de la presión sobre el calentamiento global y la creciente destrucción de los ecosistemas, dada la mayor conciencia ambiental que la educación otorga y la modificación del estilo de vida que conlleva para ellas, evento que muy seguramente podrá redundar en menores índices de natalidad. Así mismo, que “*la extensión de la educación y el mejoramiento de su calidad pueden hacernos más conscientes de la cuestión ambiental*” y de igual forma, que la mejor información proporcionada por medios de comunicación más activos pueden fortalecer la conciencia ambiental, para incluir la protección del ambiente

como un objetivo valioso entre las posibilidades de elección de la vida humana, no solo en el sentido de conservar lo natural preexistente sino de incluir las prácticas tecnológicas de creación humana con efectos de mejoramiento ambiental²⁶.

El profesor Sen deriva del enfoque de capacidades basado en la libertad, una habilidad de acción constructiva con un nuevo contenido del desarrollo sostenible, la cual puede ser entendida como un empoderamiento humano hacia un nuevo desarrollo. La nueva justicia implicaría entonces, que la humanidad deje de percibirse únicamente desde sus necesidades y empiece a entenderse a partir de la libertad de que disfruta²⁷y, que el desarrollo, se asocie a un proceso de recuperación de la ciudadanía, que permita sostener en el tiempo no solo la satisfacción de las necesidades humanas sino también la libertad para hacerlo.

En esta perspectiva, Sen (2009: 280) realiza un aporte en relación a la justicia como libertad para la elección de responsabilidad con la naturaleza, basada en el poderío humano superior frente a otras especies, dada la asimetría existente, determinada por la libertad humana de elegir la sostenibilidad de la satisfacción de sus necesidades, definida como *libertad sostenible*, y la responsabilidad de ejercerla *“sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de tener una libertad igual o mayor”*(2009: 282). Esta formulación implica la adopción de un nuevo papel de *agente*, con capacidad y libertad de elegir el qué y el cómo debe valorar aquello que requiere para la satisfacción de sus necesidades, abandonando el rol de *paciente* que solo demanda la respuesta de su exigencia, sin aportar nada para conseguir los medios requeridos para ese fin.

Si bien para Sen (2009: 262), el enfoque de las capacidades se vincula a las posibilidades de oportunidad de la libertad,²⁸ hecho que solo podría predicarse de los individuos humanos; la habilidad de lograr varias combinaciones de actividades que se pueden valorar dentro de la vida del individuo, introduce la opción de concebir que las capacidades no se limitan únicamente al ser humano, dado que se basan en la posibilidad de buen funcionamiento de un individuo, sin que se tenga en cuenta de manera excluyente su especie, elemento que representa igualmente un gran aporte a las teorías de la justicia en esta perspectiva.

²⁶ Como las técnicas de purificación de agua consideradas como parte del mejoramiento del ambiente. (2009: 80)

²⁷ Libertad que de acuerdo con este planteamiento incluye la libertad de satisfacer las necesidades, como lo explica Sen.(2009: 282)

²⁸ Entendido como la posibilidad de elegir ser o hacer algo que le resulta valioso.

La conjunción de los argumentos esbozados, da lugar a la comprensión de una nueva idea de la justicia, que permite incluir en las listas de sus análisis elementos relacionados con las injusticias ambientales derivadas de la inequidad en la distribución en las cargas contaminantes causada por la falta de reconocimiento cultural, el desconocimiento de las capacidades reales de los grupos sociales para asumir los problemas ambientales de manera simultánea a la lucha contra la pobreza.

Esta circunstancia ha permitido el fortalecimiento de una teoría de la justicia contemporánea que si bien, mantiene las directrices liberales, es mucho más flexible y receptiva a las necesidades de la humanidad especialmente a las concernientes a la relación sociedad- naturaleza. Esta perspectiva ha facilitado el nacimiento de múltiples formulaciones en torno a la definición de justicia ambiental, las cuales enriquecen tanto el concepto mismo como los caminos para su ejecución.

CAPITULO 2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

Conceptos como el que representa el objeto de la presente investigación, nacen generalmente por la necesidad de dar respuesta a una problemática concreta individual o colectiva dada en un lugar y tiempo determinados. En efecto, a través de la historia de la humanidad, las injusticias de todo tipo a las que se han visto sometidos unos y otros, han sido numerosas.

No obstante, en los dos últimos siglos las situaciones de injusticia relacionadas con la generalización de la contaminación, la falta de acceso a los bienes ambientales, los perjuicios recibidos por causa de los cambios en los ciclos de los elementos de la naturaleza e incluso las colisiones entre los movimientos sociales, unos por la defensa de los derechos humanos y otros por las luchas ecologistas, han tenido una magnitud tal, que devienen imposibles de ignorar, encontrando por si solas un lugar destacado en los escenarios de crisis de la humanidad, especialmente en los ligados al capitalismo globalizado.

Tal situación crea la necesidad de abordar las diferentes maneras en las que la expresión Justicia Ambiental ha sido concebida, a fin de explorar su contenido y de ese modo, contribuir tanto en su fortalecimiento como en la adopción de las formas establecidas para materializarlo.

2.1. Antecedentes del concepto de Justicia Ambiental

Históricamente, el concepto de Justicia Ambiental se ha consolidado a través de diversos elementos y procesos acaecidos, en momentos y lugares específicos. Inicialmente se encuentra la producción de un concepto, como resultado de las luchas sociales de minorías étnicas en los Estados Unidos, que tuvieron lugar en desarrollo de las acciones contra la discriminación racial, dada entre las décadas de los setenta y los ochenta, como lo señalan los profesores Martínez Alier (2009), Moreno (2010) y Crawford (2009: 31), ya que las prácticas racistas a las que se veían sometidos, los convirtieron en víctimas de graves injusticias no solo sociales, sino también ambientales, razón por la cual a comienzos de la década de los noventa, como respuesta y solución a esas injusticias, formularon por primera vez la expresión '*Justicia Ambiental*' representando el símbolo de la reivindicación de

sus derechos ambientales como minoría étnica, a través del Movimiento por la Justicia Ambiental.

Más adelante, se observa la asociación del concepto de Justicia Ambiental, con los términos de la justicia espacial, territorial o geográfica, realizada por Moreno Jiménez (2010: 4) en cuanto se refiere a la distribución de los espacios o lugares con mejores oportunidades para el aprovechamiento de servicios ambientales, entre unos pocos quienes ostentan mayor poder económico, hecho que implica una consecuente distribución de los sitios más contaminados o con menor acceso a servicios ambientales de calidad, entre muchos seres humanos en condiciones socioeconómicas de pobreza, por lo que estos terminan sufriendo las consecuencias ambientales de los excesos de aquellos que tienen mayor capacidad económica.

Esta tendencia se basa en estudios realizados principalmente en Europa, según los cuales, si bien el término justicia ambiental se relaciona con hechos de discriminación, esta no es necesariamente del orden racial, como se comprendió en Estados Unidos, sino que se trata de una discriminación hacia los pobres, materializada como una *“nueva forma de eco apartheid caracterizado por la segregación de las personas en gradientes ambientales en función de sus ingresos”*, tal como lo indican Rees y Westra (2003)²⁹.

Tal circunstancia, necesariamente lleva el análisis del concepto a una escala superior en la que los sujetos intervinientes, no son solo una comunidad de “blancos” contra una minoría étnica, o un grupo social de ricos contra uno de pobres, sino que se trata de un bloque de Estados o países ricos o del Norte, que brindan un estilo de vida superior a sus ciudadanos, a costa del empobrecimiento y la miseria de los territorios y los ciudadanos de los países pobres o del Sur, hecho que sin más consideraciones, debe incluirse entre los estadios de análisis del concepto de justicia ambiental.

Como puede observarse, se trata de un panorama de desconocimiento e inequidad, que constituye el principal sustrato para el análisis del concepto bajo estudio, por tal razón es importante considerar que la escala para su estudio particular, no puede trascender sobre las desigualdades humanas. Por consiguiente, el concepto en esta instancia, se centra en la reivindicación del equilibrio social pero principalmente económico, dentro de los lineamientos de la convencional teoría liberal de la justicia y en concordancia con el modelo productivo imperante, que más que un sistema de producción se ha extendido,

²⁹ Refiriéndose a trabajos anteriores sobre desigualdad en la huella ecológica.(Rees, 2009)

como si se tratara de una necesidad espiritual *consumocéntrica*, la cual destierra la moderación y privilegia la avaricia, como lo señala Rees (2009: 13).

Por esa razón la justicia ambiental ha sido considerada principalmente, a partir de su contenido de equidad distributiva intrageneracional, en relación con la asignación de bienes ambientales escasos y la adjudicación ponderada de cargas ambientales, asociadas a las luchas por el reconocimiento cultural de minorías étnicas, como se observa en los trabajos de Bullard³⁰(1990).

2.1.1. Justicia distributiva con criterio étnico, la experiencia estadounidense

El primer concepto de Justicia Ambiental, surgió como resultado del combate contra la discriminación racial en Estados Unidos; dicha problemática tenía una larga historia, sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial se intensificó, alcanzando uno de sus puntos más álgidos a partir de la experiencia del Condado de Warren en el Estado de Carolina del Norte en 1982, de población mayoritariamente pobre y afroamericana, que tuvo que soportar la ubicación intencional de lugares de depósito o producción de desechos contaminantes en sus sitios de habitación o labores, sin que se tuvieran en cuenta las consecuencias que dicha situación traería para su población. Por tal razón, desde sus orígenes el concepto de *Justicia Ambiental*, se encuentra fuertemente ligado a la lucha contra el racismo ambiental, en la afirmación de Bryant y Mohai (1992) y Bullard (1994)³¹.

A partir de allí, la articulación de los términos justicia y ambiente en la expresión justicia ambiental, comenzó a tener un sentido significativo en relación con los derechos de comunidades o grupos vulnerables por su condición étnica y racial, especialmente en la contienda contra el racismo ambiental, entendido éste como la *“decisión deliberada de situar a ciertos grupos en lugares cuyo uso no es deseado, llevando a una exposición desproporcionada de estos grupos a riesgos ambientales”*, según la definición de Hervé (2010: 11). De ahí que, la expresión justicia ambiental en Estados Unidos siempre estuvo en el campo de análisis e intervención de personas y organizaciones dedicadas a la protección de derechos civiles, y expertos en relaciones raciales, como lo señala Martínez Alier (2009: 28).

³⁰ Citado por Schlosberg (2007).

³¹ Citados por Crawford (2009: 32).

De acuerdo con lo establecido durante el *Primer Encuentro para el Liderazgo Ambiental de Personas de Color* o *Primera Cumbre de Líderes Ambientales de Personas de Color* en 1991, la justicia ambiental debe ser definida como la *“Búsqueda de la justicia equitativa y la protección igual bajo todas las leyes y reglamentos en materia ambiental, sin discriminación con base en la raza, el origen étnico y/o la condición socioeconómica”*, tal definición se constituyó en la base para la formulación de otros avances en torno al concepto.

En desarrollo de lineamientos legales, dados al inicio de la segunda mitad del siglo XX en los Estados Unidos de América, con base en investigaciones realizadas por la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos y la Iglesia Unificada de Cristo, sobre *“la distribución de los riesgos laborales, la contaminación del aire, las ubicaciones de instalaciones industriales y de locales para el vertimiento de desechos contaminantes y de discriminación al realizar actividades para aplicar normas ambientales”* (EPA, 1994), se tomaron una serie de decisiones al respecto.

La Agencia de Protección Ambiental (EPA, 1994) concluyó que debía implementar medidas de carácter político y jurídico, para evitar la desigualdad en la recepción de impactos contaminantes, que afectaban especialmente a las personas más pobres o las personas de color que habitaban algunos lugares del país, dando lugar a un nuevo concepto de justicia ambiental que surge de iniciativas estatales, con especial fuerza y que cuenta con variadas herramientas para el mejoramiento de la gestión desde la administración pública de los Estados y desde el gobierno federal estadounidense.

De ese modo, basados en el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 de los Estados Unidos de Norteamérica, que decía *“Ninguna persona en los Estados Unidos deberá, por razones de raza, color u origen nacional, ser excluida de participar en, ser negada de los beneficios de, o ser sometida a discriminación bajo cualquier programa o actividad que reciba ayuda”* la EPA en cumplimiento de la Orden Ejecutiva N° 12898 de febrero de 1994 firmada por el entonces presidente Bill Clinton³²; estableció el *Consejo Nacional de Vigilancia Ambiental*, con el objetivo de obtener asesoría respecto de la integración de las acciones de justicia ambiental, al realizar investigaciones sobre la salud y su relación con el ambiente; convirtiéndose así, el concepto de Justicia Ambiental en un principio de

³² Orden que determinó: *“Cada agencia federal como parte de su misión deberá asegurar que se cumpla con la Justicia Ambiental identificando y señalando, cuando sea necesario, los efectos desproporcionadamente altos y adversos a la salud o el ambiente en comunidades minoritarias y de bajos ingresos causados por sus programas, políticas y actividades”*

la política pública de los Estados Unidos, en virtud del cual, son realizadas diversas investigaciones y se designan recursos, no sólo para dichas investigaciones, sino también para la implantación de numerosas actividades de participación comunitaria en temas de carácter ambiental, tales como la elaboración de reglamentos y la toma de decisiones en torno a la ubicación de instalaciones que generen contaminación.

Para la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, actualmente, la justicia ambiental es *“el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”*. Dentro de esta definición, el tratamiento justo hace referencia a que *“ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal”*.

La *participación comunitaria* a que alude esta definición (EPA, 1994), se relaciona con la oportunidad *“apropiada”* que deben tener los sujetos potencialmente afectados en su ambiente o en su salud, para participar en las decisiones respecto de determinada actividad. Así mismo, se refiere a la posibilidad de la población de influir el proceso de toma de decisiones de la *Agencia* y a la obligación que recae sobre las personas responsables de decidir, respecto de buscar y facilitar la participación de los grupos que puedan resultar afectados con las decisiones.

No obstante que en los Estados Unidos de América, el concepto de justicia ambiental ha estado íntimamente ligado al de racismo ambiental, aún hoy las comunidades étnicas o grupos minoritarios con interés de reivindicar sus derechos ambientales frente a los tribunales, han tenido problemas a la hora de demostrar la voluntad discriminatoria de industrias o gobiernos, ya que allí, para que sus derechos se configuren y sean exigibles, corresponde a la parte demandante o afectada, la demostración de la discriminación consciente por parte del sujeto a quien se le atribuye el acto de injusticia ambiental. Esta situación ha ocasionado que exista poco éxito jurídico en relación con la defensa judicial de los casos de injusticia ambiental, tal como lo indica Crawford (2009: 34).

2.1.2. Justicia ambiental en perspectiva distributiva con criterio socioeconómico

En otros lugares del mundo, el concepto de Justicia Ambiental ha sido analizado primordialmente a partir de las situaciones de desigualdad presentes en la distribución de beneficios ambientales, y de cargas contaminantes en detrimento de los derechos de los menos favorecidos en el ámbito socioeconómico; es el caso del continente europeo en donde *“el debate se ha centrado más en la situación socioeconómica de las comunidades afectadas que en su origen racial”* de acuerdo con Hervé (2010: 15), por lo que el concepto bajo análisis se enfoca igualmente en términos de distribución, pero tiene menos requerimientos probatorios en cuanto al elemento de discriminación étnica o racial, que resulta imprescindible respecto del concepto de Justicia Ambiental en Estados Unidos.

En países como España, se han realizado estudios en los cuales el concepto de justicia ambiental tiene una asociación directa con el de justicia espacial o geográfica, para Moreno (2010: 10-12) dicha relación se evidencia, en cuanto establece que hay situaciones de distribución desigual de territorios más amplios y mejores, ligada a la mejor situación socioeconómica de quienes acceden a los sitios con mayores beneficios ambientales y menor cantidad de contaminaciones.

De acuerdo con la denominada visión *“europea”* de la justicia ambiental, existe una mayor amplitud en el ámbito de estudio del término con respecto a la visión norteamericana, ya que esta pretende abarcar las problemáticas surgidas de las relaciones ambientales desde una perspectiva sistémica, en la que se integren *“ciencia, política e intereses económicos desde la cooperación, para avanzar hacia procesos de planificación-implementación ambientalmente justos y sustentados en el consenso y compromiso”*, como lo precisa Moreno (2010: 8), más allá de una perspectiva local o sectorial, que se enfoque únicamente es aspectos socioeconómicos aislados.

En la noción europea, el concepto de justicia ambiental ha sido analizado profundamente desde la óptica económica, así como a partir de la perspectiva de los derechos, dado que la vulneración de los derechos ambientales constituye una vulneración de los derechos humanos, que ha sido estudiada desde el ámbito de la justicia social, por ello, Hervé (2010: 15) señala que la discusión en materia de justicia ambiental en Europa *“se ha orientado fundamentalmente hacia los aspectos contenidos en el Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el Acceso a la justicia de medio ambiente, suscrito en junio de 1998. Todos estos aspectos están*

relacionados con el ámbito procedimental de la justicia ambiental, ámbito que por lo tanto ha sido discutido y aplicado en la mayor parte de los países europeos”.

Posteriormente, se han venido desarrollando nuevas nociones de justicia ambiental que incluyen otros elementos como aquellos estudios realizados en América Latina donde se ha manifestado en torno al término justicia ambiental que *“No se trata, por supuesto de exigir un reparto per cápita de la contaminación, pero sí destacar que las comunidades que soportan en mayor grado los efectos de la contaminación, condiciones sanitarias deficientes, escasez de recursos naturales, ausencia de servicios públicos o los accidentes ambientales son, habitualmente, los habitantes de las zonas más marginales de las ciudades o los campesinos de menores ingresos en los países del sur. Los problemas ambientales que soportan u ocasionan no pueden desligarse de sus condiciones económicas de existencia”*, en la discusión que presenta Quintero (2001: 125), debate según el cual, también en estas latitudes resulta evidente la preocupación por el equilibrio distributivo de los servicios ambientales y muy especialmente por la injusticia que representa, el hecho de que los mas pobres sean aquellos quienes deben soportar los peores efectos de las contaminaciones causadas por la forma de vida humana occidental.

Con base en este enfoque, en países como Colombia, se han adelantado estudios como el denominado Justicia ambiental en Bogotá, a través del cual se concluyó, que efectivamente las familias con menor capacidad socioeconómica y cultural, están expuestas a elegir su lugar de habitación en sectores con menores ventajas ambientales y mayores riesgos de contaminación, que aquellas con mejores posibilidades socioeconómicas, como lo explica Ospina (2003: 16-24). Esto indica que existe una discriminación socioeconómica de carácter indirecto, que favorece la circunstancia de que algunos sectores de la población deban soportar cargas desproporcionadas de contaminación y tengan un menor acceso a servicios ambientales de calidad.

Los anteriores elementos demuestran que la justicia ambiental no constituye un concepto aislado, destinado a la esfera de estudios económicos, filosóficos, ecológicos, jurídicos o sociológicos especializados, que puede ser excluido de los temas cotidianos, porque sencillamente se trata de un tema de supervivencia humana ligado a las condiciones culturales y socioeconómicas.

2.1.3. Justicia ambiental y discriminación socioeconómica a escala internacional

De otra parte, la justicia ambiental es un concepto que puede superar el ámbito de análisis dentro del que se comparan, la distribución de las cargas contaminantes y los beneficios ambientales entre comunidades de acuerdo con su etnia o su situación socioeconómica, siempre en el ámbito nacional.

Desde este enfoque, la justicia ambiental es una noción que de manera adicional a los aspectos que se vienen señalando desde los diversos puntos universales, atañe a la necesidad de encontrar soluciones a las desigualdades generadas por el empobrecimiento que han sufrido los países que hacen parte de lo que se conoce como Bloque Sur o países ‘subdesarrollados’, en materia de sus bienes naturales³³, que ha sido correlativo al enriquecimiento de los llamados países desarrollados o países del Norte. En ese sentido, el concepto de Justicia Ambiental se relaciona directamente con dos nociones que han sido estudiadas desde diferentes esferas, como son las de deuda³⁴ ambiental y huella ecológica y ambiental³⁵.

La deuda ambiental al interior de la cual se incluyen aspectos ecológicos, sociales y económicos a esta escala, puede generarse por varias causas entre las cuales se destacan cuatro: una expresada a través de las condiciones de intercambio ecológicamente desigual, frente a la cual corresponde especialmente a los países del Sur, visibilizar y modificar las prácticas de infravaloración de sus

³³ Siguiendo al profesor Mesa Cuadros, usamos este término en lugar del término convencional de la literatura economicista “recursos naturales”. Para una mayor comprensión sobre el tema, véase Mesa Cuadros (2007).

³⁴ Se prefiere este término sobre el de deuda ecológica, dada la profundidad que permite al incorporar aspectos más allá de los ecológicos como los socioeconómicos y culturales, que constituyen base para el análisis de conflictos ambientales a la luz de esta perspectiva del concepto de justicia ambiental.

³⁵ La huella ambiental hace referencia a la medida de los consumos, dicha medida debe incorporar tanto los consumos inherentes a las necesidades básicas y biológicas de cualquier ser humano, así como también aquellos determinados culturalmente que no hacen parte de sus necesidades básicas sino que más bien se consumen para la satisfacción de preferencias individuales o deseos y tal como lo explica el profesor Mesa Cuadros (2010: 241) consiste en “el área total que se requiere para producir el alimento y los productos forestales que consume, más el necesario para absorber los desechos que resultan del consumo de energía y proporcionar espacio para infraestructuras”.

bienes, a fin de lograr el restablecimiento del equilibrio en términos de justicia ambiental.

Otra ocasionada por las emisiones excesivas de sustancias contaminantes que tienen un efecto global sobre elementos ambientales como la atmósfera, es el caso de la producción de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero de la industria europea, que empeoran las consecuencias de fenómenos climáticos y meteorológicos del calentamiento global en otras zonas del planeta que resultan devastadas por causa de sequías, inundaciones y derrumbes.

Una tercera dada por el denominado *imperialismo tóxico*³⁶, según el cual los países de menores ingresos per cápita deben soportar que sus territorios se conviertan en vertederos de residuos tóxicos, dada la lógica economicista y abusiva de los países productores de tales residuos, según la cual es más eficiente contaminar en los Estados más pobres, ya que allí los salarios son más bajos y si los nacionales se enferman o mueren no habrá tantas pérdidas económicas, como si ello sucediera en un país de altos ingresos, como lo explican por los profesores Mesa Cuadros (2010) y Martínez Alier (2009).

Y una cuarta causa, que se origina por la desigualdad en el consumo, en donde la estrategia para disminuir o eliminar la situación ambientalmente injusta, debe enfocarse hacia los grandes consumidores de países del Norte y del Sur como sujetos responsables.

Desde la perspectiva del concepto de Justicia Ambiental, se deben considerar los efectos de prácticas comerciales de exportación de materias primas y productos agrícolas por parte de los países del Sur hacia los países del Norte, como actividades que aumentan la deuda ambiental, dado que para su producción se ha causado un deterioro de los bienes naturales ubicados en los territorios de los exportadores, consistente en la incorporación de nutrientes y agua, cuyo valor real y externalidades no se encuentran incluidas en su valor de cambio; situación que, siguiendo a Walter Pengue (2002: 1-6), convierte en deudor al importador, por cuanto es él quien recibe el beneficio por el aprovechamiento de dichos recursos, sin haber otorgado una contraprestación equitativa frente al beneficio recibido; constituyéndose así ésta en una expresión de injusticia ambiental causada por el intercambio ecológicamente desigual.

³⁶ Greenpeace ha utilizado esta expresión desde 1988 en contra de la violación del Convenio de Basilea de 1989 y sus protocolos adicionales que prohíben las exportaciones de residuos tóxicos (Martínez Alier, 2005).

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta como lo explica el profesor Mario Pérez (2006: 156-158), que los países del Sur exportan a los países del Norte materias primas a precios que en relación con los productos manufacturados que importan, resultan decrecientes y tal realidad ocasiona una reproducción acumulativa del enriquecimiento de las naciones del Norte de manera correlativa al empobrecimiento continuo de los países del Sur.

Dicha circunstancia se intensificó con los procesos de apertura comercial, impulsados por la globalización de la economía, fenómeno que a su vez incrementó la especialización de las economías en desarrollo, respecto de la producción de mercancías primarias, aumentando el nivel de dependencia de los países del Sur.

Si bien tal situación había venido siendo analizada desde mediados del siglo XX, para ese entonces únicamente se consideraban aspectos de carácter social, económico y político. No obstante, a raíz del acelerado crecimiento de la brecha Norte – Sur, se empezó a considerar como lo explican Falconi, Vallejo y Burbano (2006: 6-8)³⁷, que era necesario incorporar en dicho análisis, una visión que incluyera el aprovechamiento en términos ecológicos de las actividades comerciales que realizan los países del Norte a través del intercambio ecológicamente desigual, en el que los países del Sur obtienen las desventajas de la extracción y el agotamiento de los elementos ambientales, cuya escasez, por el hecho de la producción y la exportación, afecta incluso a las poblaciones locales que dependen de ellos para la satisfacción de sus necesidades básicas.

En ese orden de ideas, resulta necesario considerar que el concepto de Justicia Ambiental en el ámbito del intercambio ecológicamente desigual, puede ser abordado, tanto en el sentido de la inequidad en los precios de exportación de los productos, como desde la configuración de una huella ambiental generada especialmente desde los países del Norte como receptores de importaciones provenientes de los países del Sur, cuyos efectos se manifiestan en los territorios de estos últimos, a través de fenómenos de deterioro de los bienes ambientales, pérdida de la diversidad biológica, padecimiento de las consecuencias adversas del cambio climático y de la ocupación del espacio ecológico³⁸ entre otros, cuyos

³⁷ Citando a Sunkel y Gligo (1980).

³⁸ William Rees señala que *“estudios sobre la huella ecológica y el cambio climático sugieren que los mercados ricos (los consumidores) deben reducir el consumo de energía y de productos materiales hasta un 80% para poder desocupar el –espacio ecológico- necesario*

efectos son asumidos exclusivamente por los países directamente afectados, cuando debería precisarse que son el consumo y las dinámicas comerciales de los países del Norte, los causantes principales de las injusticias ambientales mencionadas, como lo señalan investigaciones sobre el particular, entre las que se destacan las del profesor William Rees (2009: 15-19).

Desde este punto de vista del concepto de Justicia Ambiental, cabe preguntarse con base en la afirmación realizada por Rees (2009: 15-16) si el hecho de que *“los ciudadanos de países ricos en promedio tienen una huella ecológica de 4-10 hectáreas, mientras que los ciudadanos de países pobres deben sobrevivir con una huella menor a una hectárea”*, constituye una circunstancia ambientalmente desigual, que pueda configurar una injusticia ambiental y por tanto, una deuda en la que los países del Sur funjan como acreedores de los países del Norte. Es de aclarar que la huella ecológica de una población, en concepto del profesor Rees (2009:15), se basa en el material consumido y *“se estima a partir del área de los ecosistemas marítimos y terrestres que es necesaria para producir los recursos que dicha población consume y para asimilar el conjunto de los residuos que genera”*.

De conformidad con estudios realizados por teóricos y ciudadanos de países industrializados, se ha establecido que *“Poblaciones empobrecidas y, por lo tanto, políticamente marginadas están siendo desplazadas de sus ecosistemas por las demandas de los ricos en términos de espacio y recursos”*, de igual modo, que los países ricos *“están incurriendo en masivos déficit ecológicos, especialmente en detrimento de los países pobres”* como indica Rees (2009:16), esto significa que cada vez más los ciudadanos de naciones con altos niveles de consumo, requieren mucho más del espacio ambiental de los ciudadanos de países con bajos niveles de consumo, que habitan en lugares con amplias oportunidades para el aprovechamiento de servicios ambientales y dadas las condiciones económicas y políticas de quienes consumen menos, estos se ven obligados a ceder cada vez más su derechos ambientales para la satisfacción de los deseos de aquellos con mayor poder económico.

La desigualdad en la distribución del espacio ambiental, entre los seres humanos habitantes del planeta en la generación presente, es un hecho, ya que

para el crecimiento del consumo en los países en desarrollo”. Por su parte el profesor Pengue equipara el concepto de espacio ecológico con el de espacio vital, necesario para el desarrollo de la vida humana en los países del Sur y señala que este ha venido siendo invadido en términos de libre ocupación del mismo por parte de los países del Norte, quienes lo utilizan como depósito de gases de efecto invernadero y de residuos contaminantes acumulados.

las diferencias son abismales, según Rees (2009: 16) “*la ampliación de las huellas humanas de países con déficit ecológico*³⁹ han incorporado los excedentes de otros países y del patrimonio mundial” lo que significa que aquellos quienes más contaminan y más consumen, están recibiendo una parte superior de los beneficios prestados por los servicios ambientales de la naturaleza, que la parte que equitativamente les podría corresponder, si se realizara una distribución ambiental sin discriminaciones socioeconómicas o étnicas, y ese exceso le es directamente retirado a las posibilidades de bienestar ambiental de los menos favorecidos económicamente.

En términos del derecho igual a los sumideros de carbono, formulado por Agarwal y Narain (1991)⁴⁰, las situaciones expuestas representan una gran fuente de deuda ambiental, puesto que como lo señala Martínez Alier (2009: 9) los sumideros de carbono ya están llenos y no existe claridad en la manera en que en adelante deberán distribuirse, dado que es indudable que el desarrollo de los países del Norte, se debió al uso desproporcionado de los mismos durante años en detrimento del derecho que también tenían los países del Sur, lo consecuente en términos de justicia ambiental estrictamente distributiva, sería la reducción de las emisiones que agotan el servicio ambiental de absorción de carbono por sumideros como los océanos y los bosques, para que fuera posible un aumento en el mismo sentido por parte de los países del Sur.

En los últimos tiempos, se ha reconocido mundialmente que es necesario tomar medidas perentorias frente al deterioro ambiental. Bajo la premisa recogida por Rees (2009: 23) según la cual “*en un planeta finito, el cumplimiento del derecho de los pobres al crecimiento material y al desarrollo, necesariamente pasa por el consumo responsable por parte de los ricos*”, se intenta convencer al mundo desarrollado de que el bienestar ya no está determinado por el consumo y que por lo tanto es posible vivir de manera más simple y menos costosa, pues como lo concluye Dromi (2002: 15) la vida humana basada únicamente en intereses económicos, resulta incompatible con la conservación de la naturaleza; en consecuencia la elección de una nueva manera de ver y de habitar el mundo, es una obligación ineludible llamada a fortalecer conceptos como el de justicia ambiental en la cotidianidad social de los individuos y de los Estados.

³⁹ Refiriéndose a países ricos densamente poblados como el Reino Unido, los Países Bajos y Japón, quienes tienen huellas ecológicas muy superiores a las posibilidades de sus áreas productivas domésticas(Rees,2009).

⁴⁰ Citadas por Mesa Cuadros (2009: 83).

En consideración de lo expuesto, respecto del elemento discriminatorio en relación con la condición socioeconómica o de minoría étnica de una comunidad como aspecto fundamental en el concepto de Justicia Ambiental, es evidente que en el ámbito internacional se hace referencia a la misma circunstancia y aunque en una escala más amplia, dicho factor debe ser incluido entre aquellos aspectos dignos de corrección a través de los presupuestos ideológicos y de los mecanismos previstos para la materialización de la justicia ambiental.

2.1.4. Justicia ambiental desde los movimientos sociales a nivel global

Los movimientos sociales, son un medio para el desarrollo y el fortalecimiento de la justicia ambiental desde una perspectiva comunitaria y desde una gubernamental inclusive, pues es a través de ellos que resulta posible conocer el origen de las injusticias que los aquejan, para dirigir las acciones tendientes a la eliminación de la injusticia de la manera más adecuada.

Dichas injusticias pueden relacionarse con problemas distributivos individuales o colectivos o con aspectos que determinan la supervivencia y el funcionamiento del grupo. Así mismo desde una perspectiva de participación comunitaria⁴¹, la identificación como movimiento social, solidifica los esfuerzos realizados al interior del grupo para direccionar la acción comunitaria hacia el logro de los objetivos tendientes al restablecimiento de la justicia.

Generalmente los movimientos sociales tienen diversas reivindicaciones, que pueden estar relacionadas con la desigualdad económica, la degradación cultural, la exclusión y los conflictos ecológicos distributivos. Este aspecto resulta determinante ya que permite la cohesión del movimiento en torno a una concepción amplia de justicia, lo que conlleva el desarrollo de una mayor capacidad de respuesta a las injusticias ambientales que los afectan. En tal sentido Manosalva (2004) explica, que los procesos de movilización ciudadana y de resistencia comunitaria en defensa de sus derechos colectivos, resultan efectivos, si existe la disposición para informarse, denunciar, protestar y vincularse de manera activa a redes locales, regionales y/o globales con este mismo fin.

⁴¹ Según Gaitán C. y Duque P. (1999: 23-24) La participación comunitaria debe ser entendida como *“el proceso colectivo de investigación, educación y trabajo, por medio del cual un grupo de personas interviene activamente en la planeación de proyectos de desarrollo que los benefician”*.

A partir de la experiencia del Movimiento Social por la Justicia Ambiental en los Estados Unidos, es muy importante rescatar dicha figura, como uno de los elementos que posibilitan la efectivización del concepto, dado que los pasos a seguir para formar y mantener de manera exitosa un movimiento social, que defiende esta causa, precisan el tránsito por varios de los momentos de la justicia ambiental y ese hecho, es determinante en el proyecto humano de expansión de un nuevo paradigma de vida sostenible.

Al respecto, es necesario recordar el crecimiento y la evolución del Movimiento por la Justicia Ambiental Norteamericano, así como sus logros y las premisas que en mérito de su esfuerzo quedaron consignadas y sirvieron como base para la formulación de nuevas políticas públicas ambientales que hoy hacen parte de los objetivos de todos los estados federados.

De acuerdo con lo señalado por el profesor Moreno Jiménez (2010), el Movimiento por la Justicia Ambiental surgió como un movimiento de base en oposición a la *“desigual y racialmente discriminatoria distribución espacial de los residuos peligrosos y las industrias contaminantes en los EEUU”*, y tuvo su germen en las protestas locales por los desechos tóxicos que representaban riesgos para la salud de quienes vivían o trabajaban en esos lugares. En consecuencia su evolución como movimiento social se dio más alrededor de la lucha contra la injusticia social, la cual resultaba empíricamente mucho más evidente, que alrededor de una clara intención por contribuir con la consolidación de la justicia ambiental como concepto ideal de su sociedad.

No obstante, su importancia radica en el hecho de que empezó como una iniciativa popular de los habitantes de un lugar y a través de la organización como movimiento social de base adquirió una dimensión política, que se convirtió en una herramienta administrativa y dio lugar a una interpretación de las leyes existentes, encaminada a la protección de la causa de los orígenes del movimiento, e incluso hoy constituye la base conceptual⁴² de la justicia ambiental como expresión ética y jurídica.

Según Schlosberg (2007) la fortaleza del Movimiento por la Justicia Ambiental en los Estados Unidos de América, fue precisamente la confluencia de una serie de factores que en otras circunstancias no serían posibles, la lucha por los

⁴² El Diccionario de Geografía Humana (Johnston *et al.*, 2000) define la justicia ambiental como *“movimiento sociopolítico que busca articular las cuestiones ambientales desde la perspectiva de la justicia social”* como lo señala Moreno Jiménez (2010).

derechos civiles en contra de la discriminación racial relacionada con la distribución inequitativa de los riesgos ambientales, da paso a un movimiento fuerte, con propuestas claras que recoge las demandas contra el racismo ambiental y contra las políticas estatales de manejo de residuos tóxicos.

A pesar de que el Movimiento por la Justicia Ambiental siempre ha estado asociado a la distribución equitativa de los riesgos ambientales, su ideología de fondo tiene mayor relación con las injusticias causadas por la falta de reconocimiento de derechos civiles a los miembros de las comunidades afroamericanas, como se ve reflejado en la declaración resultante del *Primer Encuentro para el Liderazgo Ambiental de Personas de Color o Primera Cumbre de Líderes Ambientales de Personas de Color* de 1991, en la cual a través de diecisiete principios de la justicia ambiental, se contempla no sólo la protección contra la contaminación y el cese de la disposición inadecuada de materiales tóxicos, sino también las políticas ambientales basadas en el respeto mutuo como herramienta en contra de la discriminación, el derecho de participación, y el derecho a la autodeterminación, entre otros.

Siguiendo a Schlosberg (2007) esta experiencia representa un momento muy importante de la lucha conjunta por derechos civiles y ambientales. Adicionalmente constituye un direccionamiento para los nuevos movimientos sociales alrededor del mundo, que sostienen luchas por el reconocimiento y la distribución.

De otra parte, cabe anotar que el Movimiento por la Justicia Ambiental, se constituyó como un movimiento social en contra de los casos locales de racismo ambiental, teniendo fuertes vínculos con el movimiento de derechos civiles de Martin Luther King de los años sesenta, por tanto es una expresión de la preocupación estadounidense por el racismo y el antirracismo, por lo que en principio no recoge una intención ecologista alimentada por la protección o conservación de la naturaleza, otras especies o las generaciones futuras, sino un interés material por el logro de un equilibrio distributivo de los bienes y servicios ambientales que garantice el sustento⁴³ de los humanos, especialmente los que son discriminados por su condición étnica y socioeconómica, en la explicación del profesor Martínez Alier (2009: 28).

Pese a ello, dicho movimiento presenta una importante posibilidad para unir los ideales de los ambientalistas tanto en el ámbito intelectual como en el social, ya

⁴³ El sustento depende del aire y del agua, puros y limpios, así como de la tierra disponible en la explicación de Martínez Alier (2009).

que a través de la lucha contra la desproporción en la asignación de los servicios ambientales, se ha venido fortaleciendo la participación de los pueblos en asuntos ambientales en diversos lugares del planeta, especialmente en poblaciones marginadas por su condición socioeconómica, a través de expresiones sociales que han solidificado movimientos ambientalistas a nivel global, que se unen en una corriente denominada *ecologismo de los pobres, movimientos de justicia ambiental o ecologismo popular*⁴⁴, cuyo objetivo es luchar por la preservación de su sustento y con él, la conservación de la naturaleza.

Estos incluyen movimientos de campesinos afectados por la extracción minera o petrolera en sus territorios, movimientos de pescadores artesanales contra la pesca industrial y movimientos de pueblos afectados por la contaminación de sus fuentes de agua o del aire, o por la destrucción de sus bosques o por la biopiratería⁴⁵, entre otros grupos que reúnen a personas perjudicadas por injusticias ocasionadas en el desarrollo de actividades productivas a gran escala, de acuerdo con los estudios realizados por Martínez Alier (2009: 137-197).

En ese orden de ideas, en palabras del profesor Martínez Alier (2009: 85) “*el ecologismo de los pobres por la justicia ambiental existe en distintos países con diferentes historias y culturas, y ahora es explícitamente internacional*”, ya ha superado el estadio de las identidades locales, para servir como puente a la visión global de una problemática ambiental sistémica.

Actualmente es un movimiento, que a pesar de originarse por los intereses de supervivencia de los menos favorecidos económicamente, se ha ido fortaleciendo para llegar a hacer parte de un ecologismo por los valores, en contra del mercado (2009: 334), del poder para la apropiación estatal o privada de los bienes ambientales comunitarios y contra las cargas desproporcionadas de la contaminación y del crecimiento económico a costa de la depredación de la naturaleza.

Los movimientos sociales, ofrecen una oportunidad para la aplicación de conceptos teóricos a la vida política cotidiana, demostrando cómo a partir de la práctica es posible determinar que las elaboraciones y transformaciones sociales y comunitarias, en ocasiones sobrepasan ventajosamente el ejercicio teórico.

⁴⁴ Expresión formulada por Martínez Alier (2009: 26).

⁴⁵ Este término se refiere al robo de materias primas biológicas o recursos genéticos y de conocimiento sobre el uso de tales recursos en la agricultura o en la medicina, fue formulada en 1993 por Pat Mooney y popularizada por Vandana Shiva, como lo señala Martínez Alier (2009: 175)

El concepto de justicia ambiental derivado de la práctica de los movimientos sociales es mucho más que la equidad en la distribución de cargas ambientales. Este hecho corrobora que a través del movimiento social, es posible abordar e integrar de manera simultánea los diferentes elementos que dan vida a la concepción de justicia ambiental, dándole mayor versatilidad y dotándola de la capacidad de mediar el análisis de diferentes situaciones de injusticia, desde la fortaleza de un movimiento con bases únicas y globales. Pues como lo afirma Schlosberg (2007) el proyecto de la justicia ambiental, combina elementos de desarrollo económico y de calidad de vida, junto con políticas de identidad, en un contexto de lucha por la participación política y por el funcionamiento de las comunidades; dado que para el nuevo movimiento de Justicia Ambiental, la demanda de mejor y mayor participación pública, y de imparcialidad procesal en el desarrollo, implementación y supervisión de la política ambiental, es la clave para abordar las cuestiones de equidad en la distribución y de reconocimiento.

2.1.5. Justicia Ambiental como parte del sistema de administración de justicia

El concepto de Justicia Ambiental ha sido con frecuencia⁴⁶ ubicado en una faceta jurisdiccional. En tal sentido se encuentra asociado al área del sistema de administración de justicia, encargado de dirimir los asuntos relacionados con conflictos de carácter ambiental derivados generalmente de la vulneración de derechos ambientales.

De este modo, el fin perseguido se transforma en el medio para alcanzarlo, involucrándose el factor procedimental que integra otra serie de actores como son los operadores judiciales, quienes valiéndose de las herramientas de diversas ramas del derecho, como el derecho administrativo, el derecho penal o el derecho civil, según sus áreas de trabajo y muy especialmente del derecho constitucional⁴⁷, intentan ofrecer a quienes acuden a él, el escenario adecuado tanto para la garantía como para la defensa de sus derechos y para la corrección de situaciones de injusticia del orden ambiental.

⁴⁶ Como se concibe en *Revista Jurídica Justicia Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA)* en Chile, disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art18.pdf> Justicia Ambiental.

⁴⁷ En los países cuya forma de organización política corresponde a una república democrática basada en un Estado Social de Derecho y en sus Constituciones nacionales se consagra la protección ambiental a través de derechos o principios tendientes a este fin.

Según Walsh (2001: 411-412) la noción de justicia ambiental “*entraña el concepto de acceso por parte de la gente a los mecanismos previstos por el Estado, ya sea para obtener solución a las disputas o controversias de naturaleza ambiental, ya sea para hacer valer sus derechos ante los órganos estatales competentes, encargados de velar por la tutela de los bienes ambientales*”.

En ese sentido, se hace una estricta referencia a la justicia ambiental como mecanismo de protección jurídica administrativa y judicial de los derechos ambientales, la cual necesariamente incluiría el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico en la materia, ya que es en ellos donde se consagran tanto los derechos a reconocer por parte del Estado, como los bienes jurídicos tutelados en materia ambiental.

Para Barrera Carbonell⁴⁸(2006), en materia ambiental la función de los jueces es aplicar y operativizar, el conjunto de normas que hacen parte de la legislación ambiental. En últimas la justicia ambiental que imparten los jueces, es el desarrollo del contenido del derecho ambiental. Por tal razón la práctica de la justicia ambiental así entendida, no se limita al trámite de la resolución de un conflicto sobre derechos ambientales, sino que implica la inclusión de otros componentes que son los que le dan significado a la expresión.

En esa forma, considera que la manera como el sistema de administración de justicia responde a las demandas de justicia ambiental, depende de la fuente constitucional, legal, reglamentaria o normativa que haga parte de la legislación ambiental del país, por tanto la justicia ambiental judicial, si bien es independiente y autónoma en términos de interpretación y aplicación de la Constitución y la ley⁴⁹, obedece en gran medida al desarrollo de la función legislativa en relación con la problemática ambiental, función depositada tanto en cabeza del órgano legislativo, como del ejecutivo con poder reglamentario⁵⁰, extendido desde el presidente de la

⁴⁸ Ex magistrado de la Corte Constitucional Colombiana.

⁴⁹ “*En el Estado Social de Derecho, el juez dejó de ser un aplicador mecánico de la ley, y la boca de la ley, según la concepción de Montesquieu, sino un creador de derecho marcado por la filosofía de lo social*” Barrera (2006).

⁵⁰ Barrera lo define como poder de mando para expedir decisiones de obligatorio cumplimiento y obligar coactivamente a su observancia, con el que cuentan algunos órganos del Estado.

República⁵¹ hasta las autoridades ambientales con poder normativo, ya que son ellos quienes definen tanto los derechos como los bienes jurídicos a proteger.

Este autor señala que la justicia ambiental en sede judicial, está supeditada también a los mecanismos de protección del ambiente, establecidos por el ordenamiento en cuanto a la idoneidad de las acciones judiciales destinadas para ese fin⁵², ya que los jueces actúan en el marco de las acciones procesales preestablecidas. Por lo que en este sentido la justicia ambiental estaría determinada por la capacidad de los ciudadanos para acceder a los servicios de administración de justicia, en términos de información.

Dentro de esta visión, es pertinente hacer referencia a la existencia de barreras de acceso, que dificultan la materialización de la justicia ambiental, dichos obstáculos según Brañes (2001: 322-323), consisten básicamente en “*la complejidad científico técnica de los casos ambientales*” que los hace exigentes, por su densidad en términos de comprensión y económicamente, por los altos costos derivados de la práctica de numerosas y especializadas pruebas, que deben ser asumidas por los litigantes⁵³, hecho que ocasiona, que en esta instancia la justicia pueda resultar desequilibrada, a pesar de basarse en un principio de gratuidad, pues la tecnicidad del conflicto puede poner en desventaja a aquella de las partes, con menor capacidad económica para sufragar los gastos requeridos por el trámite del proceso.

Así mismo de acuerdo con este autor, el impresionante entramado de “*intereses en juego, que habitualmente son intereses colectivos y difusos*”⁵⁴, demanda un

⁵¹ En las repúblicas democráticas de carácter presidencialista.

⁵² En países como Colombia, el derecho a gozar de un ambiente sano se protege mediante: el control constitucional, la acción de nulidad absoluta contra los decretos administrativos que dicta el Gobierno, la acción de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares, las acciones contencioso administrativas, las acciones penales y las acciones civiles. Barrera (2006)

⁵³ “*Las decisiones de los jueces muchas veces se tornan ineficaces, debido a la falta de recursos económicos de los obligados a cumplirlas. Se requiere, por lo tanto, implementar mecanismos idóneos para que dichas decisiones se cumplan*”, como lo señala Barrera Carbonell (2006: 5).

⁵⁴ Aunque el profesor Mesa Cuadros (2007), precisó que los intereses colectivos y ambientales no tienen nada de difuso, habida cuenta que mediante técnicas y herramientas económicas y estadísticas sumadas a voluntad política concreta, es posible precisar claramente las afectaciones y daños generados por la contaminación y la

gran compromiso por parte de los afectados en cuanto se refiere a organización y a recursos logísticos, jurídicos y económicos, para la defensa de sus intereses en procesos que en ocasiones son de larga duración.

Por otro lado, la posible vulneración del interés general o social, que requiera la intervención de organismos públicos que asuman su representación, también puede según este autor, constituirse en una barrera de acceso a la justicia ambiental así entendida, ya que generalmente los trámites para la ejecución de dichas intervenciones en los procesos, son aún más exigentes en cuanto a gestiones administrativas, que el curso mismo del proceso judicial.

La complejidad inherente al derecho ambiental, que exige un aprestamiento especializado de los abogados y jueces⁵⁵, *que “difícilmente es proporcionado por la enseñanza que reciben los profesionales del derecho”*, constituye según el autor, un gran obstáculo a la materialización de la justicia ambiental por esta vía.

Las mencionadas, entre otras varias son para Brañes (2001), las circunstancias que acompañan a los conflictos judiciales atendidos por los sistemas de administración de justicia, sin que se excluyan barreras relativas a la participación de las partes dentro de procesos rígidos y formales que ante la congestión del sistema judicial resultan costosos en tiempo⁵⁶ y en dinero, en lo que concuerda con Rodas (2001: 98).

Al respecto, debe igualmente tenerse en cuenta como lo precisa Leff (2001: 26-27) que los conflictos ambientales no se limitan a los impactos ecológicos, sino que también involucran la lucha por el uso de los recursos, en la cual los actores no son solo las comunidades locales o nacionales, sino además *“las empresas transnacionales que despliegan sus estrategias de capitalización de la naturaleza sobre territorios indígenas en contra de los derechos autónomos de los pueblos”*,

degradación del ambiente y de sus elementos constitutivos, ya sea el aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

⁵⁵ Y a pesar de que *“los jueces de las diferentes jurisdicciones, cada día conocen más del tema ambiental”*, es necesario que exista capacitación, en la afirmación de Barrera Carbonell (2006: 5).

⁵⁶ Porque muchas veces a pesar de que los jueces profieran decisiones acertadas en términos de justicia material, estas resultan inoportunas a las necesidades reales de las partes, frente al reconocimiento de sus derechos, puesto que en muchos casos, cuando se comunica la decisión el perjuicio ya está causado por el amplio tiempo de respuesta que implica el accionar del sistema judicial, de acuerdo con Barrera Carbonell (2006) refiriéndose al sistema de administración de justicia colombiano.

por lo cual no basta un sistema de administración de justicia, basado en un marco jurídico para las acciones de restauración y la compensación de daños o la distribución de beneficios derivados de la apropiación de la naturaleza, sino que se requiere un sistema de administración de justicia con un operador judicial, preparado para el reconocimiento de los derechos ambientales en perspectiva de integralidad, dentro de los que se incorpora “*el derecho de las poblaciones locales a controlar sus procesos económicos y productivos, a una autonomía que les permita autogestionar sus territorios, sus recursos, su cultura y sus sistemas de justicia*”(2001: 27).

De ahí la importancia de tener en cuenta, que desde cualquiera de las perspectivas adoptadas respecto de la definición de justicia ambiental, existan los instrumentos para hacer de ella una realidad, pues de lo contrario se estaría frente a una “*situación de innaccesibilidad a la justicia ambiental*” que tal como lo señala Brañes (2001: 323) hace ineficaz el concepto, en su sentido sustantivo.

2.2. Justicia ecológica y Ecojusticia ¿Acepciones de la justicia ambiental?

Al revisar los acercamientos al concepto de justicia ambiental, se encuentra que a través de su historia se han realizado, una serie de asociaciones a otros términos, que aunque han sido utilizados por muchos autores como sinónimos, requieren de ciertas precisiones, a fin de clarificar tanto los orígenes de cada uno de ellos, como los objetivos que su desarrollo persigue; tal es el caso de las expresiones Justicia Ecológica y Ecojusticia, que a menudo son directamente relacionadas con el concepto de justicia ambiental y en variadas ocasiones incluso, se equiparan a él. Sin que ello obste para que muchos autores les hayan otorgado un contenido propio, que resulta preciso conocer.

Como lo señala Leff (2001), las dinámicas de movilización de la sociedad, asignan nuevos significados a las palabras, y en el transcurso de su incorporación en los sistemas culturales, especialmente en el sistema jurídico, esos nuevos significados encuentran numerosos obstáculos para su codificación, dado que la importancia del cambio, radica en el sentido político que los conceptos adquieren. Evento que en el caso del concepto de Justicia Ambiental, demuestra el poder que una estrategia discursiva del ambientalismo, ha tenido en el sentido de irrumpir en el contenido único de los conceptos como garantía de verdades absolutas, con el

propósito de fortalecer la lucha en contra del poder depredador aparentemente inamovible del capital y del consumo.

Pero ¿Existen diferencias entre la definición de justicia ambiental y la definición de justicia ecológica o la de ecojusticia? ¿Representan ellos un cambio o una evolución dentro del proceso de fortalecimiento del concepto de Justicia Ambiental? ¿Deben estos términos considerarse como sinónimos o por el contrario existen diferencias irreconciliables que impidan su analogía?

Las respuestas a estos interrogantes, pueden ser encontradas a través del análisis de algunas destacadas definiciones doctrinales, que se han desarrollado desde disciplinas como la filosofía, la sociología y el derecho, elegidas entre otras varias que se han dado desde la economía, o la ecología, dada su afinidad con el interés histórico por los estudios sobre la justicia, que les ha permitido profundizar en su contenido como definición.

Debido a las crecientes situaciones de injusticia, reflejadas en la inequidad de la distribución de bienes y males sociales, económicos y ambientales, el elemento distributivo ha fortalecido su papel fundamental entre las diversas concepciones sobre la justicia. La desigualdad en la distribución de beneficios dentro del modelo neoliberal, a raíz de los procesos de globalización que favorecen el enriquecimiento de unos pocos a costa del empobrecimiento de muchos, así como la opresión de los pueblos causada por la sobrecarga de males ambientales que deben soportar por su desaventajada condición económica y/o social, sin importar que no hayan contribuido con la producción de dichos males⁵⁷, retoma la idea precisada por Heller (1997: 33) acerca de que “*la justicia es un valor relacionado con la igualdad numérica o proporcional*”, en consecuencia de lo cual, la herramienta para el logro de esa equidad es necesariamente el elemento distributivo que conlleva, adquiriendo este el protagonismo en la discusión acerca de la justicia.

En la historia del concepto de justicia ambiental se encuentran desarrollos como los realizados por los profesores Joan Martínez Alier (1995), (2009)⁵⁸, Andrew

⁵⁷ La contaminación de las fuentes hídricas, la devastación de los ecosistemas, el sobreconsumo y todos los factores causantes de cambio climático, entre otros.

⁵⁸ En relación con la justicia ambiental /ecológica como fórmula para la resolución de “(...) *los conflictos distributivos ecológicos, es decir, las desigualdades y asimetrías sociales con respecto al uso de la naturaleza y a las cargas de la contaminación*” citado por Riechmann (2003:107-108), lograda a partir de la lucha de los movimientos sociales por la justicia ambiental o ecologismo de los pobres de Martínez Alier (2009).

Dobson⁵⁹ (1998, 1999) y Jorge Riechmann, quienes han utilizado el término justicia ecológica como equivalente al de justicia ambiental, con el propósito de fortalecimiento de una definición amplia e incluyente, en la que se incorporen los dos conceptos sin distingo de vocablos. Así mismo, otros teóricos como Schlosberg (2007) indican que *justicia ambiental* y *justicia ecológica* son expresiones con significados radicalmente opuestos, que si bien podrían llegar a compartir un discurso en el ecologismo, no podrían de ningún modo considerarse como sinónimas.

A propósito de la diferenciación que pudiera realizarse entre la justicia ambiental y la justicia ecológica, es preciso aclarar que en el contexto de esta investigación, lo ecológico no debe separarse de lo ambiental⁶⁰, dado que tal separación diluiría una y otra forma de justicia. Por el contrario, como lo ha señalado Mesa Cuadros (2007) (2010) (2011: 30), la nueva concepción de *lo ambiental*, requiere de una visión integral, sistémica y global, para el abandono de la visión parcial, sectorial y limitada que se ha tenido del ambiente.

En consecuencia, el alcance de la visión que aquí se discute, tiene una amplitud que le permite incluir entre su campo de acción, tanto los temas distributivos que se dan frente al acceso de bienes ambientales de humanos y no humanos, como la distribución de las cargas ambientales de acuerdo a las capacidades de funcionamiento, y los problemas de reconocimiento asociados a la depredación del ambiente, por parte de una generación o de una especie, en abierta vulneración de los derechos de otra; con base en una orientación antropocéntrica débil compatible o equiparable con una biocéntrica⁶¹.

Desde esa perspectiva se procede al análisis de algunos contenidos de las expresiones justicia ecológica y ecojusticia, que comúnmente resultan asociadas al concepto de justicia ambiental, bien sea por considerarse nociones con diferente trayectoria histórica y razón práctica, o por asemejarse casi exactamente a sus fundamentos.

⁵⁹ Citado por Schlosberg (2007).

⁶⁰ Cabe recordar que “lo ambiental” hace referencia a una categoría mucho más amplia que la de lo ecológico, puesto que en ella se analizan todas las interacciones existentes en la relación hombre/naturaleza, eso significa que dentro de lo ambiental encontramos, aspectos sociales, económicos, culturales, políticos y por supuesto ecológicos.

⁶¹ Entendida igualmente en su sentido débil.

2.2.1. Justicia ecológica

¿En qué sentido se puede concebir la ecología como materia de la justicia? Fue la pregunta que llevo a los investigadores del Instituto Wuppertal dirigidos por los profesores Sachs y Santarius (2007: 42) a sustentar la expresión justicia ecológica, al entender que los límites biofísicos de la naturaleza se encontraban reconocidos, pero que en modo alguno habían sido relacionados con los temas de la justicia, dando lugar a enormes contradicciones que ponen en riesgo la existencia humana en el planeta.

De ese modo, utilizaron la expresión justicia ecológica para incorporar en ella, diferentes acepciones de la justicia, relacionada con aspectos que consideraron importante destacar como respuesta a su pregunta inicial. Estos autores dividieron la expresión justicia ecológica, en tres formas de manifestación, la primera de ellas fue la justicia biosférica, en la que los sujetos de justicia son todo aquello que haga parte de la biosfera. La segunda es la justicia intergeneracional en la que se incluye a las generaciones presentes y a las generaciones futuras como sujetos de justicia y una tercera dimensión de la justicia ecológica, denominada justicia intrageneracional o de los recursos, en la que prima el elemento distributivo dentro de la generación actual.

Para ellos, la justicia ecológica en sus tres dimensiones está dirigida a la conservación de la “*hospitalidad del planeta*” (2007: 45) como garantía de la supervivencia de todos los habitantes, presentes y futuros. Si bien estos autores no emplean la expresión justicia ambiental, es evidente que se identifican con ella, especialmente en términos de equidad distributiva para favorecimiento de los más débiles, puesto que tienen una especial preocupación por el hecho de que entre más acercamiento hay a los límites de la capacidad de carga del planeta, existe un mayor peligro para la protección de los derechos y las libertades de los menos favorecidos.

La justicia biosférica identificada por los autores (2007: 43) como una parte de la justicia ecológica prescribe que “*Todo lo vivo forma parte de la biosfera. La vida no está diseminada aquí y allá, sino que existe como un conjunto continuo. (...) La vida es un acto comunitario. El individuo sea la anemona o el baobab, el gusano o la ballena, surge a partir de un tejido de relaciones múltiples. Lo mismo ocurre con el ser vivo llamado hombre. Aunque disponga de lenguaje y cultura no se contrapone a la naturaleza; es parte de la comunidad vital que habita el planeta. La naturaleza no es para él entorno sino contorno*”.

Por ende, todos los seres en el universo, humanos y no humanos tienen derechos, pero estos no son absolutos ni siquiera para el ser humano. Los derechos a la satisfacción de necesidades básicas humanas, no implican el derecho a destruir el hábitat de los otros seres, el límite a los derechos de los humanos son los derechos de otros seres vivos.

En su segunda dimensión, la justicia ecológica estaría determinada por la realización de una justicia intergeneracional de carácter ambiental. Para Sachs y Santarius (2007: 44) cada generación puede establecer por medio de sus acciones, las oportunidades que tendrán las siguientes generaciones y tal posibilidad depende de la reciprocidad existente, en el hecho de que las generaciones presentes deben hacer con las futuras, lo mismo que las pasadas hicieron para garantizar que ellos pudieran disfrutar de lo que hoy disfrutan. Por tal razón ninguna generación puede apropiarse del ecosistema y de los bienes que él le brinda, pues se trata solo de un legado transmitido por sus antepasados a ellos, que a su vez deberán entregar a sus descendientes.

De acuerdo con Sachs y Santarius (2007: 45) la justicia ecológica intrageneracional o justicia de los recursos, se establece según las formas y consecuencias del consumo ambiental de la generación humana presente, ya que la desigualdad tanto en la distribución de los bienes ambientales como de las cargas contaminantes, en perjuicio de grupos sociales económicamente menos favorecidos, o que son discriminados por su condición étnica o por el territorio en el que habitan, o que simplemente viven momentos culturales o políticos diferentes; constituye la principal fuente de injusticia ecológica.

La definición ofrecida por estos autores, se enmarca en un *ecologismo democrático y cosmopolita*⁶², que surge en medio del dilema por elegir entre mantener a la mayor parte de la población humana en la pobreza sin poder alcanzar los objetivos de la justicia social, manteniendo la prosperidad para unos pocos de acuerdo con el modelo de bienestar occidental actual. O reestructurar el modelo de bienestar haciendo posible la vida de todos, en el marco de la finitud del planeta. Dentro del debate, estas son las dos únicas opciones en tanto se reconoce, la imposibilidad material de extender el modelo de bienestar occidental a todos sobre la biosfera. Esta definición de justicia ecológica, se formula entonces

⁶² Esta corriente plantea la necesidad de que la democracia mundial transite hacia modelos de bienestar ecológicos, que permitan la transformación de “*los modelos de producción y consumo instaurados por las sociedades opulentas para que empleen menos recursos y sean respetuosas con el medio ambiente*” Hennis en Sachs y Santarius (2007: 9).

desde una perspectiva de justicia transnacional, cuyos elementos de base son los derechos humanos, la justicia distributiva, el comercio justo, la compatibilidad con la naturaleza y la compensación de daños.

Desde la perspectiva de esta investigación, la definición de Sachs y Santarius tiene un contenido de carácter antropocéntrico débil, en tanto enfatiza que todo el componente biosférico es sujeto de derechos, sin distinción de si se trata de un humano, o de un animal, de un vegetal o de una corriente de agua. En ese sentido la expresión justicia ecológica podría ser entendida como parte de una de las teorías de justicia ambiental, ya que en la formulación de estos autores, puede ser identificada con un momento en el proceso de la evolución del concepto de justicia ambiental en la doctrina internacional.

De otra parte, para teóricos de la filosofía del Derecho como Teresa Vicente Giménez (2002: 62) la justicia con estatuto ecológico tiene un carácter histórico⁶³, por lo cual es evidente que las percepciones, los estudios y las acciones que hacen parte de la noción de justicia ecológica, son diferentes y obedecen a las condiciones socioeconómicas, culturales y políticas de los actores que habitan los territorios al interior de los cuales este concepto ha tenido desarrollos, sin que ello signifique que deba concebirse únicamente como un fenómeno o una respuesta de carácter local o sectorial.

Del mismo modo, afirma (2007: 70) que la *“construcción de un nuevo paradigma de la justicia ecológica intenta un desarrollo más amplio de la idea de justicia que responda al orden justo de las relaciones con el ambiente”* y que no esté circunscrito a la ecología como ámbito único de su interacción sino que exista como base de articulación de los problemas de la naturaleza y de la sociedad.

Teresa Vicente Giménez (2002: 59) entiende la justicia ecológica como una respuesta a la necesidad de *“elaboración de un modelo de justicia más adecuado a los planteamientos y dinámicas de la ordenación justa del cosmos ecológico”* mediante la cual se deben asumir tres dimensiones: una *temporal*, en cuanto requiere de una reflexión ecológica de *justicia pro futuro*. Una *internacional*, a través de la cual se responsabiliza a todos de la situación ecológica mundial y se exige una cooperación sin fronteras, determinada por la solidaridad y la planificación a nivel mundial, y Una *interdisciplinaria*, en cuanto debe hacer frente a problemas económicos tecnológicos, políticos, jurídicos, sociales, culturales e ideológicos.

⁶³ Expresión que se equipara a la de justicia ambiental.

Esta autora rescata la figura de la *conciencia ecológica* como un cambio de actitud colectivo de nivel racional, emocional y sociológico, que sumado al principio humano de solidaridad, da paso a una nueva ética ecológica, en la que solo hay una realidad para dirigir el accionar humano, representada en la finitud del medio natural. Desde una visión ecocéntrica, la justicia ecológica intenta “*encontrar un criterio o paradigma racional*” para determinar la dimensión de “*lo justo ecológico*” (2002: 59-61), para lo cual la identidad funcional del ecosistema dado, es el bien sujeto de justicia, y la justicia pública distributiva, la equidad y la solidaridad, son el instrumento para conseguirlo.

La justicia ecológica tiene además una función limitadora de los procesos de entropía inherentes al ecosistema, los cuales se dan a partir del reconocimiento de los elementos naturales como partes constitutivas y actuales del *acto justo* (2002: 64-65). El contexto del acto justo se cumple en un esquema estructural que define “*la identidad funcional del ecosistema que en el concreto ámbito territorial sugiere el límite del obrar humano socio-cultural*” (2007: 70). En consecuencia la justicia ecológica exige que las acciones a nivel estatal o de órganos internacionales, tengan entre sus fines primarios, la conservación, el equilibrio y el desarrollo del medio natural, y eviten el deterioro irreversible o la alteración profunda del medio natural que lo afecte en el presente o a futuro.

En este sentido, la justicia ecológica es un llamado a la ordenación urgente de la relación entre el hombre y la naturaleza, en el peligroso escenario de la ilusión de una tecnología ilimitada y la realidad de un mundo finito, que no alcanza a recuperarse de la devastación humana a la que es sometido, a la misma velocidad en la que se deteriora (2002).

Para Vicente Giménez (2002: 67) la justicia ecológica adicionalmente, requiere de la inclusión del concepto de “*lo femenino*”⁶⁴ como energía representativa del planeta, en cuanto a su significancia como fuerza fértil con capacidad para dar vida, bajo los lineamientos de una arrolladora sabiduría conservadora. Ella liga el rescate de lo femenino con el rescate de la potencia y de la riqueza del planeta, así mismo asegura que recuperar el alma femenina es reconstruir la convivencia pacífica y “*recobrar la estética como instrumento para la acción ecológica*”.

⁶⁴ Teresa Vicente Jiménez (2002: 67) le da un sentido distinto a la expresión feminista como género o clase sexual, aunque resalta que ambas expresiones demandan gran respeto por la experiencia femenina.

Considera además, que el papel de las mujeres en la participación pública es fundamental, en términos de la contribución a la paz, la justicia social y la justicia ecológica, dada la aptitud innata para el desarrollo de un papel como *“repartidoras, administradoras, unificadoras, cuidadoras y defensoras del amor, de la naturaleza y de la belleza”*⁶⁵(2007: 70).

Igualmente afirma (2007: 77-78) que el valor de la justicia en el siglo XXI integra tanto la concepción de la *gran familia humana*, como el principio ecológico de la interacción del planeta Tierra que comparte toda la humanidad, en ese sentido resalta *“todos los niños son nuestros hijos y su hogar, la bella madre Tierra”*. Así señala, que la justicia ecológica extiende la justicia social al medio natural como *justicia pro futuro*, en el marco de la *“interdependencia y la interconexión de todos los elementos del sistema natural en su conjunto, de los diferentes ecosistemas y de la vida en el planeta”*.

Esta definición de justicia ecológica si bien está dotada de reflexiones de orden ecocéntrico⁶⁶ en estricto sentido, conserva los presupuestos de un antropocentrismo débil en el que el ser humano como sujeto de derechos y deberes, tiene la obligación de modificar su visión frente a lo “ecológico” dándole nuevas connotaciones. Plantea además el reconocimiento de la naturaleza en sí misma considerada como sujeto de valor moral o de derechos. La justicia ecológica desde este enfoque, bien podría constituir una base sobre la cual se avance en los caminos de la justicia ambiental, y aunque la expresión Justicia Ambiental no ha sido utilizada por la autora dentro de las fuentes consultadas, es posible afirmar que la misma sería equiparable a las formulaciones por ella realizadas en el marco de la *justicia ecológica*.

2.2.2. Ecojusticia: Derechos humanos y Movimientos ecologistas

Según Aaron Sachs (1996), el término Ecojusticia se define como *“las reivindicaciones de un desarrollo respetuoso con las personas y con el medio ambiente”*, que se expresa en la unión de los movimientos de defensa de los

⁶⁵ Realiza este planteamiento sin adscribirse expresamente a una ética del cuidado, que ha sido la base del ecofeminismo de Vandana Shiva, Valerie Plumwood y Alicia Puleo, entre otras.

⁶⁶ Perspectiva ética en la que se considera a la naturaleza como sujeto de derecho moral y no reconoce al ser humano como fuente exclusiva de valores.

derechos humanos y del medio ambiente, a través de sus luchas por la ampliación del acceso a la información y la defensa del derecho a la participación de las comunidades, en las decisiones que afectan su forma de vida, sobre la base de que el derecho al ambiente es el primer derecho humano. La Ecojusticia así concebida, abre la oportunidad, para la vinculación de los discursos sobre los derechos humanos y los derechos ambientales como una sola herramienta para la protección de la vida en y del planeta.

Sachs equipara la expresión justicia ecológica con ecojusticia, y la relaciona estrechamente con su potencial para constituir un medio de articulación y movilización de las comunidades, en la lucha por el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, participación y acceso a la información. Plantea así mismo que las campañas de justicia ecológica, no sólo están intentando repartir los costes del daño medioambiental de forma más equitativa, sino que intentan además reducirlo.

Para este autor la lucha por la protección de la naturaleza, está *“íntimamente ligada a la defensa de derechos humanos básicos como la salud, la alimentación, la vida, la vivienda, el trabajo y la calidad de vida, en tanto ecosistemas integrados unos a otros”*. En ese sentido igualmente afirma que la micro y macroecología, deben constituir un mismo discurso, en desarrollo del *“paradigma persona / planeta”*⁶⁷, de ese modo, la defensa del ambiente será la defensa del Ambiente Humano y por tanto no del entorno en abstracto.

De acuerdo con Sachs (1996), es preciso que los movimientos ecologistas integren sus acciones a las de la defensa de los derechos humanos políticos y civiles, dado que ello resulta en la convivencia armónica de los pueblos con el ambiente. De igual forma, los movimientos sociales de defensa de derechos humanos, deben comprender que la exaltación de los derechos humanos, sin tener en cuenta el papel de la naturaleza, ha llevado a la devastación ecológica de sus regiones, dada en pro de intereses económicos particulares, que finalmente no garantizan los derechos humanos de manera real.

La ecojusticia en este sentido, busca integrar de manera equilibrada las luchas ecologistas y las luchas por los derechos humanos. En consecuencia, este autor reconoce que, *“la exigencia de cumplimiento de los derechos humanos ya asumidos en la esfera internacional, ya de por sí permite la consecución de los objetivos de la ecojusticia”* haciendo expresa referencia al derecho a la salud, para

⁶⁷ En el sentido de Roszack (1985)

cuya garantía necesariamente se debe pasar por la protección de bienes ambientales.

Esta definición de ecojusticia, presenta un contenido que se asocia con una visión antropocéntrica, dado su origen en la intención de lograr la cohesión de los objetivos de los movimientos sociales que luchan por los derechos humanos con los que luchan por el ecologismo.

Sin embargo puesto que estos últimos, se basan en visiones biocéntricas y que la definición bajo estudio se relaciona directamente con su función dentro del movimiento social, es preciso señalar que si bien la expresión ecojusticia con este enfoque, no podría equipararse en estricto sentido a la expresión justicia ambiental; dada su importante representación y sus propósitos a través de los movimientos sociales, esta puede considerarse como uno de los desarrollos al interior del concepto de Justicia Ambiental, con la aclaración sobre la importancia de diferenciar que el significado inicial de los movimientos por la justicia ambiental, en relación con el antirracismo, no necesariamente se relacionaría con el significado de un movimiento social unido por las luchas de derechos humanos y ambientales, fundado en un contexto diferente al norteamericano de los años ochenta.

2.2.3. Ecojusticia: Una respuesta a la ecoviolencia

De otra parte, para Laura Westra (*s.f.*: 62-64), la *ecojusticia* se relaciona con la respuesta a las situaciones entendidas como *ecoviolencia*, y define la *ecoviolencia* como todas aquellas actividades que modifican los ciclos normales de la naturaleza, que redundan en agresiones ambientales en perjuicio de las poblaciones más vulnerables, constituyendo violaciones a los derechos humanos.

Señala además que “*la proliferación de químicos dañinos, la explotación de áreas naturales, y las múltiples actividades que exacerban los cambios climáticos mundiales, representan una forma de violencia ecológica institucionalizada, o ecoviolencia, (...) los cuales deben considerarse crímenes ecológicos*” y deben ser entendidos de ese modo, por ser crímenes perpetuados a través del ambiente.

Westra, propone el término ecojusticia como medio para superar las concepciones de justicia ambiental que hasta ese momento habían sido formuladas, para lo cual retoma a Bosselman (1999) quien explica, que hace falta superar las teorías de la justicia liberales en las que no se tienen en cuenta las

futuras generaciones; Westra explica que el proyecto de la ecojusticia intenta superar incluso la afortunada pretensión de Bosselman, en el sentido de incluir a las futuras generaciones de humanos, dado que pretende *“incluir todos los tipos de vida bajo una misma sombrilla protectora,(...) incluyendo a los que están por nacer”*.

En ese orden de ideas, se observa que de acuerdo con esta interpretación el término ecojusticia, si bien en principio es equiparado con el de justicia ambiental, tiene para la profesora Westra, la finalidad de superar la construcción del concepto de justicia ambiental que se ha realizado a partir de las teorías de la justicia liberal.

Como puede observarse, la definición de ecojusticia, recoge elementos de justicia intra e intergeneracional que si bien en este contexto la ubican en una perspectiva antropocéntrica, no impiden su evolución hacia la consideración de nuevos sujetos de justicia, esto significa que su postura es conciliable con la visión antropocéntrica débil que da lugar a su comparación con el concepto de justicia ambiental. Su referencia a la superación de las concepciones de justicia ambiental que considera incompletas, puede relacionarse con el contexto histórico y teórico de la formulación, que corresponde a un ensayo temático sobre uno de los principios consagrados en la Carta de la Tierra⁶⁸, en un momento en el que la justicia ambiental era concebida desde su componente distributivo intrageneracional de contenido étnico.

2.3. Teorías de la Justicia Ambiental

Alrededor de la idea de justicia ambiental, se han desarrollado muchas definiciones, se le ha asociado a diversos términos y se le ha compatibilizado con diferentes teorías. Algunos la han definido de acuerdo con sus propias necesidades de justicia, otros las han desarrollado como un constructo abstracto y utópico, pero pocos se han dado a la tarea de construir una formulación con base en la cual sea posible su materialización de acuerdo con el contexto real de la sociedad occidental.

Tanto el Movimiento por la Justicia Ambiental en Estados Unidos como otras organizaciones⁶⁹, han promulgado principios⁷⁰ y declaraciones respecto de lo que

⁶⁸ Principio 4 sobre la legislación referente al daño a la naturaleza. Asegurar los regalos de la Tierra para generaciones presentes y futuras.

⁶⁹ La EPA, así como organizaciones por la justicia climática y la Ecojusticia.

debe ser la justicia ambiental. Igualmente, la doctrina internacional sobre ecología política, ética ambiental, economía ecológica, filosofía y ciencias políticas entre otras disciplinas, ha formulado diversas definiciones, comparaciones, críticas, en fin un sinnúmero de pronunciamientos alrededor del concepto. No obstante, dichas definiciones rara vez han alcanzado el status de teoría por no contener elementos sistemáticos claros, relevantes y conducentes, que permitan explicar la justicia ambiental más allá de la simplicidad de un concepto.

En la presente investigación se han seleccionado tres de los desarrollos teóricos más recientes sobre justicia ambiental, que por su claridad, sistematicidad y contenido resultan pertinentes para el estudio del tema.

2.3.1. Tres principios básicos de Justicia Ambiental: Sustentabilidad, Partes iguales, Mitad y mitad: Justicia Interespecífica en dimensión espacial

Esta teoría se basa en una concepción liberal de la justicia y recoge los postulados formulados por Andrew Dobson en su obra *Justice and the Environment* de 1998, mediante los cuales se desarrolló un acercamiento a la teoría de la justicia ambiental con base en la teoría de la justicia liberal contractualista de John Rawls. De acuerdo con Riechmann (2003: 103-107) la teoría de Dobson, asigna valor a la vida y a los bienes humanos, diferencia las necesidades de los deseos o preferencias señalando que las necesidades de los seres actuales, son más importantes que los deseos de los mismos y que las necesidades de los seres no humanos futuros. Pero no tiene en cuenta que al clasificar su análisis de acuerdo con necesidades o preferencias está incluyendo únicamente a individuos, mientras que al referirse a condiciones de irreversibilidad y de valor natural, estaría haciendo alusión tanto a individuos como a entidades colectivas, lo que a Riechmann le parece un desacierto.⁷⁰

En igual sentido, Riechmann (2003) considera que Dobson no incluye en su teoría el valor de la vida y el bienestar de todos los seres vivos, que es una concepción equiparable con la de los movimientos de protección animal de los últimos tiempos, sino que solamente incluye el bienestar y la calidad de vida humana, por lo tanto las condiciones de irreversibilidad y el valor natural asignado al ambiente se relacionan con el bienestar humano únicamente.

⁷⁰ Ver anexo 2.

Con base en sus reflexiones en torno al “*valor asignado a la vida y al bienestar de todos los seres vivos, tanto humanos como no humanos*” y con el interés de rebasar la perspectiva según la cual los conflictos distributivos ecológicos se reducen al análisis de desigualdades sociales, el profesor Jorge Riechmann (2003: 106), realiza una formulación sobre justicia ecológica/ambiental⁷¹ en la cual destaca que los conflictos distributivos ecológicos no se presentan solo entre seres humanos sino también entre seres humanos y seres vivos no humanos. En consecuencia, “*la justicia ecológica no tiene que ver sólo con la distribución justa de bienes y males ambientales entre la población humana, sino también entre ésta y el resto de los seres vivos con los que compartimos la biosfera*”.

Dentro de su teoría, Riechmann (2003: 107-120) explica que los seres vivos no humanos deben ser considerados miembros de la comunidad moral en calidad de receptores o pacientes morales de justicia. El trato que reciba cada ser vivo no podrá depender de su pertenencia a una especie determinada sino que tendrá relación con el análisis de *capacidades moralmente relevantes* que posee. Así mismo siempre tendrá en cuenta que es necesario evitar la discriminación arbitraria.

2.3.1.1. Principio de Sustentabilidad: Justicia intergeneracional

La sustentabilidad entendida como la capacidad a largo plazo de reproducción de los sistemas económicos sin deterioro de su base biofísica, constituye la plataforma sobre la cual este autor construye su teoría, dado que considera que la justicia ecológica se refiere a “*la distribución de bienes y males entre los seres vivos, sincrónica y diacrónicamente*”.

De ese modo, la justicia ecológica requiere de una “*viabilidad ecológica*” en el tiempo, en donde las actividades humanas, especialmente las del sistema socioeconómico no sobrecarguen ni deterioren los ecosistemas en los que se apoya, lo cual impone el cumplimiento de dos requisitos:

1. El *respeto por los límites de absorción y regeneración de los ecosistemas*, tanto en la extracción de elementos de la biosfera como en la devolución de esos elementos ya utilizados en la actividad humana o residuos que se arrojan a ella.

⁷¹ Riechmann (2003: 107) considera equivalentes las expresiones justicia ecológica y justicia ambiental.

2. *Pensar en el mañana*, con el fin de procurar que el mundo natural que se entrega a las generaciones venideras sea por lo menos de características similares al que la generación pasada le entrego a la actual.

Basado en los límites ecológicos que impone el concepto de sostenibilidad Riechmann (2003:109) define *espacio ambiental*, como “*las cantidades máximas de recursos naturales que podemos usar de manera sostenible*”. Esa noción, es utilizada a su vez para explicar que la manera como se distribuya dicho espacio, es el segundo elemento que determina la justicia ecológica. Plantea que si bien sería posible pensar, en distribuir iguales porciones de espacio ambiental para todos los seres humanos, tal distribución igualitarista implicaría reducciones del consumo a nivel global de elementos naturales entre el 50 y 100% por lo cual resultaría imposible.

Una segunda manera para la distribución del espacio ambiental, en esta teoría, es la cuantificación del espacio ambiental mediante un mecanismo de “*espacialización*” denominado huella ecológica, definido como el *área de ecosistema terrestre o acuático necesaria para producir los recursos y para asimilar los residuos producidos por determinada población*. Para explicar esta fórmula Riechmann, retoma los desarrollos sobre la materia de Rees y Wackernagel (2001) y explica que la huella ecológica *per cápita* sería el equivalente al espacio ambiental de una persona determinada.

Pensando en un criterio de distribución equitativo, Riechmann presenta tres condiciones:

- Que se establezca una justa porción de tierra, a través de la cual se determine la parte de tierra disponible para cada persona.
- Que se establezca una justa porción de océano, a través de la cual se determine la parte de océano disponible para cada persona.
- Que se establezca una justa porción de espacio ambiental, producto de la suma de las dos porciones anteriores, una vez descontada la superficie reservada para la conservación de la biodiversidad.

Esta teoría de la justicia ecológica define que dada la finitud del *espacio ambiental*, es necesario mantener los límites determinados por la sustentabilidad, controlando el flujo de recursos al interior del espacio ambiental.

2.3.1.2. Principio de partes iguales: Justicia mundial en dimensión espacial

Debido a la desigualdad en la distribución fáctica del espacio ambiental a nivel global, que evidencia la apropiación desmesurada de la mayor parte del *espacio ambiental* por parte de unos pocos, y las enormes diferencias en la porción de los ricos frente a la porción de los pobres del planeta. Riechmann (2003: 111), propone una nueva fórmula que consiste en el *principio de partes iguales*. Este principio señala que a todos y cada uno de los seres humanos, debe corresponder una porción igual de espacio ambiental, ya que el derecho al patrimonio natural del planeta pertenece en igualdad de condiciones, a todos sus habitantes.

El autor justifica un grado de desigualdad en la distribución de espacio ambiental con base en dos criterios:

Las disparidades naturales relacionadas con las condiciones biofísicas del territorio en cada región del globo, pues indica que ellas se justifican siempre que no superen una relación 2:1⁷², pero serían inadmisibles desproporciones como las que presentan actualmente los países ricos frente a los pobres que son del orden de 100:1.

Las diferencias biológicas dadas por las condiciones particulares del individuo, las cuales son para el autor, prácticamente irrelevantes ya que considera que “*las semejanzas básicas entre todos los seres humanos cuentan muchísimo más que sus indudables diferencias individuales*” y *las grandes diferencias en la apropiación del espacio ambiental no se relacionan con el metabolismo biológico frente al cual existen similitudes básicas entre todos los individuos, sino que tienen que ver con el metabolismo industrial y las desigualdades de poder.*

Con el desarrollo dado a este principio, el autor se identifica plenamente con un criterio de equidad distributiva ecológica, dentro del cual reconoce que en algunos casos la justicia implica un trato desigual.

⁷² Ya que por ejemplo hay regiones del planeta en las que las condiciones de frío, hacen que la supervivencia de los seres humanos implique una mayor utilización de recursos v. gr. Energía para calefacción en mayor cantidad en las zonas polares que en las zonas tropicales.

2.3.1.3. Principio de mitad y mitad: Justicia Interespecífica en dimensión espacial

Dada la igualdad de derechos de “*todos*”⁷³ a disfrutar de los beneficios de la naturaleza y las limitaciones impuestas por la finitud del espacio ambiental disponible, Riechmann (2003) explica que los problemas de desigualdad en las porciones de espacio ambiental no son solamente un problema humano de justicia social, sino que también conllevan la inequidad por apropiación excesiva de espacio ambiental frente a los demás seres vivos, con los que el ser humano comparte el planeta, generando problemas de justicia interespecífica.

La justicia *interespecífica*, es para el autor aquella dimensión que se debe “*añadir al desarrollo*” para hacerlo sostenible y a la vez para corregir las desigualdades generadas por la apropiación excesiva del espacio ambiental por parte de la especie humana, frente a otros seres vivos que cohabitan el planeta.

En tal sentido, el autor pregunta si resulta justo que mientras la población humana se multiplica con rapidez, otras especies como los elefantes o las ballenas azules, disminuyan la cantidad de sus individuos vertiginosamente, encontrándose varias ya desaparecidas o en peligro de extinción, sin contar con muchas otras especies animales y vegetales que sufren la misma suerte.

Con base en dicha reflexión y considerando que la apropiación de la producción de los ecosistemas terrestres, por parte de los humanos supera la tercera parte del total y más de la mitad del agua dulce utilizable, como lo señalan Tilman y otros (2001)⁷⁴, Riechmann (2003: 113) formula *el principio de mitad y mitad*, en el que la humanidad realiza la justicia distributiva ambiental intrageneracional sobre el 50% de la producción de los ecosistemas o del espacio ambiental disponible y el otro 50% lo asigna a los demás seres vivos no humanos.

Este principio implica un *acto de autolimitación* humano, que presupone el reconocimiento de la naturaleza en un status igual al del ser humano y conlleva la declaratoria intrínseca de no aprovechamiento de la superioridad cultural o tecnológica humana. Tiene su fundamento en la convicción de que todos los seres vivos pueden “*coexistir con justicia dentro de una biosfera armónica*” (2003: 114).

⁷³ Riechmann (2003: 112) incluye a las generaciones futuras y a los seres vivos con base en el Memorando de Johannesburgo.

⁷⁴ Citados por Riechmann (2003).

En desarrollo de este principio, el autor señala que como no se trata de asignar un 50% del espacio ambiental disponible para parques nacionales o espacios de preservación total⁷⁵ y otro 50% para la destrucción al antojo humano, se deben considerar varias fórmulas para la materialización de este principio:

- *Inclusión de otras formas de vida en el espacio ambiental humano*: se trata de considerar que en “*los sistemas humanos ecológizados*”⁷⁶ existe espacio ambiental disponible para otros seres vivos.

Para explicar esta posibilidad de aplicación del *principio de mitad y mitad*, el autor se refiere a un ejemplo sobre la agricultura, explicando que los monocultivos basados en la agroquímica resultan incompatibles y agresivos para otras formas de vida. Por el contrario los agrosistemas producto de las formulaciones de la agroecología, permiten la formación de espacios ambientales deseables para el desarrollo adecuado de otros seres vivos. Así por ejemplo, la implementación de prácticas humanas de agricultura ecológica tendría la capacidad de ampliar el espacio ambiental disponible para otras formas de vida, en comparación al efecto de las prácticas humanas de agricultura industrial que por el contrario lo disminuyen.

- *Análisis de distribución de la producción primaria neta*: Esta fórmula de materialización del *principio de mitad y mitad*, se basa en la existencia de un porcentaje de la producción primaria neta, que no es utilizada por los humanos, dada su naturaleza no consumible o porque resulta destruida en los procesos de producción humana, como serían los casos de los fenómenos de deforestación y desertificación. Esta propuesta implica la garantía en la asignación del 50% de la producción primaria neta a los seres vivos no humanos, lo cual según el autor resulta posible porque la suma de la producción primaria neta no consumible por los humanos y la producción destruida por la actividad humana supera el 40%⁷⁷ del total.

⁷⁵ Pues esto iría en contra de la justicia social humana principalmente en detrimento de los más pobres.

⁷⁶ Transformados de acuerdo con principios de *biomímesis* (Riechmann, 2003: 114)

⁷⁷ Con base en cálculos realizados sobre la apropiación humana de la producción primaria neta no consumida, en los años ochenta citando a Odum (1992: 92).

Riechmann (2003: 115-116), advierte que la función de estos principios no se basa en la existencia de los otros seres vivos de la biosfera como una especie de “*parte contratante*”, pues considera que la aplicación de justicia no debe darse únicamente entre individuos que mantienen relaciones de reciprocidad a manera de contrato, sino que es posible dar a los demás aquello que se quiere para uno mismo, como expresión de una auto obligación más que de un contrato.

Debido a que considera que el “*ecologismo es un proyecto revolucionario de transformación de la sociedad*” Riechmann (2003: 116) invita a la transformación del modelo económico, hacia una economía de paz, no violenta, es decir sin hambre, puesto que “*el hambre es una forma de guerra*”. Que privilegie la frugalidad, el ahorro, el cuidado y la conservación por sobre el exceso y el despilfarro⁷⁸. Una economía que no busque la explotación sostenible de los seres vivos como “*meros recursos naturales*” sino que tenga en cuenta sus virtudes, y sobre todo una economía que vea el daño presente y futuro que su lógica está causando a todos los seres vivos y especialmente a los seres humanos más pobres.

Ante las exigencias por *liberar espacio ambiental* para todos los seres vivos presentes y futuros, en el marco de la finitud del mismo, para Riechmann (2003: 118) la justicia ecológica impone el reconocimiento de la existencia de “*límites al crecimiento material*” que se manifiestan en la incapacidad de renovación *ilimitada* de “*recursos naturales*”, en la incapacidad de asimilación ilimitada de la contaminación y en la imposibilidad de recepción ilimitada de energía solar.

Pese a ello, el autor considera que mantenerse dentro de los límites de la naturaleza, no es suficiente. Por lo tanto retoma el postulado de la ética budista respecto del cual siempre se debe buscar *el menor daño posible*, para minimizar el sufrimiento humano con base en una ética normativa, y ampliarlo hacia la *minimización del sufrimiento de todos los seres vivos* en desarrollo de una ética ambiental o ecológica.

Esta teoría se identifica completamente con el paradigma distributivo de la justicia liberal y se acerca al problema de la sostenibilidad ambiental, a través del reconocimiento de la existencia de nuevos sujetos de justicia, por lo tanto podría insertarse en el grupo analizado por Arriaga (2009: 10) que reúne a los teóricos del

⁷⁸ Riechmann (2003: 117) citando a Berry (2002).

'*just sustainability*'⁷⁹ para el cual la equidad y la justicia deben desplazarse hacia los escenarios de la sostenibilidad biofísica del planeta, por cuanto entienden la justicia ambiental como la integración de la justicia social con los principios de la sostenibilidad, y el '*just sustainability*' como la herramienta que intenta diluir la supuesta incompatibilidad entre la preocupación por lo presente y por el futuro en forma simultánea.

2.3.2. Justicia Ambiental y Justicia Ecológica: Más allá del paradigma distributivo: reconocimiento, capacidades y participación

Con el objetivo de integrar las formulaciones teóricas de la justicia, con las actividades de los movimientos sociales. principalmente los relacionados con la reivindicación de derechos humanos contra la desigualdad en la distribución de beneficios y cargas ambientales, David Schlosberg (2007) propone la interacción entre los factores clave de la teoría de la justicia liberal tradicional, y los planteamientos que recogen la crítica contemporánea a esa teoría, en el marco de una conjunción para el hallazgo de soluciones a la injusticia social y a la insostenibilidad ecológica propias del modelo productivo occidental.

Su argumento principal se basa en que componentes tales como la distribución, el reconocimiento, la participación y el enfoque de capacidades, hacen parte tanto del discurso como de la práctica de los movimientos sociales por la justicia ambiental, y sin embargo teóricamente todos estos conceptos se encuentran separados en las diferentes formulaciones sobre la justicia. Por lo tanto resulta imprescindible articularlos para enriquecer las contribuciones que la doctrina puede realizar a la praxis de los movimientos sociales, principalmente a efectos de superar el paradigma distributivo de la justicia planteado por las teorías liberales convencionales.

Para ese fin, señala que los teóricos deben acoger algunos aportes fundamentales de los movimientos sociales, entre los cuales destaca:

⁷⁹ Consistente en "*Un discurso basado en torno a los conceptos relacionados a la justicia medioambiental y a la sostenibilidad*" (Agyeman y Evans, 2004; 155). *El paradigma de 'just sustainability', a pesar de su importancia, no sólo se centra en el habitual discurso ambientalista, que acepta la necesidad de ser más económica y tecnológicamente eficiente, con el fin de lograr comunidades más sostenibles, sino que, principalmente, se centra en los desequilibrios estructurales profundos, en el sistema de libre comercio globalizado* (Agyeman, 2005) citados por Arriaga (2009: 8).

- Los movimientos sociales pueden utilizar varias concepciones de la justicia en forma simultánea y son capaces de aceptar la ambigüedad y la pluralidad que ellas puedan contener.
- Las concepciones de justicia no son aplicables solo a individuos sino también a entidades colectivas, ello implica que sus nociones de justicia generalmente sobrepasan las definiciones teóricas de justicia que resultan aplicables únicamente de manera individual.
- Los movimientos de justicia ambiental, son plurales e incluyentes y por tanto sus discursos sobre la justicia, acogen desde las quejas individuales sobre la distribución hasta las demandas por la supervivencia y el funcionamiento de las comunidades.

Este autor afirma, que la mayoría de los debates sobre la justicia ambiental se centran en una mala distribución, desde la perspectiva de las comunidades pobres, comunidades indígenas, y comunidades de color, que reciben menos bienes y servicios ambientales, menos protección ambiental y más males ocasionados por la contaminación o la disposición de residuos tóxicos.

Sin embargo considera, que la justicia ambiental no puede estar referida únicamente a las teorías de la justicia distributiva tradicionales, siendo necesario incorporar en ella los nuevos desarrollos de las teorías de la justicia contemporáneas, que han enriquecido a la teoría liberal y que están presentes en la práctica de los movimientos sociales.

De ese modo señala que muchos teóricos recientes de la justicia como Iris Young, Nancy Fraser, Amartya Sen y Martha Nussbaum, han tenido en cuenta en sus propias definiciones la influencia de los movimientos sociales y esto ha permitido que dentro de sus formulaciones, se encuentren incluidos componentes que permiten acoger la distribución y superarla a través de nuevas concepciones que resultan necesarias en la consecución de la justicia.

De acuerdo con Schlosberg (2007), elementos como el reconocimiento individual y social desarrollado por autores como Iris Young, Nancy Fraser y Axel Honneth constituyen la clave para una mejor distribución y para la comprensión de las causas de la mala distribución. Así mismo, la teoría de la justicia formulada por Amartya Sen y Martha Nussbaum, a partir de la consideración de las capacidades necesarias para el funcionamiento pleno de la vida humana, a través de la

transformación de productos primarios disponibles, conlleva a sobrepasar el enfoque de la distribución de bienes, para analizar la forma en que esos bienes se convierten en el florecimiento de las personas y las comunidades. En esta dirección la injusticia se da por la limitación de dichas capacidades y la interrupción del proceso de funcionamiento.

En el mismo sentido, para este autor es valioso retomar, el componente participativo de las teorías contemporáneas de la justicia, dentro de la cual destaca la afirmación de Fraser, acerca de que la participación es la tercera escala de una tríada, que también incluye la distribución y el reconocimiento. Y concluye que, muchas de las teorías contemporáneas de la justicia desarrollan elementos que tienen una perspectiva más amplia que la tradicional distribución.

En su planteamiento Schlosberg (2007), establece la diferencia entre justicia ambiental y justicia ecológica. Para él la justicia ambiental y la justicia ecológica son expresiones que se ocupan de asuntos completamente diferentes, mientras que la justicia ambiental se refiere a las cuestiones ambientales entre la población humana, la justicia ecológica tiene que ver únicamente con la relación entre los seres humanos y la naturaleza. Por lo que pone de presente, que la doctrina las ha convertido en categorías excluyentes, por cuanto generalmente la justicia ambiental no se relaciona con el mundo natural más allá de los impactos humanos, y la justicia ecológica no se asocia a las cuestiones planteadas por los movimientos de justicia ambiental, para lo cual señala como ejemplo, que los trabajos de Bullard no abordan el tema de la justicia hacia la naturaleza y los trabajos de Baxter y Wenz, solo se ocupan de eso sin considerar los problemas derivados de la relación humano/naturaleza. Sobre el particular exceptúa los trabajos de Dobson (1998, 1999) y Gleeson y Low (1998).

Este autor señala que las expresiones justicia ambiental y justicia ecológica se refieren a contenidos diferentes, que sin embargo no deberían estar excluidos entre sí, porque si bien versan sobre asuntos distintos, su discurso puede ser sustentado de manera simultánea y a partir de lenguajes similares, para el logro de más y mejores desarrollos.

Con ese fin, Schlosberg (2007) expone su pretensión de utilizar el mismo idioma de la justicia, en el tratamiento de ambos tipos de problemas y relaciones, a través de una formulación mediante la cual sea posible abordar tanto los inconvenientes teóricos ocasionados por la amplia brecha entre la literatura en ambas áreas, como las cuestiones relacionadas con los riesgos ambientales de las poblaciones humanas y la relación entre las comunidades humanas y la naturaleza no humana.

En ese sentido sostiene que es posible establecer un paralelismo entre la aplicación de factores de justicia como la distribución, el reconocimiento, la capacidad y la participación tanto en el ámbito humano como en el no humano, a fin de aplicar los desarrollos teóricos de estos elementos tanto a la justicia ambiental como a la ecológica. Aclara que no intenta crear un nuevo discurso a partir de cero, sino que se propone incorporar elementos relevantes de teorías existentes para ampliar y pluralizar el marco de acción de lo ambiental y lo ecológico, en un discurso más integrador de la justicia, que comprenda las preocupaciones expresadas por los grupos de justicia ambiental, la concepción de la justicia para el mundo no humano, y las contribuciones recientes de las teorías de la justicia.

No se trata de formular una teoría integral de la justicia ambiental y ecológica, sino más bien de ampliar el discurso de la justicia, reforzar los argumentos de los movimientos que usan el lenguaje de la justicia ambiental y de la justicia ecológica, para legitimar el uso de una variedad de herramientas y nociones aplicables a diversos casos.

Con este objetivo la disertación de Schlosberg, explora los elementos de las teorías de la justicia contemporáneas, destacando aquellas que registran el reconocimiento como un elemento distintivo de la justicia. Así mismo, sigue el enfoque de las capacidades de Sen y Nussbaum y recoge el elemento procedimental de Fraser contenido en la participación, para concluir que la justicia implica un fuerte vínculo entre la distribución, el reconocimiento, las capacidades y la participación, que es la base para cualquier avance en términos de justicia ambiental y ecológica.

Inicialmente este autor resalta, que si bien la resolución de los problemas de distribución, es fundamental para los asuntos de la justicia, esta no se puede reducir a algo estático, en donde no se analiza la realidad de las relaciones sociales e institucionales, o las condiciones culturales y simbólicas que subyacen al elemento distributivo. Frente a ello, retoma a Iris Young (1990) para señalar que la injusticia no solo se refiere a la distribución desigual, sino que generalmente está determinada, por asuntos más profundos que deben ser considerados como elementos de justicia. Para esta autora la injusticia distributiva depende de las estructuras sociales, las creencias culturales y los contextos institucionales, por lo tanto estas cuestiones deben estar presentes dentro de cualquier análisis de justicia, de igual modo considera que el objeto de la justicia distributiva no debería ser la búsqueda del mejor modelo de distribución, sino del origen de los problemas

de distribución que producen injusticias tales como la dominación y la opresión institucionalizadas causadas por la falta de reconocimiento.

En igual perspectiva observa el planteamiento de Nancy Fraser (2000) quien señala que los nuevos requerimientos de la justicia, tienen relación con el porqué de las desigualdades en la distribución, como tema clave para solucionar las injusticias existentes, para este fin propone el análisis de los contextos de opresión, como herramienta para llegar a procedimientos idóneos de distribución.

Haciendo explícita referencia a la obra de Andrew Dobson, Schlosberg (2007) sostiene que los debates sobre reconocimiento, respeto y afinidad, sí deben hacer parte de las cuestiones de la justicia, pues la premisa según la cual "*toda justicia es distributiva*" (Dobson,1998: 17), es muy limitada y no responde a las necesidades actuales de justicia, especialmente si se trata de justicia ambiental, puesto que no aborda aspectos que determinan la equidad en la distribución como la identidad, las capacidades, el reconocimiento y la participación.

A pesar de que Schlosberg (2007) reconoce la importancia de la obra de Dobson en esta materia, dada su exploración en los discursos de la justicia distributiva y la sustentabilidad ambiental. Afirma que su insistencia, en permanecer dentro del paradigma distributivo tradicional, ha obstaculizado la posibilidad de avanzar mucho más en materia de justicia ambiental, hecho que resulta reprochable cuando incluso él mismo -refiriéndose a Dobson-, sin admitirlo se ha adentrado en temas más allá de la distribución, por ejemplo del reconocimiento. Ya que esto reduce la justicia ambiental a una cuestión de lucha contra la mala distribución de bienes y males, limitando innecesariamente las posibles convergencias entre justicia y sostenibilidad ambientales.

Del mismo modo este autor señala, que si bien la justicia ha sido entendida como una "*relación moral universal que compartimos con otros seres humanos*" esta debe ser interpretada de acuerdo con el contexto cultural para el cual se da la relación, dado que la autonomía es un principio fundamental de la justicia y a partir de ella, se construyen aspectos tan importantes como la identidad cultural y las maneras de supervivencia de los grupos sociales, que a su vez determinan su propia concepción de la justicia, por tal motivo reitera que no siempre el paradigma distributivo es útil para alcanzar la justicia ambiental.

De acuerdo con el autor, recorrer los caminos de la justicia ambiental y de la justicia ecológica más allá del paradigma distributivo no es imposible, porque una vez iniciado el proceso de ampliación de la comunidad de justicia se puede

afirmar, que se está más lejos de los terrenos de la mera distribución y mucho más cerca de los dominios del reconocimiento, la participación, la justicia procesal y las teorías de las capacidades, es decir, más cerca de la teoría de la justicia ambiental y ecológica. En concordancia, reitera que el reconocimiento tanto de las comunidades como de la naturaleza, es un elemento central de discursos como los de la ecología social, el ecocentrismo e incluso la economía ecológica y su consideración puede ser el punto de encuentro entre la sostenibilidad y la justicia.

En la actualidad la diversidad cultural de muchos pueblos, está siendo amenazada por falta de reconocimiento a su forma de vida particular, su alimentación y su forma de producción. Los procesos de globalización económica, no reconocen las prácticas de producción local destruyendo su identidad cultural particular. Para ilustrar esta afirmación Schlosberg (2007) explica, que la introducción de nuevos productos en las culturas locales y la sustitución de la agricultura tradicional campesina, por formas empresariales altamente tecnificadas tendientes a los monopolios y monocultivos controlados por corporaciones multinacionales, generan una grave injusticia que tiene su origen en la falta de reconocimiento cultural más que en cualquier otro asunto.

La falta de reconocimiento de la naturaleza y su exclusión de las teorías de la justicia, ha dado lugar a una crisis de la modernidad, por causa de la insostenibilidad ecológica del modelo socioeconómico, por lo que para este autor el vínculo social de la modernidad es insostenible sin un reconocimiento simultáneo del resto del mundo natural. En últimas, el reconocimiento es el punto de partida para el logro de la equidad distributiva a partir de la participación, que permita el desarrollo de capacidades para el funcionamiento equilibrado de la vida humana en armonía con lo no humano.

El autor, explica que el reconocimiento debe devolver el respeto a la autonomía, a las leyes, a los derechos, a las creencias y conocimientos tradicionales, así como a las prácticas culturales en general, que han sido invisibilizadas en beneficio de intereses económicos occidentales, como ha sucedido en el caso de los pueblos indígenas. Para él, el reconocimiento no es sólo una cortesía que le debemos la gente, sino también una necesidad vital humana, dado que la formación de la autoestima⁸⁰, la autonomía y la integridad dependen de él.

⁸⁰ El autor aclara que el elemento psicológico del reconocimiento sirve como fundamento de la justicia ambiental en sus fases intra e intergeneracional humana, pero se diluye en cuanto se introduce en la fase de reconocimiento de lo no humano, pues allí pesan más factores como la integridad y las capacidades (Schlosberg, 2007).

De otra parte, el reconocimiento también es una herramienta pertinente dentro de la justicia ecológica, por cuanto permite entrar en consideración de la necesidad de desarrollo de capacidades para el funcionamiento de lo no humano y de las futuras generaciones.

En este contexto, existe una particularidad compartida tanto por humanos como por no humanos, frente a la cual es especialmente importante el reconocimiento como elemento de justicia. La integridad debe ser reconocida de acuerdo con el potencial para desarrollar la autonomía, así como la capacidad de recuperación y/o de autorregulación. Por tal razón su análisis puede cobijar a los individuos no humanos como a los ecosistemas en general⁸¹, de manera adicional a los individuos o comunidades humanas. El simple hecho del reconocimiento de la integridad física de un individuo, de una comunidad o de un ecosistema, es la clave para evitar por ejemplo el abuso físico frente a él. En ese sentido cualquier abuso físico contra la integridad, constituye en sí mismo una injusticia contra el individuo, la comunidad o el ecosistema que lo sufre como lo señala Honneth (1992: 190-191)⁸². En consecuencia puede traducirse como una injusticia ambiental y/o ecológica.

Schlosberg (2007), secunda a Fraser (1997) cuando señala que la falta de reconocimiento como injusticia cultural o simbólica, se expresa de tres formas principales: las prácticas de *dominación cultural* que invaden e imponen formas extrañas, *la falta de reconocimiento* como tal, que es el equivalente a ser invisible y *el irrespeto*, traducido en el menosprecio y la calumnia, estos aspectos se relacionan directamente con la identidad, sin que ello limite la posibilidad de incluir a la naturaleza y por el contrario permita comprobar, que no solo los seres humanos son víctimas de injusticias basadas en la falta de reconocimiento.

Así, la naturaleza es víctima de injusticias que se relacionan con la dominación, cuando es sometida a las prácticas humanas que no se compadecen con su forma de desarrollo y de funcionamiento. Del mismo modo, la naturaleza se ve invisibilizada, cuando a pesar de las alertas traducidas por medio de las leyes de

⁸¹ Schlosberg (2007) realiza estas afirmaciones sustentado en el trabajo de Rodman (1983) en el que a través del reconocimiento de una sensibilidad ecológica, dentro de una perspectiva ecocéntrica no basada en el extensionismo moral (ya que se señala que allí no hay un reconocimiento real de la naturaleza), se permite brindar una herramienta de protección de la naturaleza, dado el potencial con el que cuenta para mantener su integridad y prosperar.

⁸² Citado por Schlosberg (2007).

la física, no es tenida en cuenta en los procesos de planificación política, y por supuesto es menospreciada, cuando se subestiman sus formas de funcionamiento, y se desconoce su importancia dentro de las discusiones sobre disminución de impactos a los humanos, a costa del impacto irreversible sobre ella. Por tanto el reconocimiento es un elemento indispensable de esta teoría, tanto en términos de justicia ambiental como de justicia ecológica.

Schlosberg (2007: 29-34) considera que la teoría de las capacidades concibe la distribución como un factor central de la justicia, a pesar de ello la incluye entre los componentes de su teoría, puesto que aquella sobrepasa los límites del paradigma distributivo, en cuanto se ocupa de cómo las asignaciones afectan el bienestar y la forma de funcionar de los individuos o los grupos, permitiendo superar de cierto modo la creencia en la igualdad rigurosa, como expresión máxima de la justicia, en cuanto para Sen y Nussbaum (2002) la injusticia no es propiamente la negación de un bien determinado, sino más bien la limitación de una capacidad, consecuencia de ese acto.

Las capacidades son entendidas como las oportunidades para ser y hacer aquello que un individuo “elige” en el marco de una sociedad o sistema dado. El enfoque de las capacidades de acuerdo con Nussbaum (2004: 306) se basa en el deseo de “*ver florecer cada cosa como el tipo de cosa que es*”. En consecuencia la medida de la justicia no está dada por la mucha o poca cantidad que se tiene de algo, sino por la tenencia de lo necesario para alcanzar el funcionamiento pleno de la vida que se elige vivir, por tal razón Schlosberg considera que esta perspectiva debe incluirse en el análisis tanto de justicia ambiental como de justicia ecológica.

Para la aplicación del modelo de las capacidades no se requiere la subjetivización de un individuo humano o no humano o de una comunidad o de un sistema o ecosistema en particular, pues lo que en principio debe ser reconocido es el funcionamiento en términos de su potencial, de su proceso o de su forma de vida.

Desde la perspectiva de las capacidades sustentada por los profesores Sen y Nussbaum (1992), la noción de justicia ambiental en la que se integra la justicia ecológica, desarrollada por Schlosberg (2007) se relaciona con la determinación, de aquello que activa o interrumpe la capacidad de un individuo o un sistema vivo humano o no humano, para transformar los bienes disponibles, en posibilidades de funcionamiento de su forma de vida, con garantía de continuidad.

En tal sentido la injusticia ambiental, es vista como un proceso que inhibe la capacidad de los individuos y sus comunidades para que funcionen plenamente, a través de prácticas o políticas que vulneran el desarrollo de sus capacidades, en cuanto por ejemplo, no protegen su integridad, o destruyen sus medios de subsistencia, entre otras múltiples amenazas que redundan en injusticia ambiental o ecológica.

Sen y Nussbaum se refieren a unas capacidades básicas necesarias para un funcionamiento promedio equilibrado de cada especie, que garantice la conservación de la capacidad de funcionar, pero no a unas garantías máximas de desempeño pleno, según las cuales se pudiera pensar que está permitido negar el funcionamiento de unos para permitir la prosperidad de otros. (Schlosberg, 2007).

Este autor destaca que en el enfoque de Sen y Nussbaum, las capacidades como elementos de justicia no constituyen un factor singular, como tampoco lo hace la distribución, porque ellos presentan una visión articulada del argumento de capacidades a conceptos y prácticas tales como el reconocimiento y la participación atados a los problemas de distribución, en tanto su objetivo es mantener una percepción integral de la importancia de los individuos que funcionan con base en una distribución mínima de bienes, reconocimiento social y político y participación política entre otras capacidades.

Por otro lado, la participación es un elemento inherente a las nuevas concepciones de la justicia más allá del paradigma distributivo, pues es una función en sí misma y no un objeto de distribución. Para Schlosberg (2007) la participación se relaciona con el aprendizaje y lo que él denomina *la reflexión ciudadana de carácter ecológico*, ya que a partir de estas dos acciones se incluyen una serie de conocimientos e interpretaciones sobre la naturaleza en un discurso político.

Este análisis da lugar a la conclusión del autor respecto a que en esos términos, la debilidad en la creación de instituciones democráticas para la representación de intereses ambientales, puede ser una simple consecuencia de la falta de “verde” real en la ciudadanía, la cual solo puede afrontarse, a través de una cultura respecto de lo ambiental más amplia. Pues solamente la expansión de conocimiento, experiencias e interpretaciones, facilita una verdadera reflexión ciudadana de carácter ecológico, que permita una participación efectiva e informada en los asuntos ecológicos y ambientales.

Schlosberg (2007) apoya la concepción según la cual la participación es un elemento equiparable a la libertad y recoge la visión de Sen y Nussbaum (1992), sobre la participación ciudadana, como parte integral de la comprensión de la justicia, dado que ella transforma a los seres humanos en *agentes*, y no les permite permanecer simplemente como receptores de los bienes, por lo tanto se afirma que la participación constituye una de las capacidades clave para el funcionamiento general del individuo, en consecuencia es indispensable para los fines de la justicia.

Para este autor la falta de participación tiene consecuencias injustas, no solo a nivel individual y local, sino también a nivel global, para ejemplificarlo señala que por imposibilidad de participación, las naciones están sufriendo no sólo el empobrecimiento cada vez mayor, a través de las políticas injustas de poderosas instituciones neoliberales como la OMC, el FMI o el Banco Mundial, sino que también han visto disminuido el control sobre las decisiones globales con respecto a sus propias economías, incluidos sus entornos y bienes naturales.

Por esta razón debe tenerse en cuenta que para asegurar una correcta participación deben existir posibilidades para la intervención de todos los sectores sociales, y cada uno de ellos debe estar dotado de información suficiente, clara y precisa de los temas a tratar. Las instituciones de participación no pueden limitarse solo al nivel estatal y si bien, se debe fomentar la participación desde lo local, también es necesario que se dé a nivel transnacional, tanto en el ámbito político, como en el mediático y en el cultural o de la vida cotidiana.

Dada la necesidad de integración de la participación en una teoría amplia e incluyente de la justicia, Schlosberg (2007: 30), retoma nuevamente a Fraser (1998: 26) quien destaca que muchas veces los patrones de irrespeto y desprecio, están institucionalizados y resultan impidiendo la paridad en la participación, al igual que fomentando las inequidades distributivas. En consecuencia las injusticias no están dadas solo por la creación institucional de condiciones de inequidad distributiva y falta de reconocimiento, sino además por las dificultades que esos actos conllevan para la participación real en las instituciones políticas y culturales. Por tal motivo, Fraser afirma que la justicia tiene una tercera condición adicional a la distribución y el reconocimiento dada por la participación. De ese modo el mejoramiento de los mecanismos de participación contribuye con la compensación de las otras dos formas de injusticia

Para el fortalecimiento de la participación según Fraser (1997: 9-29), es necesario el cumplimiento de dos condiciones: Por un lado, las condiciones

objetivas incluyen la distribución de los recursos para garantizar la independencia de los participantes y la voz. Y por otro, las condiciones subjetivas requieren "*que los patrones culturales institucionalizados de interpretación y evaluación observen igual respeto para todos los participantes y aseguren la igualdad de oportunidades para lograr la estima social*".

Según Fraser, la paridad participativa requiere además del "*respeto de los patrones institucionales de valor cultural*", y de los recursos para permitir la participación (2001: 29). Puesto que la causa de la mala distribución es por lo general la subordinación social unida a la falta de reconocimiento. Por lo tanto estos problemas se deben atacar de manera simultánea a través de la reestructuración político-económica, que considere la justicia como una noción trivalente: recursos, reconocimiento y participación.

Schlosberg (2007) retoma los planteamientos de autores contemporáneos alrededor de la justicia, con el ánimo de superar las limitaciones de la teoría liberal de la justicia tradicional, para demostrar que es necesario modificar las estructuras ideológicas sobre las que se construyen los nuevos paradigmas al respecto, ya que ellos deben incorporar no solo los avances teóricos, sino también los logros reales alcanzados desde la práctica social, en pro de la justicia en el marco de los problemas ambientales de la humanidad.

Esta teoría no hace énfasis en la sostenibilidad biofísica, como elemento central de su planteamiento, sino que más bien integra elementos de la teoría liberal de la justicia con elementos provenientes de formulaciones contemporáneas de corte feminista, como las de Fraser; Young y Nussbaum, para encontrar procedimientos que lleguen a ese orden justo que da lugar a la sostenibilidad, es decir que la considera más como un fin que como una causa. Igualmente da mayor valor a la construcción comunitaria del concepto de justicia, dada a partir del desarrollo de los movimientos sociales.

2.3.3. Justicia Ambiental: Derechos Ambientales en el marco del Estado Ambiental de Derecho

Con base en la necesidad de concretar un idea sobre la cual sea posible el establecimiento de límites y autorizaciones a las acciones humanas, que tengan tanto contenido como fuerza material efectiva, para la sostenibilidad de la vida en condiciones dignas tanto a los fines humanos como no humanos, el profesor Gregorio Mesa Cuadros (2011) expone los elementos que deberían hacer parte de

una teoría de la justicia ambiental, “*que busca reducir o eliminar las desigualdades y discriminaciones que las teorías convencionales de la justicia han venido explicando hasta ahora*” (2011: 56).

Inicialmente define la justicia ambiental como una idea contra la injusticia ambiental, la cual está dada por la apropiación inadecuada o injusta, en la que “*alguien o algunos*” se apropian de “*algo*” en el ambiente, que no les pertenece o no por lo menos exclusivamente (2011: 28). Para este autor, la justicia ambiental puede entenderse como el resultado de los conflictos dados en la relación ser humano/naturaleza, discrepancias que se traducen en la lucha por la apropiación de los elementos del ambiente o por la distribución equitativa de los mismos.

Esta teoría se desarrolla en cuatro secciones, la primera se refiere a la concepción de los derechos, la segunda al rol de los principios, la tercera a los planteamientos desde la ética ambiental y la cuarta, a los nuevos derechos en el marco de otra concepción de Estado, para la concreción de la idea de justicia ambiental.

2.3.3.1. Los derechos como derechos ambientales

Se trata de una concepción de los derechos que tiene el objetivo de superar la visión liberal de los mismos, a través de la consideración de una perspectiva integral, sistémica y global de ellos, en la que se excluya la visión sectorial, limitada y parcial, según la cual los derechos se reducen a pequeñas partes (civiles y políticos), facilitando que a pesar de las consagraciones internacionales y constitucionales formales, estos solo se materialicen efectivamente para algunos pocos humanos dentro del sistema liberal burgués, y que las nuevas demandas en torno a la vida y a la dignidad humana y no humana resulten desatendidas.

Con esta formulación, el autor indica que todos los derechos deben ser ambientales, dado que no es posible alcanzar la vida digna sin considerar al ambiente como factor para su concreción, y como elemento de vida en su condición de integralidad, complejidad y globalidad. Así mismo señala que los derechos ambientales incluirían dos categorías de derechos, los humanos y los no humanos.

Dentro de los primeros estarían los derechos humanos civiles y políticos, los económicos, sociales y culturales y los que hoy son denominados colectivos y ambientales. En los derechos de los no humanos, estarían “*los derechos de los*

animales, los derechos de los ecosistemas y los derechos del ambiente en general, como un todo global y sistémico” (2011: 30), desde una perspectiva que privilegia el valor del todo sobre las partes, que ya viene siendo aplicada por pueblos tradicionales, comunidades étnicas, movimientos ecologistas y ambientalistas, en declaraciones internacionales como los derechos de la madre Tierra e incluso en las Constituciones políticas de Ecuador y Bolivia.

La aplicación de derechos en esta teoría incorpora una regla de priorización, en la cual al interior del gran conjunto de derechos ambientales, los derechos humanos de la generación presente y futura deben materializarse en primer lugar y los derechos de lo no humano en el siguiente lugar. Considera además que todas las demandas y requerimientos por la dignidad, deben ser tenidos en cuenta como nuevos derechos sin importar su adjetivización y sin necesidad de agotar formalismos legales para la inclusión de los mismos en el ordenamiento jurídico, puesto que en esta concepción lo más importante es la protección de la dignidad y de la vida.

El profesor Mesa Cuadros (2011: 31), fundamenta esta perspectiva integral de todos los derechos como ambientales, a partir de los principios de solidaridad y responsabilidad, en tanto considera que son los valores que permiten establecer límites, deberes y obligaciones a las conductas humanas de apropiación de la naturaleza, necesarios para la garantía de protección de los derechos de los nuevos sujetos que incluyen, lo humano y lo no humano tanto presente como futuro.

De ese modo afirma, que la formulación de una teoría de la justicia ambiental se sustenta desde los desarrollos de la ética ambiental, pues ésta se identifica plenamente con el establecimiento de límites y responsabilidades a las acciones humanas presentes y futuras, en contra de la reproducción de la pobreza y de la devastación ambiental.

2.3.3.2. Ampliación de la comunidad moral humana

El autor explica que con base en la ética, la teoría de la justicia ambiental debe considerar principalmente dos grandes aspectos:

- La inclusión de lo no humano como sujeto de moralidad y
- La responsabilidad en sentido diacrónico y sincrónico.

La respuesta a la pregunta acerca de ¿Quién es sujeto?, establece para este autor, el ámbito de aplicación de la teoría ética y las características de aquello considerado como sujeto moral.

Dada la amplitud del debate sobre la moralidad de lo no humano, Mesa Cuadros expone las dos grandes corrientes que en la historia reciente sobre el tema, se han ocupado de tal discusión. Por un lado recoge la tesis del antropocentrismo (2010: 254-268, 2011: 34) para explicar que se trata de la doctrina que ubica al ser humano como centro y medida de todo valor en sentido moral, en tanto lo considera como sujeto precursor de la comunidad moral y por tanto base de la ética. Esta postura incluye a su vez dos corrientes, la del *antropocentrismo débil*, en el que la dimensión de lo humano permite valorar lo no humano, siempre que aquello comparta características con él⁸³, y la del *antropocentrismo fuerte*, que solo reconoce como sujeto de la comunidad moral a los seres humanos e instrumentaliza lo no humano, como herramienta para alcanzar un fin propio.

Por otro lado, se refiere a los biocentrismos y explica como amplían el ámbito de moralidad a diferentes escalas, allí se agrupan corrientes que van desde los más radicales como el ecocentrismo, que considera a la naturaleza como un ser vivo y afirma que todos los seres vivos son sujetos de respeto moral y que el individuo humano no es la fuente exclusiva de los valores, ya que cada especie, cada elemento y cada proceso de la naturaleza tiene un valor intrínseco. Hasta los que consideran que no todos los seres vivos de la naturaleza deben ser sujetos y realizan exclusiones, especialmente en relación con los animales, dándoles calidad de sujeto moral de acuerdo con la especie, la edad y la sensibilidad entre otros criterios, por lo que se ubican como zoocentristas débiles o radicales. Pasando por los biocentristas en estricto sentido, quienes admiten que todos los seres vivos, humanos, animales y vegetales son sujetos de valoración moral.

Para este autor la teoría de la justicia ambiental precisa la superación de una ética antropocéntrica. En tal sentido su marco de acción estaría determinado por los lineamientos de la ética biocéntrica en sus perspectivas ecocéntrica y zoocéntrica⁸⁴. Sobre el particular recoge las reflexiones de Riechmann (2000:

⁸³ El autor pone como ejemplo la valoración del antropocentrismo débil a los grandes simios.

⁸⁴ Mesa Cuadros (2011: 48) considera que conceder personalidad jurídica a la naturaleza es un acto con función simbólica que facilita la materialización de la protección. Así mismo que la inclusión de la naturaleza dentro de la protección del sistema jurídico no la ubica como sujeto sino como objeto o bien jurídico protegido (Serrano, 1992), bajo la responsabilidad de los seres humanos.

36,63) según las cuales con este mismo propósito se deben incorporar a la ética un *universalismo moral* humano, que dote de igualdad el interés moral de todos los humanos; un reproche al antropocentrismo fuerte y una *responsabilidad especial de los seres humanos*, frente a la integridad de los demás seres vivos, fundada en su calidad de *únicos agentes morales conocidos al interior de la ecosfera*.

2.3.3.3. Responsabilidad ambiental

La pregunta sobre *¿Cuál es la responsabilidad del presente con el futuro?* constituye la base sobre la cual se fundamenta la teoría de la justicia ambiental en este contexto. Para encontrar la respuesta a este interrogante, el autor realiza un recorrido a través de las teorías de la responsabilidad, que superando las tesis de enfoque subjetivo, visualizan la responsabilidad ambiental con un carácter objetivo, dentro del cual se consideran las obligaciones de la generación actual con el presente y con el futuro, en relación con lo humano y lo no humano, más allá de las fronteras territoriales, estableciendo quienes son los sujetos de esa obligación y en qué grado debe asumirla cada uno de ellos.

En una perspectiva de equidad intergeneracional, Mesa Cuadros (2011: 40-41) retoma a Brown Weiss (1999: 41) quien expone tres principios para limitar las acciones de la generación presente en beneficio de las futuras generaciones: el primero es *conservar la diversidad* de la base de los recursos naturales y culturales de la Tierra o *principio de conservación de opciones*; el segundo, *conservar la calidad* del medio ambiente para heredarle a la siguiente generación una Tierra en las mismas condiciones en que la recibió la presente generación o *principio de conservación de calidad*; el tercero, brindarle a todos los miembros un *acceso equitativo* a la base de recursos heredada de generaciones anteriores y conservarlo para las generaciones futuras o *principio de conservación de acceso*.

Como elementos de la teoría justicia ambiental que impone deberes y obligaciones a la generación actual, el profesor Mesa Cuadros, identifica cinco teorías de la responsabilidad que a su vez están adscritas a teorías del derecho y de los derechos. Entre ellas están:

- La *responsabilidad doméstica* explicada por Passmore (1978) y Rawls (1971) en el sentido de incorporar una obligación de ahorro, en beneficio de las generaciones futuras inmediatas (*hijos y nietos*).

-
- La *responsabilidad hercúlea* expuesta por Jonas (1995) que asigna al ser humano el deber de custodia de lo humano y lo no humano presente y futuro.
 - La *responsabilidad igualitarista*, fundamentada por Barry (1978) a partir del reconocimiento de igualdad de oportunidades de la generación actual con las futuras generaciones, puesto que considera insuficiente la justicia como reciprocidad, en tanto no discute “*el problema inicial de la distribución de las ventajas en el punto de partida*” Mesa Cuadros (2011: 42-43).
 - La responsabilidad desde el patrimonio común de la humanidad, sustentada por Ost (1996) en el deber recíproco de trasmisión de lo que queda de patrimonio común (natural y cultural) para la garantía de los derechos de futuras generaciones, con base en el reconocimiento del patrimonio que las pasadas dejaron a las actuales.
 - La responsabilidad ambiental solidaria y cosmopolita formulada por Mesa Cuadros (2001), (2007), la cual se desarrolla con base en tres contenidos: La consideración de sujetos morales más allá de lo humano, priorizando la materialización de derechos humanos, (como derechos ambientales humanos). La temporalidad, en la cual se reconocen los derechos de las futuras generaciones pero se da prevalencia al ejercicio de los derechos de los que perteneciendo a la generación actual se ven despojados de los mismos. Y la espacialidad, que permite ampliar el ámbito de aplicación tradicional de los derechos supeditado a los límites del Estado-Nación, a escenarios locales, regionales, nacionales, internacionales y globales o cosmopolitas (2011: 44).

Así mismo, Mesa Cuadros (2011: 46-47) señala que la teoría de la justicia ambiental debe estar basada, tanto en el principio de responsabilidad como en el de solidaridad, sustentados en el *imperativo ambiental*, como limitador de la huella ambiental insostenible. Para lo cual explica que el imperativo ambiental, es el “*límite a las huellas ambientales humanas que precisa que una actividad de producción, intercambio o consumo, es decir una determinada huella ambiental estará permitida y será ética, moral o incluso jurídicamente aceptable (es decir, sostenible) si y solo si, en el caso de ser universalizable o practicada por todos, no sobrepasa los límites, los cuales son límites físicos concretos de la única ecosfera con la que contamos*”.

El autor explica que en esta teoría de la justicia tanto lo no humano como lo futuro, es sujeto de derechos sin *tener deberes correlativos*, por cuanto no desarrolla una ética fundada en la reciprocidad, sino en la responsabilidad por el futuro cercano y lejano, en el marco de una perspectiva antropocéntrica débil no individualista.

De ahí, que el imperativo ambiental proteja y promueva la sostenibilidad ambiental, a través de la “*autoimposición*” de límites a las prácticas de acceso, uso, redistribución, reproducción y conservación de bienes naturales para lo humano y lo no humano. Y que incorpore el deber de prevención y precaución de los impactos de esas mismas prácticas frente a las incertidumbres que presentan. A su vez, el autor considera que es la vigencia del imperativo ambiental, como regla de concreción de la huella ambiental sostenible, la que determina la teoría de la justicia ambiental, en el marco de la construcción del derecho ambiental entendido como el “*conjunto de límites y/o autorizaciones para el uso, acceso o apropiación del ambiente y sus elementos o componentes*”.

2.3.3.4. Derechos ambientales y Estado Ambiental de Derecho, como ejes de posibilidad de concreción de la idea de justicia ambiental.

Retomando la concepción integral de los derechos, Mesa Cuadros (2011: 51) explica que tanto los derechos de lo humano como de lo no humano, son derechos ambientales cuyo ejercicio y titularidad no se limita a la esfera individual, sino que por el contrario, abren la posibilidad del reclamo colectivo para la garantía de los mismos, en el marco de valores como la vida, la dignidad, la integridad y la justicia, por sobre parámetros neoliberales como la propiedad privada y los derechos estrictamente económicos. En consecuencia su reconocimiento y garantía, son un compromiso con el futuro y muy especialmente una obligación con el presente, que no debería requerir de formalismos para su aseguramiento, puesto que el nivel de atentados contra la dignidad, el irrespeto por los derechos y los graves problemas ambientales a los que está sometida la humanidad, en particular quienes han sido víctimas de los estragos capitalistas que los han sumido en la pobreza; hace que la dinámica de las demandas frente a las injusticias ambientales crecientes, requiera del reconocimiento pronto e integral de los nuevos derechos que allí se generan.

El profesor Mesa Cuadros (2011: 52) explica que el desarrollo de la nueva visión de los derechos ambientales, exige un nuevo escenario político, el cual ha denominado *Estado Ambiental de Derecho*, que tiene como fuente material las

necesidades básicas reales tanto de humanos, como de no humanos. Sus reglas básicas de organización se definen a través del establecimiento democrático y participativo de límites al consumo y al capital, a través de figuras como *el imperativo ambiental*, los principios de responsabilidad y solidaridad ambientales, y la nueva visión de los derechos ambientales con enfoque transhumanista, transterritorial y transtemporal.

Esta nueva forma de Estado, exige formas diferentes de relacionamiento ciudadano que no se basan únicamente en la reciprocidad, sino que tienen en cuenta elementos como el reconocimiento y la protección efectiva de los otros seres humanos y no humanos. Tal reconocimiento debería dar lugar a la redistribución de responsabilidades y obligaciones concretas y unilaterales en diversos escenarios, particularmente en el de los países ricos frente a su responsabilidad con los países pobres.

El autor plantea que en la noción de *Estado Ambiental de Derecho* como contexto para la aplicación de la nueva visión de los derechos, deben considerarse, debatirse, reconocerse y concretarse, a nivel local, regional, nacional, continental o global, los aspectos que a continuación se enuncian:

a. *Huella ambiental sostenible como concreción de límites frente al mercado, el capital, el Estado y los sobreconsumidores*, que conlleven el reconocimiento y pago de deudas ambientales y sociales adquiridas por la depredación ambiental de los países del Norte hacia los países del Sur. El autor señala que la concreción de la idea de justicia ambiental respecto del pago de la deuda ambiental, se podría dar a través de procedimientos de canje de deudas externas por deudas ambientales.

b. *Responsabilidad intra e intergeneracional*: frente a todas las generaciones humanas y no humanas venideras y no solo a las próximas, sin distinción de espacio. Frente a todos los miembros de la generación presente sin discriminación de aquellos empobrecidos dentro del capitalismo, sin diferenciación de lugares, bajo el entendido de que solo hay un lugar: *la ecosfera*. Por tanto *“la responsabilidad ambiental es exigente con el presente para que haya futuro”* (2011: 56).

Esta propuesta se desarrolla en el marco de una teoría liberal de la justicia contemporánea⁸⁵, que propende por la modificación de las premisas ideológicas

⁸⁵ Haciendo referencia a aquella que ha superado su identificación única con el paradigma distributivo para incorporar nuevos elementos dirigidos hacia la comprensión de la justicia

del modelo neoliberal a través de una recomposición del Estado, con base en una nueva concepción amplia e incluyente de los derechos ambientales. Además adopta elementos fundamentados por medio de la ética y el derecho, por tanto gira en torno a la responsabilidad humana como fundamento para los fines de la sostenibilidad ambiental, la cual aborda a partir del reconocimiento de nuevos sujetos de justicia, superando ampliamente los límites de una visión individualista y sectorial de la justicia como mera distribución.

2.4. Justicia Ambiental: Propuesta diferida para acciones inmediatas

De acuerdo con las interpretaciones y conceptualizaciones acerca de la expresión justicia ambiental, se puede establecer que cada una de ellas corresponde tanto a un momento específico en el tiempo, como a un espacio determinado, por lo que en pro de una visión integral y global de la expresión, esta debería poder generalizarse para su aplicación en cualquier momento histórico y en cualquier lugar del planeta, de la manera como lo hacen las teorías sobrepasando la especificidad de las definiciones.

En este orden de ideas, es preciso inferir que la justicia ambiental como concepto no necesariamente debe clasificarse según los sujetos de su aplicación o en consideración de su génesis o sus propósitos, de manera desarticulada, pues por el contrario puede integrarse desde la perspectiva de los elementos que concurren en ella en sus varios momentos. Para lo cual se establecen tres grandes fases, que giran en torno a la realización del contenido de los principios de solidaridad y responsabilidad ambientales, cuya conjunción o superación particular puede acercar al ser humano a la comprensión y ejecución de una verdadera justicia ambiental.

2.4.1. Fase 1: Ecojusticia Intrageneracional

Un primer momento remite a la justicia distributiva intrageneracional humana⁸⁶, en donde el debate por la justicia ambiental, se centra en la reivindicación de

en un contexto de libertad y reconocimiento, que le permite partir de una visión individualista egoísta a una visión colectiva solidaria.

⁸⁶ Denominada justicia social por los teóricos de la filosofía política (Rawls, Fraser, Nussbaum, Young, Sen) o justicia intrageneracional/justicia de los recursos por los teóricos del ecologismo (Riechmann, Sachs y Santarius).

derechos ambientales de los grupos humanos discriminados por su condición étnica o socioeconómica. Dichas demandas se relacionan con el acceso equitativo a los bienes ambientales, basado en el reconocimiento de las características que hacen parte de su tradición cultural, y que por tanto determinan su funcionamiento; aunado a la correlativa distribución equitativa de las cargas contaminantes entre todos los causantes de las mismas, con fundamento en una responsabilidad objetiva⁸⁷ respecto de su emisión o producción.

La protección del ambiente, surge alrededor de su condición de proveedor para la satisfacción de necesidades humanas, que permite la supervivencia de la especie en el planeta. Por tanto desde una perspectiva antropocéntrica fuerte se propende por su conservación, existiendo un interés superior por la salvaguarda y garantía de la satisfacción de las necesidades humanas, a través de una visión integral de derechos⁸⁸, dentro de la cual los derechos ambientales, son prioritarios porque se consideran derechos humanos básicos y fundamentales (Mesa Cuadros, 2011; Sachs, 1996; Leff, 2001).

En esta fase, la humanidad apoyada en el desarrollo de su conciencia comunitaria dada a partir del reconocimiento como factor de justicia⁸⁹, elimina las barreras políticas, sociales y económicas que le impiden entrar en consideración de que los efectos ambientales de sus actos, no se enmarcan en el ámbito local de su ocurrencia, sino que dada la complejidad ecosistémica del planeta, tienen un efecto global, por lo que es necesario que todos los actos de la vida humana individual y colectiva, estén basados en una solidaridad⁹⁰ humana vinculante, para que de manera consecuente, sea posible responsabilizar sin distingo de

⁸⁷ En el sentido transterritorial señalado por Mesa Cuadros (2007), (2010), (2011).

⁸⁸ Para Leff (2001) los nuevos derechos ambientales, no sólo se definen como “*derechos de la naturaleza, sino como derechos humanos hacia la naturaleza, incluyendo los derechos de propiedad y apropiación de la naturaleza*”, en consecuencia, la construcción de la nueva visión, es un llamado a repensar, recuperar y revalorizar las relaciones entre cultura y naturaleza, lo cual, si bien requiere de la *traducción de los principios de sustentabilidad* al lenguaje jurídico, no necesariamente está condicionado a ello, y por el contrario, lo que implica es un reordenamiento jurídico capaz de reconocer la dinámica de las nuevas relaciones de poder.

⁸⁹ De acuerdo con los aportes de Fraser y Young, a la teoría liberal de la justicia.

⁹⁰ Como lo han explicado Vicente Giménez (2002) y Mesa Cuadros (2007), (2010), (2011).

condiciones políticas, culturales o socioeconómicas, a quienes no actúen en desarrollo de dicha solidaridad. A esta fase se subsumen conceptos como los de ecojusticia como respuesta a la ecoviolencia⁹¹, y como conjunción de los intereses de movimientos sociales⁹² de lucha por los derechos humanos y por la protección ambiental.

Este escenario del concepto de Justicia Ambiental tiene varias escalas, entre las cuales se destacan una escala local o nacional y una internacional. A pesar de que cada una comporta una serie de particularidades, todas obedecen a la misma lógica de necesidad de equidad distributiva humana intrageneracional⁹³, bajo los postulados ideológicos del liberalismo, en modo concordante con la forma de vida establecida por el modelo económico de la sociedad occidental.

Por tal razón, las medidas para la consecución de la justicia ambiental deben adaptarse a esas escalas, para contrarrestar las injusticias de acuerdo con el origen de las mismas en la justa proporción. Ya que si bien, se propende por una idea global de justicia ambiental, ello no obsta para que se desplieguen acciones de contenido global, desde el nivel local hasta el nivel internacional, apuntando a la fuente primaria de la injusticia, para lo cual resulta determinante su identificación.

Dicho diagnóstico puede recibir un aporte determinante, a partir de la experiencia humana participativa, fomentada por el Estado y/o desarrollada de manera comunitaria, para que con base en estrategias educativas⁹⁴ surja desde el interior de los grupos sociales, la información que sustente la estrategia correcta para la garantía de sostenibilidad o la ampliación de las habilidades, que hacen posible el logro de buenos funcionamientos⁹⁵ tanto individuales como colectivos, según corresponda.

⁹¹ Explicado por Laura Westra (s.f.).

⁹² Desarrollado por Aaron Sachs (1996).

⁹³ Tanto de los consumos como de las consecuencias de esos consumos en una plataforma de priorización de consumos humanos endosomáticos, es decir los que se realizan para satisfacción de necesidades humanas básicas, sobre consumos de orden exosomático, que son los que se relacionan con la satisfacción de deseos y preferencias. Mesa Cuadros (2010).

⁹⁴ Que exigen de la incorporación de información clara, precisa y oportuna, impartida en los términos culturales del grupo.

⁹⁵ De acuerdo con la noción de justicia de Nussbaum (2005).

Una vez identificadas las causas primarias de las injusticias, podrá establecerse si dicho grupo social reconoce factores de vulneración, dominación e irrespeto cultural que redundan en explotación o desigualdad económica, o si el grupo considera que estas se derivan de prácticas económicas y políticas restrictivas que los excluyen de los beneficios ambientales del territorio que habitan, condenándolos a ser receptores de todas las cargas producidas, incluso fuera de los dominios de su práctica productiva y cultural.

Del mismo modo, la implementación de prácticas que fomenten el reconocimiento a través de la garantía por los derechos ambientales, entendidos como derechos humanos básicos, es una situación que puede presentarse, desde la inclusión en las Constituciones Políticas Nacionales de cada Estado, hasta la interpretación judicial de los derechos y los principios consagrados en la norma fundamental de las Repúblicas democráticas, pasando por las dinámicas participativas dadas al interior de los movimientos sociales y de las comunidades.

Debido a que en esta etapa, dentro de la concepción liberal de la justicia, la lucha por la justicia ambiental persigue la erradicación de la pobreza⁹⁶, el mejoramiento de la distribución de los beneficios ambientales y la inclusión social de aquellos seres humanos que debido al modelo económico, social y cultural imperante, han sido apartados o rezagados de los beneficios ecológicos para convertirse en depositarios de todas las cargas ambientales. La afirmación realizada por Vélez (2005)⁹⁷, según la cual la justicia ambiental tiene el propósito de permitirnos vivir con derechos, en los márgenes de resiliencia de los

⁹⁶ Al respecto es destacable que en contextos como el planteado por el ecofeminismo, Vandana Shiva (2010: 9) afirma que el alivio de la pobreza es *“un tema candente en lo relativo al capitalismo patriarcal y la destrucción de la naturaleza se hace supuestamente para combatir la pobreza”*. Cuando en realidad la pobreza no se refiere a cuánto dinero se tiene en el bolsillo, sino a la manera en que se vive, y señala *“(…) tú no necesitas un solo dólar para vivir si la naturaleza es saludable; no lo necesitas si tienes una economía saludable”* en cambio *“ puedes tener 20 dólares al día y ser extremadamente pobre”* en un sistema mercantilista, porque el tema *“ no es cuanto se gana sino cuanto se gasta”* La verdadera medida de la pobreza no la da el dinero, sino la forma como se vive resumida en la alimentación, el acceso al agua potable para consumo humano, el aire fresco y limpio, la felicidad, la paz y la armonía. Y afirma, que si la pobreza no se concibe en esos términos *“cualquier proyecto de alivio a la pobreza se convierte en un proyecto de creación de pobreza”*.

⁹⁷ Haciendo referencia a las apreciaciones de Haberle, Helmut *et al.* (2004).

ecosistemas -ya que ahí reside la sustentabilidad-, igualmente se ajusta a las bases ideológicas de esta fase, dado que en esta instancia, la distribución de los derechos no puede abstraerse de los límites biofísicos impuestos por la naturaleza.

Por consiguiente, debe encontrarse un medio que transporte a la humanidad por los caminos de la justicia ambiental en este contexto, a partir del establecimiento de una medida para la distribución equitativa de la huella ambiental humana. Dicho medio incorpora los planteamientos de Riechmann (2003) a través de los principios de *sustentabilidad*⁹⁸ y *de partes iguales*, que son concretados por Mesa Cuadros (2007), (2010), (2011), mediante la formulación del “*imperativo ambiental*” el cual permite localizar en el campo de la ética, una medida para la imposición de límites a los consumos desaforados, que son la causa de la apropiación indebida de bienes ambientales, en detrimento de la satisfacción de necesidades básicas y de los derechos humanos de aquellos a quienes el sistema económico neoliberal ha despojado de sus capacidades⁹⁹ de funcionamiento.

El *imperativo ambiental* constituye un patrón para la medida de la distribución de los consumos, generando un avance en la forma de organización humana occidental para los fines de la justicia ambiental, que puede permitir el tránsito exitoso de la humanidad por las demás fases de la justicia ambiental, como estrategia para la subsistencia de la especie humana en condiciones de vida dignas.

No obstante desde esta perspectiva, aún queda la pregunta acerca de cuál será la forma más efectiva para el cálculo de una medida universalizable de distribución de las cargas contaminantes, ya que esta se refiere a la justicia ambiental en términos de distribución equitativa de bienes ambientales y de cargas contaminantes, situación que no encuentra definición en su sentido negativo, pues para este momento de la humanidad, aún no ha sido posible encontrar la fórmula para el restablecimiento de la equidad, en asuntos como el de los vertimientos de residuos tóxicos en países de menores ingresos económicos o las consecuencias de las emisiones masivas de gases con efecto invernadero.

⁹⁸ En el sentido sincrónico de la expresión de acuerdo con el planteamiento de Riechmann (2003).

⁹⁹ En los términos de Sen (2009) y Nussbaum (2005).

Fórmulas como la distribución equitativa de las cargas contaminantes, para solución a las injusticias ambientales generadas por la distribución desigual de las mismas, llevarían a pensar que simplemente se trata de asegurarse de que a todos los humanos de la presente generación, les corresponda una parte igual de la contaminación, para que así no haya grupos de personas a los que se les imponga una porción mayor de esa carga, en razón de su condición social, económica o étnica. Cuando resulta evidente que la Justicia Ambiental representa un proyecto mucho más ambicioso y que esta fase, solo constituye un primer momento a superar, para lograr el fin propuesto, que desde una visión estrictamente antropocéntrica, está constituido por un cambio de paradigma respecto de la forma de vida humana occidental, que garantice la supervivencia digna de la especie.

2.4.2. Fase 2. Sostenibilidad justa

La segunda fase de la justicia ambiental, abarca un momento intermedio en el que la sociedad humana especialmente la de tradición occidental, comprende que no es señora y dueña del mundo natural, que le fue entregado por la anterior generación para el desarrollo de su vida y que tiene la obligación de conservarlo, a fin de que éste represente para las generaciones futuras, la misma oportunidad vital que representó para ella.

En esta etapa, el ser humano comprende su función como *fideicomisario*¹⁰⁰ de los bienes naturales, o “*recursos de la tierra*”, la cual le permite que sean utilizados por los humanos de la generación presente, pero no en calidad de propietarios sino de tenedores¹⁰¹, con la obligación de conservar dichos bienes para las generaciones futuras en su calidad de beneficiarias, quienes ostentan igual derecho sobre los mismos. Empezando con ello a renunciar voluntariamente a su supremacía dominadora de la naturaleza. El reconocimiento como expresión de la justicia se materializa en los principios éticos de responsabilidad y solidaridad, no solo con los demás seres humanos con los que habita el planeta, sino también con los que lo habitarán en el futuro.

¹⁰⁰ De acuerdo con la explicación de Mesa Cuadros (2010: 137).

¹⁰¹ Con facultad para administrar y obtener beneficios del ambiente pero no con facultad para apropiarse de él y destruirlo.

El concepto de sostenibilidad adquiere una especial importancia, pues a través de él, resulta posible considerar la imposición de límites a las actividades humanas, con base en el derecho de las generaciones futuras a gozar de iguales oportunidades ambientales de vida, en relación con las que tiene la generación presente, de acuerdo con el planteamiento de Mesa Cuadros (2010:136). Así mismo porque el cuidado y la conservación de la naturaleza, para que pueda ser disfrutada en el futuro tanto como lo es en el presente, se convierten en una obligación no solo de carácter ético sino también jurídico, ya que empieza a ser parte del deber ser de la sociedad que avanza hasta esta fase, y lo promueve con vocación y buena fe.

En igual sentido, la justicia ambiental en su fase intergeneracional requiere de una nueva concepción de la vida humana en términos temporales. Sobre ese particular, el planteamiento de Jorge Riechmann (2003: 107- 109) respecto de la sustentabilidad en sentido *diacrónico* cobra total importancia, en cuanto la presenta como la “*viabilidad ecológica*” de un sistema a través del tiempo, formulación que se relaciona directamente tanto con el reconocimiento del derechos ambientales de futuras generaciones, como con el análisis de la capacidad del sistema económico productivo para funcionar sin destruir su base biofísica y el análisis de la capacidad de funcionamiento de los ecosistemas mismos.

2.4.3. Fase 3: Justicia Ambiental completa

En una tercera etapa de manifestación de la justicia ambiental, el ser humano está preparado para auto reconocerse como parte de un sistema vivo, en el que todos quienes lo conforman son sujetos de derechos y de esta manera, es posible lograr un equilibrio y una armonía real con todos los seres garantizando así, la subsistencia de la especie humana, gracias a la implementación de una forma de vida con consumos medidos y una búsqueda de la felicidad y el bienestar, con base en valores diferentes a la acumulación de capital y al consumo, como evidencia de poder y de superioridad; forma de vida tal, que permite la recuperación de los ecosistemas y el sostenimiento en el tiempo de los bienes naturales necesarios para todos.

Así mismo, confluye la igualdad en la distribución de los bienes ambientales entre los humanos de la generación presente y la garantía de esa misma equidad

para las generaciones futuras¹⁰². De igual forma, el equilibrio en la distribución de los bienes ambientales entre los seres humanos y los no humanos, en sus generaciones presentes y futuras. Este momento de la justicia ambiental, está basado en el cumplimiento de mandatos éticos humanos¹⁰³, emanados de la necesidad de conservación de la especie en el planeta y del esfuerzo colectivo para el cambio de la conciencia humana común, de la cual dependen las actuaciones del diario vivir.

En tal sentido, esta fase, no admite una separación de la justicia ambiental como justicia social humana en relación con los beneficios o cargas ambientales, y la justicia ecológica como justicia hacia la naturaleza¹⁰⁴. Por el contrario adopta una visión amplia que permite integrar ambas nociones, a través del reconocimiento de todos los seres vivos habitantes del planeta como miembros de la comunidad moral humana y sujetos de respeto, de reconocimiento y derechos, para el desarrollo de su funcionamiento pleno. Dado que ambas expresiones de justicia están llamadas a coincidir en el mismo momento, dando lugar a una justicia ambiental completa, producto de una visión global, integral y sistémica de la ética, la filosofía política, el derecho y la ecología política¹⁰⁵.

Este tercer momento, implica una postura filosófico política que supere el individualismo liberal, hecho que representa un gran reto para la ética y para la política humana, por cuanto para incursionar en él, debe modificar sus ideales individuales y colectivos, procurando así mismo, cambiar los postulados ideológicos que marcan su accionar en la vida cotidiana a todo nivel. Es preciso por lo tanto que existan nuevas herramientas para el proceso de readaptación del ser humano y la construcción de un nuevo paradigma basado en el reconocimiento de los pueblos, de las necesidades de las futuras generaciones y del valor del ambiente como fuente de bienestar, armonía y vida, por sobre los

¹⁰² Que recoge los planteamientos de Riechmann (2003), respeto del principio de mitad y mitad o justicia interespecífica, así como los postulados sobre la justicia biosférica de Sachs y Santarius (2007).

¹⁰³ La humanidad pasa de una visión antropocéntrica fuerte a una antropocéntrica débil con tendencia biocéntrica.

¹⁰⁴ En los términos de la diferenciación que realiza Schlosberg (2007) respecto de la justicia ambiental y la justicia ecológica.

¹⁰⁵ En el sentido señalado por Serrano Moreno (1993: 43) en torno a las reglas establecidas por el paradigma ecológico.

mandatos de la guía ciega del capitalismo consumista sobre el que la sociedad occidental ha construido su castillo de naipes.

Dicho cambio no se trata, como podría pensarse, de recoger los presupuestos de un paradigma “*indio-céntrico*” bajo la ingenuidad del mito del salvaje feliz, según el cual el problema ambiental, solo es consecuencia de los procesos civilizatorios como lo explica el profesor Marquardt (2010: VII), especialmente si se considera que en las actuales condiciones de la humanidad, es prácticamente imposible retomar la forma de vida de los pueblos indígenas tradicionales a nivel mundial.

Sino que más bien es un llamado de las reivindicaciones y demandas de justicia en todos los ámbitos, para que en esta fase, se evite buscar soluciones en el *pasado tribal de la cultura industrial*, y se reconozca que las soluciones a la crisis ambiental de la sociedad industrial moderna, deben provenir necesaria y exclusivamente de la misma *modernidad industrial*¹⁰⁶ en la que se originaron; sin que ello implique inscribirse en el marco del optimismo tecnológico neoliberal; ya que de acuerdo con Marquardt (2010) dichas soluciones están dadas por la “*inclusión suficiente del límite superior de la naturaleza a las políticas socio-económicas(...)*”, lo que conlleva una exigencia hacia la sociedad moderna para iniciar cuanto antes, un ejercicio *transpolítico*¹⁰⁷ definido desde las conductas individuales hasta las estrategias de alcance mundial, en todos los niveles y a todas las escalas, de las prácticas para este fin¹⁰⁸.

La tercera fase de la justicia ambiental exige el abandono de la concepción de imperialismo colonizador que ha desarrollado el modelo de producción capitalista, que intenta reducir la vida en el planeta a los cortos alcances de su racionalidad

¹⁰⁶ Esta postura abre la posibilidad para formular soluciones incluso desde el individualismo imperante, retomando la afirmación de Sen (2009: 276) según la cual dentro de los procesos de justicia con enfoque hacia las capacidades, es necesario apoyarse en la valoración individual de los asuntos sociales y así mismo reconocer la profunda interdependencia de las valoraciones de los individuos que interactúan en un determinado grupo, esa sería una buena manera de dar el paso hacia la reconstrucción de lo colectivo.

¹⁰⁷ En el sentido señalado por Garrido (1993: 7-10).

¹⁰⁸ El consumo responsable no es una acción que requiera de grandes modificaciones políticas, sino más bien una cuestión de voluntad. Así mismo las propuestas de decrecimiento económico, son soluciones planteadas desde la bioeconomía y la economía ecológica, que han surgido dentro del actual modelo de desarrollo y constituyen el sustento de esa posibilidad.

economicista, puesto que la justicia no necesariamente está dada por la redistribución económica, en tanto para muchos seres vivos, ella está representada en el respeto y en el reconocimiento de cada forma propia de funcionamiento para la vida, independientemente de si dicha forma es o no eficiente a los objetivos del mercado y del capital. En este contexto la abstención de prácticas de dominación cultural de la sociedad occidental sobre otras culturas, y la implementación de prácticas de reconocimiento, también son una forma de justicia.

Por otra parte, en concordancia con Gómez (2009) el aspecto del modelo de desarrollo dominante, que puede determinar la salida de la crisis ambiental¹⁰⁹ es el enfoque de la economía, pues la economía convencional ha tenido una visión reduccionista de la naturaleza, que la ha convertido en objeto de la dominación humana, situación que añadida a la fe crematística, en la aptitud de las dinámicas del mercado, como organizadoras ecuánimes de la sociedad y de la vida, ha aumentado los problemas humanos y amenaza con destruir no solo su razón sino también su hábitat.

De ese modo, con el objetivo de “*restablecer el equilibrio entre todas las formas operativas de la biosfera, y de la relación sociedad/naturaleza*”, Gómez (2009) propone que se tenga en cuenta una visión sistémica de la biofísica del planeta. Para ello, señala en primer lugar que es necesario adoptar una *Ecología Global* que no desintegre los elementos de los procesos ecológicos. Como segunda medida, que se incluya al ser humano dentro de dichos procesos ecológicos, y en tercer término, que la economía convencional, se transforme en un modelo cuya forma dominante sea la Economía Ecológica, para reemplazar la mecánica de los mercados, por el ajuste a la dinámica ecológica como forma de ordenación de la producción económica, lo que implica la imposición de límites ecológicos a la misma.

En igual perspectiva, Sachs y Santarius (2007: 199) se inclinan por acoger modelos alternativos¹¹⁰ al desarrollo, que no cifren la capacidad de funcionamiento de la humanidad en ideologías individualistas y consumistas; modelos que se sobrepongan a los estragos sociales y ecológicos del “desarrollo” como sinónimo

¹⁰⁹ En consecuencia, también muchas soluciones a las injusticias ambientales.

¹¹⁰ Sen (2009: 279) presenta una idea de desarrollo que consiste en una devolución de poder a la ciudadanía, la cual aparece como una buena alternativa al modelo convencional, dado que no tiene nada que ver con crecimiento económico y es igualmente válida como base de un nuevo pensamiento ambiental.

de crecimiento económico, mediante los cuales el bienestar y la felicidad, estén más asociados a los sentimientos de pertenencia social, que al porcentaje de renta y de consumo; pues está comprobado que el consumo exaltado por el modelo del desarrollo convencional, no satisface las necesidades de integridad, dignidad, felicidad¹¹¹ y justicia, requeridas por los individuos humanos.

Este momento de la justicia ambiental, tiene fuertes exigencias en cuanto a los pilares sobre los que se construye la forma de vida de los humanos, como especie o grupo. El reconocimiento de los valores de la comunidad como significaciones superiores, atado a una visión de propósitos compartidos, como principios predicados por el comunitarismo, constituyen no solo la base para el logro de una ecojusticia intrageneracional, intergeneracional e interespecies, sino la puerta de entrada a la posibilidad de cambio en el paradigma de vida humano, para la realización de un nuevo pacto social por la vida¹¹², que como lo señala Garrido (1993: 28), se construya sobre la idea de la vida y no de la propiedad, en donde el sujeto suscriptor no es un sujeto propietario sino un ser vivo.

Las fases anteriores fundamentan el concepto de justicia ambiental en su aplicación como equidad distributiva intra e intergeneracional, intersubjetiva y transterritorial. Para llegar a ella en cualquiera de sus momentos, es necesaria la implementación de procedimientos dirigidos a que las personas puedan participar de las decisiones con efectos ambientales en procura de una distribución equitativa de los beneficios y las cargas ambientales.

Siguiendo a Moreno Jiménez (2010), la ejecución de la justicia ambiental implica la existencia de un sistema político democrático pleno y efectivo que permita la participación en la decisión de procesos como los de producción, ordenación y gestión territorial, que son los que finalmente producen las verdaderas consecuencias a distribuir. Para este fin resulta muy pertinente la

¹¹¹ Al respecto Sen (2009: 303) resalta el trabajo *La felicidad. Lecciones de una nueva ciencia* de Richard Layard (2005), quien afirma “Hay una paradoja en el corazón de nuestras vidas. La mayoría de la gente quiere más ingreso y pugna por él. Pero a medida que las sociedades occidentales se hacen más ricas, sus gentes no son más felices”.

¹¹² Para Garrido Peña, el pacto social por la vida es “la manera de restituir un orden de relaciones ecológicas entre los seres humanos y el resto del mundo vivo”, para establecerlo se debe restaurar inicialmente el orden entre los humanos, por cuanto la crisis ambiental es un problema social y político y no un problema natural.

propuesta del *Estado Ambiental de Derecho*¹¹³ como escenario para la realización de los derechos.

Para este propósito hace falta tener en cuenta que, una distribución o redistribución justa, implica reconocer a los sujetos de tal acto, permitiendo e incentivando su participación, pues el objetivo primordial del proceso es distribuir, de manera tal, que el bienestar otorgado por los bienes existentes llegue a todos, de modo que les permita, el correcto desarrollo de sus capacidades y el aprovechamiento de las mismas para conseguir un funcionamiento adecuado de su forma de vida, así como su permanencia en el tiempo.

El concepto de Justicia Ambiental puede tener su concreción en diversas formas, de hecho cada definición y cada teoría formuladas, son en sí mismas modos para su materialización, por tal motivo se considera que siempre, en cualquiera de las formas elegidas para efectivizar la justicia ambiental, deberán estar presentes como guía de acción, todos aquellos principios que representan el espíritu y la base de la mayoría de estas teorías y que han nutrido tanto las definiciones de la expresión, como su reivindicación en la práctica social.

Para los fines expuestos, el reconocimiento y la garantía de los derechos en esta nueva perspectiva, pueden ser consolidados, mediante la integración de principios ambientales que incorporan los factores de justicia determinados por los teóricos de la justicia liberal y sus críticos, adicionados a los condicionamientos ecológicos y jurídicos relacionados con la necesidad de imposición de límites a la apropiación del ambiente, para que sean tenidos como fundamento argumentativo tanto de decisiones comunitarias dentro de los movimientos sociales, como de acciones institucionales dirigidas desde los diferentes estamentos estatales, como serían el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial a través de sus decisiones administrativas, legislativas y jurisprudenciales.

- **Ecointegración de principios**

El profesor Serrano Moreno (1992: 209) formuló el término *ecointegrador*, refiriéndose a un programa de ecologización del derecho¹¹⁴, que tendría influencia

¹¹³ En los términos de Mesa Cuadros (2010), (2011).

¹¹⁴ Dicho programa tendría el objetivo de permear las estructurales tradicionales de operación del sistema jurídico para llegar a decisiones que incluyeran nuevos aspectos necesarios para la sostenibilidad humana como especie, en ese sentido era necesaria la realización de varios cambios, entre ellos, una transformación de los presupuestos ideológicos del sistema para lo cual explicó que "*La traducción jurídica del paradigma ecológico tiene como*

en todo el andamiaje del sistema jurídico. En algunas ocasiones influiría el momento legislativo del mismo y en otras, lo afectaría directamente en su momento judicial, respecto de la aplicación o interpretación de las herramientas normativas.

A efectos de enunciar otra opción para la materialización del concepto de Justicia Ambiental en esta fase, se retoma la expresión eointegración como *acción que pretende adaptar los preceptos fundamentales de la economía ecológica y de la ética ambiental entre otras disciplinas, como principios con valor de criterios auxiliares del derecho y de la práctica comunitaria, que den funcionalidad al sistema jurídico como expresión de la dinámica cultural frente a las necesidades ambientales actuales, especialmente en el ámbito de la justicia ambiental*¹¹⁵.

Esta propuesta recoge los planteamientos de Crawford (2009: 42-68), según los cuales es posible materializar la justicia ambiental, a través de la articulación de consagraciones constitucionales generales y principios de protección ambiental o de derechos humanos, no necesariamente desarrollados o consolidados legalmente a nivel interno, como parámetros de interpretación judicial.¹¹⁶

No obstante la amplitud de principios destacados por la jurisprudencia, la doctrina, los tratados internacionales y las leyes internas sobre la materia, dada la pretensión de concreción de la presente formulación, basada en un criterio descriptivo, con el ánimo de dar tan solo un primer paso en el camino hacia este

objetivo (...) la acomodación de la noción de sistema jurídico y sus propuestas de funcionamiento al tipo de sistema empleado para describir el funcionamiento de los organismos, es decir de los ecosistemas. Adecuación no significa que los conceptos jurídicos deban transformarse en biológicos o naturales (...). Adecuación significa sólo que el propio sistema jurídico instaure mecanismos para la transformación conceptual de cada problema ambiental al sistema jurídico”(1992: 205)

¹¹⁵ Significado desarrollado en Bellmont, Y. (2011: 79).

¹¹⁶ Como según este autor lo ha hecho la Corte Constitucional Colombiana integrando preceptos sobre derechos humanos, autodeterminación de los pueblos, pluralismo, diversidad cultural, derechos de las minorías y dignidad humana, a través de la sentencia C-030 de 2008, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley General Forestal.

propósito, para el proceso de ecointegración se retoman los siguientes principios ambientales¹¹⁷:

a. *Principio de responsabilidad*: La protección y la conservación del ambiente son misiones que corresponden a todos aquellos con capacidad de afectar el ambiente y sus elementos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que todos los seres humanos no tienen una capacidad de afectación igual del ambiente. Así, el impacto ambiental que realiza una gran empresa de producción industrial, no es igual al que causa una comunidad campesina que se dedica a la agricultura a pequeña escala. En ese sentido el principio de responsabilidad ambiental hace referencia a un compromiso o una carga de todos, “*compartida pero diferenciada*” como bien lo explica el profesor Mesa Cuadros (2010: 132), en la que cada quien tiene un compromiso en la medida de la afectación que ejecuta.

Este principio permite ampliar el marco espacial de definición de responsabilidad, por cuanto en términos ambientales no solo se valoran las acciones realizadas para con aquellos en proximidad espacial (2010: 329), sino que también se debe tener en cuenta que muchos de los efectos de esas acciones, tienen un impacto directo aún en espacios lejanos. En consecuencia es necesario que la responsabilidad por los actos con efecto ambiental no tenga límites territoriales.

Por otro lado, la magnitud de la responsabilidad ambiental, depende de las acciones que implican una afectación al ambiente. En ese sentido, la carga del sujeto responsable también obedece al tiempo que esta perdure, por tal razón este principio tiene que ver con lo que Mesa Cuadros (2010:132) ha denominado “*principio de responsabilidad de la cuna a la tumba*”, factor totalmente determinado por el aspecto temporal que evalúa, desde el inicio de la acción perturbadora del ambiente, hasta el momento en que deje de existir totalmente la degradación por parte del agente perturbador.

b. *Principio de solidaridad*: La solidaridad en su dimensión ético política consiste en comprender, interiorizar y apropiarse de las necesidades de los demás, superando el individualismo; y en su dimensión jurídica, consiste en la exigencia ética vinculante por el logro de la igualdad material, de acuerdo con lo señalado por el profesor Mesa Cuadros (2010: 320-327).

¹¹⁷ Se retoma la definición utilizada por Ortega G.A. (2011) “*Principios ambientales: reglas de alta jerarquía en un sistema normativo encaminadas a la realización de metas y objetivos en la mayor medida de lo posible*”.

Este principio implica una triple condición para su cumplimiento: Una concepción “*transhumanista*” que incluya a lo humano y a lo no humano, como sujetos de solidaridad, ya que no existe evidencia acerca de que los seres humanos, puedan realizar todas sus funciones vitales sin ayuda de otros seres vivos y objetos existentes en la naturaleza. Una condición “*transtemporal*”, que incluya como sujetos de solidaridad a lo humano y no humano de la generación presente y de la futura, con base en la reciprocidad. Y una visión “*transterritorial*” de la solidaridad, dentro de la cual los derechos de los sujetos se consideren desde una perspectiva integral, sin que las fronteras políticas del Estado Nación constituyan una barrera para su aplicación, dado que los fenómenos de globalización implican una solidaridad, no solo con los sujetos en proximidad territorial sino con todos los sujetos sobre el planeta, en la explicación de Mesa Cuadros (2010: 130).

c. *Principio de economía ecológica*¹¹⁸: en forma procedimentalmente análoga a criterios como el de economía procesal¹¹⁹, este principio busca que en cada decisión judicial, exista la obligación de propender por aquellas soluciones que conlleven un ahorro de energía en términos entrópicos¹²⁰, en comparación con aquellas que solo tienen en cuenta la equidad distributiva con racionalidad económica, es decir con prevalencia en fines de protección a la propiedad privada y las libertades económicas, sin consideraciones ecológicas y ambientales.

De acuerdo con Serrano Moreno (1992:229-238) este principio correspondería a una “*interiorización de la entropía, desarrollo sostenible o regulación integral de la producción, el consumo, la emisión y el vaciado de los recursos naturales*” por parte del sistema jurídico a fin de intervenir el sistema económico en su momento productivo, logrando que todo el sistema regulatorio tenga en cuenta funciones propias de los sistemas naturales o ecosistemas, como sería entre otras, la función de regeneración.

¹¹⁸ Este principio incluye las formulaciones realizadas por Daly (1991) sintetizadas por Riechmann (1995) y reseñadas por Mesa (2010: 66) sobre los principios ambientales de: *Irreversibilidad cero, recolección sostenible, vaciado sostenible, emisión cero y selección sostenible de tecnologías*.

¹¹⁹ Tanto a nivel administrativo como judicial.

¹²⁰ En analogía de la propuesta de Nicholas Georgescu-Roegen (1971) sobre la bioeconomía, quien propendía por una reducción del consumo y una disminución en el crecimiento de la economía, basado en hechos que demuestran que somos la única especie que en su evolución ha violado los límites biológicos al desconocer las leyes de la entropía, lo que está poniendo en riesgo nuestra propia existencia.

En igual sentido se incorpora la visión de Luis Jair Gómez (2009) y de Francesc La Roca (2009), sobre la necesidad de la *Economía Ecológica* como fundamentación de la economía a partir de sus bases materiales, para una toma de decisiones que las supedite al hecho de que la actividad humana, está inmersa en el medio natural y no puede aislarse de él, por lo cual debe comprender y conciliar sus interdependencias, estando la política y el derecho entre ellas.

d. *Principio realidad*: según el cual las relaciones ambientales controversiales deben apreciarse en sus condiciones reales, siendo ideal el abordaje desde una perspectiva global, sistémica, interconexa e interdependiente, en la formulación de Mesa Cuadros (2010: 128), pues de ello depende la correcta interpretación de los conflictos ambientales, y la identificación de soluciones idóneas a los mismos.

e. *Principio de globalidad e interdependencia*: los asuntos ambientales no pueden comprenderse de manera aislada, ya que ni la naturaleza ni las acciones humanas tienen barreras específicas que delimiten en dónde comienza o en dónde termina una problemática específica, como lo expone el profesor Mesa Cuadros (2010: 129), puesto que todos los fenómenos ambientales se encuentran interconectados y son interdependientes.

f. *Principio de prevención y precaución*: según explica el profesor Mesa Cuadros (2010: 135), a través de este principio se busca evitar la ocurrencia del daño ambiental y adicionalmente establece, que ante la duda frente a la posible ocurrencia de dicho daño, se estará obligado a tomar las acciones preventivas necesarias, tal y como si estuviera confirmada la ocurrencia del daño. A partir de este, y en desarrollo de lineamientos internacionales sobre la materia, la jurisprudencia colombiana a través de sentencia C-339 de 2002¹²¹ formuló el *Principio de in dubio pro ambiente*, según el cual en caso de duda acerca del impacto negativo de una actividad sobre el ambiente, debe decidirse *a favor del ambiente* es decir, asumiendo como real la posibilidad de ocurrencia del impacto.

g. *Principio de participación¹²² ambiental*: se refiere a la participación de todos aquellos potencialmente afectados por una decisión de carácter ambiental, dicha

¹²¹ Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería.

¹²² La participación puede verse como un proceso costoso en términos sociales, pues a participar “*se aprende*” y tal aprendizaje implica una labor continua y comunitaria en la que se buscan acciones preventivas más que correctivas, en la afirmación de Marchioni (1999: 9 -32). Sin embargo dado que la justicia ambiental, se busca como resultado de un proceso político, social y comunitario, es preciso acoger las cargas que ello implique a fin de evitar

participación debe ser activa y efectiva, y no solo se refiere a procesos administrativos como el de expedición de licencias ambientales, sino también a que, mecanismos como el de la consulta previa, deben utilizarse incluso en el ámbito de la producción legislativa en materia ambiental, como lo ha precisado la Corte Constitucional Colombiana¹²³, y señalado académicos como Mesa Cuadros (2010: 136), Rodríguez (2010: 252-259) y Crawford (2009: 27-68). Igualmente debe ser aplicado en la implementación de medidas frente a erradicación de cultivos de uso ilícito¹²⁴ y procesos de investigación científica o arqueológica como lo explica Rodríguez (2010: 257).

De acuerdo con Manosalva (2004: 164) la participación ciudadana es decisiva en todas las etapas de gestión de proyectos o actividades; sin embargo, resalta que dicha participación está supeditada a la información que posee la ciudadanía para ejercerla, pues en materia ambiental por lo general se requiere de conocimiento técnico y científico para que las decisiones sean las más apropiadas y procuren la prevención de los impactos y la selección de mejores alternativas ambientales. De ese modo el manejo de la información pertinente y especializada, en la toma de decisiones mediada por la participación ciudadana, permitirá una mayor oportunidad para el reconocimiento y la equidad.

Del mismo modo, en la afirmación de Rodríguez y Muñoz (2009: 12), la participación *“es el cimiento del Estado y la democracia; un deber y un derecho que se sustenta en el principio de solidaridad y en la unión de las comunidades en pos de un objetivo o de la integración de todas las personas en la construcción de un mejor país”*. De ese modo cualquier forma de justicia ya sea social o ambiental, debe estar mediada por los procesos participativos en estos términos.

La aplicación del principio de participación resulta indispensable dentro del proceso para alcanzar la justicia ambiental, pues implica la ampliación del

males sociales y ecológicos, que resulten mayores y frente a los cuales no existan opciones de solución. Adicionalmente la participación debe ser vista como parte de la *“governabilidad democrática”* como lo señala Manosalva (2004: 33), pues las decisiones adoptadas mediante procesos participativos generalmente están dotadas de mayor legitimidad y eficacia, en relación con otras que no han sido mediadas por el proceso participativo.

¹²³ Sentencia C-030/08 Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹²⁴ Sentencia SU-383 de 2003, Corte Constitucional Colombiana, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

contenido moral de responsabilidad, frente a las consecuencias de los actos humanos a toda escala, por ello es prioritaria la necesidad de diseñar e implementar políticas para el fortalecimiento de la participación en todas las instancias de la vida social.

h. *Principio de ciudadanía y democracia ambientales*: De acuerdo con Mesa Cuadros (2010: 40), este principio pretende sobrepasar el individualismo propietario territorializado en las fronteras del Estado-Nación, para una consideración atemporal y a-espacial de la otredad humana y no humana, a través de la adopción de una actitud participativa y deliberativa responsable.

i. *Principio de incorporación de la dimensión ambiental en la toma de decisiones*: En todas las decisiones administrativas, legislativas y judiciales, así como en los procesos comunitarios, debe considerarse de manera prioritaria la cuestión ambiental, entendida como la necesidad de imposición de límites a los impactos negativos sobre la relación de factores sociales, económicos y ecológicos, en un contexto natural determinado.

j. *Principio de humildad*: formulado por Henao (2010)¹²⁵ mediante el cual el ser humano reconoce su dependencia del entorno para sobrevivir y la imposibilidad de hacerlo sin relacionarse con él.

La conjunción de principios en pro de actuaciones judiciales, administrativas o comunitarias ambientalmente justas, debe constituir la base para la construcción de un nuevo paradigma de la acción humana, dicho proyecto reporta la necesidad del reconocimiento de los derechos ambientales, como sustento de construcciones adaptativas más avanzadas, que permitan al ser humano reconocer su entorno presente y futuro, como sujeto de derechos frente al cual tiene responsabilidades, a fin de lograr un habitar humano armónico del planeta, con algún nivel de esperanza en la preservación de la especie humana en condiciones dignas.

¹²⁵ *Este principio obliga a comprender que el ser humano es dependiente de la naturaleza, de modo que la naturaleza no puede ser entendida como una simple fuente de recursos dominada por el hombre, sino como un sistema complejo en el que el hombre interactúa con otros agentes y del que depende para vivir. En este contexto, tanto el hombre como la naturaleza tienen valor a la luz de la Carta. Una manifestación de este principio es la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad (artículo 58). HENAO PÉREZ, Juan Carlos. "El derecho a un ambiente sano desde la perspectiva constitucional colombiana". En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Bogotá D.C.: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2010. P.p. 573-601 citado en Sentencia C-220 de 2011 Corte Constitucional Colombiana. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*

CAPITULO 3. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA DEL SIGLO XXI: ALGUNOS CASOS PARADIGMÁTICOS.

Dada la variedad de los contenidos del concepto de Justicia Ambiental, en los diferentes contextos revisados a lo largo de esta investigación, con el ánimo de concretar y efectivizar la expresión en el escenario colombiano, se procede a determinar, si los elementos desarrollados en algunas de las teorías de la justicia ambiental expuestas, se encuentran presentes en las decisiones a través de las cuales la Corte Constitucional colombiana imparte justicia ambiental y de ser así, en qué términos los desarrolla, teniendo como marco de comparación los elementos aportados a la teoría liberal de la justicia tradicional, desde la doctrinas contemporáneas en fusión con los principios de solidaridad y responsabilidad ambientales, en cada una de las fases en las que se manifiesta la justicia ambiental, verificando si dichas decisiones cumplen el objetivo general del concepto en relación con la imposición de límites jurídicos y ecológicos a las prácticas humanas que generan injusticias ambientales.

3.1. Justicia Ambiental en sede judicial: El caso de la Corte Constitucional Colombiana

El acceso a la Justicia Ambiental puede darse en un Estado, desde las diferentes ramas del poder público, en el ejecutivo a través de las políticas públicas, el ejercicio del poder reglamentario para la expedición de normas ambientales y los actos administrativos que las desarrollan; desde el órgano legislativo por medio de la producción de leyes que la incluyan; y en el escenario de la rama judicial, a través de las decisiones de los jueces, respecto de las demandas de justicia de los ciudadanos, relativas a asuntos ambientales.

De allí la importancia de incorporar el espíritu de la justicia ambiental, en el ámbito de las decisiones judiciales¹²⁶ ya que algunas de ellas tienen la facultad de

¹²⁶ Las que dan origen a *precedente judicial*, por su potencial de réplica en la resolución de casos similares, el cual está dotado de autoridad para que sus argumentos sean tenidos en

ser aplicadas no solo al interior del sistema de administración de justicia, sino también a nivel administrativo en las acciones del ejecutivo y a nivel comunitario, como guía de acción para los movimientos sociales.

El concepto de Justicia Ambiental en el contexto del sistema de administración de justicia, tiene relación directa con las acciones judiciales que constituyen la herramienta básica de protección de un determinado derecho de naturaleza ambiental. Por tal razón es innegable que dentro de modelos políticos de la sociedad occidental, los procedimientos dispuestos por el Derecho¹²⁷, deben estar fuertemente ligados a las nociones de equidad, de reconocimiento, de libertad y de participación, en el marco de una visión ética de corte biocéntrico o antropocéntrico débil, que les permita operar el sistema en torno a la noción de justicia ambiental; en el sentido de la prioridad que su naturaleza exige, no solo por parte del legislador durante la fase de establecimiento de procedimientos a seguir, a través de las normas, sino también en cuanto corresponde a los operadores judiciales durante el proceso de interpretación, aplicación y materialización de las mismas.

Por tal motivo, tanto para la resolución de conflictos ambientales en sede judicial, como para la protección efectiva de los derechos ambientales, los jueces deben estar preparados para impartir justicia como equidad en términos distributivos, pero también justicia en relación con el mejoramiento y no empeoramiento de las condiciones ambientales, considerando que el ambiente es un bien que reporta beneficios para una colectividad, y que de acuerdo con el profesor Martínez-Alier (2008: 26-27) en términos económicos es inconmensurable, dado que no puede ser equiparado ni compensado cuánticamente con otros bienes cuya valoración económica es posible; teniendo como premisa principal que el sistema natural, no resiste más decisiones basadas en perspectivas antropocéntricas¹²⁸ económicas, y que las transformaciones consecuencia de dichas decisiones, no solo lo afectan a él como sistema vivo, sino que afectan directa e irreversiblemente a la especie humana.

cuenta en jerarquía similar a la de las leyes, en el sentido explicado por López (2006: 193-230).

¹²⁷ Entendido como el sistema jurídico en su conjunto, para el acceso a la justicia como base de la garantía de los derechos, especialmente los derechos colectivos y ambientales.

¹²⁸ Haciendo referencia a un antropocentrismo fuerte.

El Estado debe garantizar la protección del ambiente como un bien colectivo, dicha protección se realiza a través del reconocimiento, la consagración y la aplicación de los principios y derechos ambientales incorporados por la Constitución Política Nacional. En países como Colombia, existe un organismo judicial denominando Corte Constitucional, encargado de custodiar su prevalencia en el ordenamiento jurídico.

No obstante, debido al creciente aumento de situaciones que pueden calificarse como injusticias ambientales¹²⁹, es preciso conocer la manera en que el Estado colombiano imparte justicia para el reconocimiento de derechos ambientales y en la resolución de conflictos ambientales de sus asociados, a través de las autoridades designadas para tal fin, así como las herramientas que utiliza en ese propósito. Por ser la Corte Constitucional, el órgano de cierre del ordenamiento jurídico y el tribunal máximo de la jurisdicción constitucional, a continuación se realiza un acercamiento al concepto de Justicia Ambiental acogido por dicha Corporación, visible a través de las sentencias que profiere.

3.2. La Constitución Ecológica en Colombia, “lo ambiental” y la jurisprudencia constitucional.

La Constitución es norma de normas¹³⁰, esa es la premisa sobre la cual la autoridad designada por el Estado para impartir justicia, profiere y argumenta sus decisiones. Esto significa que necesariamente, los desarrollos en referencia a la materialización de la justicia ambiental por la vía de los fallos judiciales, están relacionados con los principios y los derechos consignados como ideales y fines del Estado en la Constitución Política Nacional. De acuerdo con el artículo 230 de la norma superior, todos los jueces están sometidos al imperio de la Ley y de la Constitución, por tanto fuere cual fuere la especialidad de su conocimiento, todos los jueces están obligados a aplicar las normas constitucionales y a velar por el cumplimiento de las mismas como marco de aplicación de las leyes.

¹²⁹ Tanto en el sentido de afectar los derechos humanos ambientales, como en el sentido de desconocer a la naturaleza como sujeto de la comunidad moral, en aplicación de la ética ambiental.

¹³⁰ Artículo 4° Constitución Política de Colombia, 1991. “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”.

La jurisdicción constitucional está en cabeza de todos los jueces de la República. Sin embargo, dada la necesidad de concreción de esta investigación, para fines prácticos se ha establecido como ámbito de acción, únicamente el estudio de algunas decisiones judiciales proferidas por la Corte Constitucional Colombiana como órgano máximo de la jurisdicción constitucional, acerca de casos que resultan paradigmáticos en relación con la interpretación de su dimensión ambiental.

Dado que la Constitución Política representa la base sobre la cual se imparte justicia en el país, es preciso hacer un breve recorrido por los desarrollos que en materia ambiental ha reportado desde su promulgación, con el objetivo de establecer cuál ha sido su dinámica en términos ambientales y cuáles son las herramientas con las que cuenta la Corte Constitucional, para sustentar y materializar el contenido del concepto de Justicia Ambiental y del mismo modo establecer su avance en esta labor.

Después de 21 años de la expedición de la Constitución Política colombiana, la cual ha sido reconocida como ecológica debido a que en ella se consagran preceptos ambientales, que propenden por la protección y la garantía de derechos colectivos y ambientales¹³¹, es imposible desconocer, que más allá de

¹³¹ Conformada por los siguientes artículos de acuerdo con la Corte Constitucional en su Sentencia T 411/92 Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero "Preámbulo (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la

los intentos por encontrar una manera de limitar la apropiación del ambiente a través de tales disposiciones constitucionales, en esta materia el sistema se encuentra inmerso en la paradoja¹³² de la escasez y la abundancia, planteada por el profesor Mesa Cuadros(2010).

Abundancia de normas¹³³ que fueron transplantadas¹³⁴ aquí, y que provenientes de otras latitudes, suponen del sistema una aptitud conservacionista a toda prueba, presunción que no se compadece con la realidad cultural y socioeconómica del país, y que redundante en la escasez de acciones reales, que permitan materializar ese gran sustrato normativo en pro de la defensa y la protección de derechos ambientales, pues como es evidente, este ha venido superando la capacidad de adecuación a la cotidianidad social en un ejercicio responsable y solidario de la existencia.

Frente a tal panorama, es posible encontrar una opción para la resolución de la aludida paradoja, a través del ejercicio de las funciones del máximo órgano de la jurisdicción constitucional en Colombia, actividad que en si misma constituye una herramienta en la búsqueda de la concreción del significado de justicia ambiental en el país.

Surge entonces la pregunta, acerca de cuáles han sido las contribuciones que en materia ambiental, ha realizado la Corte Constitucional mediante sus fallos de

Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)".

¹³² El profesor Mesa Cuadros se ha referido a la paradoja en este aspecto relativa a la multiplicidad de normas para la protección y conservación del ambiente y los derechos de las personas frente a los crecientes procesos de deterioro y desconocimiento de derechos (Mesa Cuadros, 2010: 5-14).

¹³³ De acuerdo con Barrera Carbonell (2006) "La normatividad ambiental en Colombia, en principio, salvo algunos ajustes que pueden introducirse, principalmente en cuanto a la valoración del daño ambiental y su reparación, es suficiente para asegurar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano".

¹³⁴ Término utilizado por Mesa Cuadros (2010) para referirse a la incorporación descontextualizada de normas.

control constitucional o de tutela de los derechos fundamentales durante este tiempo, en el que a pesar de los intentos, de los pequeños avances, de las luchas y de todo lo que hace parte de la historia en esta materia, resulta clara la incapacidad política, social y económica, de conservar todo aquello de lo cual estaba dotado naturalmente este territorio y que es necesario para el desarrollo de la vida en el presente y para futuras generaciones.

Para responder este interrogante, es preciso volver a la denominada Constitución Ecológica¹³⁵, pues a través de esta figura la Corte Constitucional ha fundamentado decisiones, que tienen como objetivo la protección ambiental mediante una lectura sistemática, axiológica y finalista¹³⁶ del texto constitucional, en los artículos que se refieren a la regulación de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza, para establecer si efectivamente representa la garantía de una visión y una aplicación integral de los derechos que allí se consagran en materia ambiental.

En ese sentido, es necesario recordar que a partir de la Constitución de 1991, los aspectos ambientales pretendieron dejar de ser un accesorio de los aspectos

¹³⁵ Al respecto resulta pertinente tener en cuenta apreciaciones como la que realiza Borrero Navia (2001: 60-61) según la cual en América Latina, *“no existen constituciones ecológicas. Teóricamente, una constitución ecológica obraría cambios en la estructura jurídico-política de una sociedad ecológica, la cual estaría fundada en un ideario de justicia ambiental, respeto intergeneracional del fideicomiso planetario y reinención política y estética del cuerpo social para inducir, más tarde o más temprano, una organización jurídico-política no jerarquizada, desagregada, contingente y permeable a la dinámica de sus actores sociales. Una constitución ecológica no es aquella que incorpora enunciados sobre la protección ambiental, los derechos y obligaciones con el ambiente, entretanto su propio texto perpetúa una forma de nación-Estado inscrita en instituciones y ficciones judiciales de estirpe mecanicista, o deja intactos aparatos de Estado claramente antiecológicos como la institución militar. No existe mayor destrucción ecológica que aquella generada por la violencia militar. (...) Una constitución no es ecológica por cuanto exhiba en su texto más o menos disposiciones sobre el ambiente o los recursos naturales. El enverdecimiento de los textos constitucionales podría conducir más hacia el fortalecimiento institucional de controles burocráticos sobre los inventarios de la diezmada oferta ambiental, que a la adopción de estilos sostenibles y autónomos de producción y vida. Tampoco contribuirá a la promoción de una cultura para la reinención del cuerpo social en términos ecológicos. En tanto la nación-Estado perpetúe su adhesión a instituciones concentracionarias no-ecológicas, los textos ambientales constitucionales estarían expuestos a no mitigar los conflictos en el cuerpo social, contribuir a la agudización de los existentes y menguar la capacidad de los diferentes actores sociales para resolverlos”*.

¹³⁶ Corte Constitucional colombiana Sentencia T 774/04 Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

económicos y patrimoniales, para incorporarse en la Carta Política con igual jerarquía, como un elemento constitutivo del Estado Social de Derecho, dejando así de simbolizar un obstáculo al desarrollo económico y a las formas de apropiación, tal como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia T-774/04¹³⁷.

No obstante, si bien dicha pretensión ha fundado la base para nuevas comprensiones sobre el particular, no ha sido una herramienta totalmente eficiente en la búsqueda de la protección de derechos colectivos y ambientales, ya que dentro de nuestro sistema jurídico “*lo ambiental*” no ha adquirido una categoría igual a la que tienen por ejemplo, los principios y normas de carácter económico¹³⁸.

La Constitución Ecológica ha sido concebida desde tres perspectivas según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana¹³⁹: como un principio rector del Estado, mediante el cual protege los bienes naturales presentes en sus territorios; como un derecho constitucional de todas las personas, a gozar del ambiente sano, vinculante y exigible ante cualquier autoridad judicial; y como obligación de las autoridades y de los particulares frente a la protección ambiental.

Dicha noción está basada entonces, en una visión antropocéntrica del ambiente, según la cual todas las formas en las que se expresa o puede ser reconocida, tienen como finalidad la satisfacción de requerimientos humanos y si bien, los planteamientos alrededor de ella han dado lugar a pensar en un nuevo paradigma de interpretación normativa, para cuyo fortalecimiento se ha utilizado el concepto de “*desarrollo sostenible*¹⁴⁰-*basado en el acceso y el uso responsable y solidario de los bienes ambientales, que a su vez pretende posibilitar la integración de los preceptos del crecimiento económico, con los de la responsabilidad y solidaridad intergeneracionales para lograr el desarrollo sin menoscabar los derechos de las generaciones presentes y futuras*”. Lo cierto es que aún, no se ha logrado llegar a un nivel de comprensión del mundo, que

¹³⁷ Corte Constitucional colombiana Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³⁸ Véase Sentencia C 228/10 sobre Constitución Económica.

¹³⁹ Sentencia C-126/98 Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴⁰ Sentencia C 339/02 Corte Constitucional colombiana Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.

permita identificar otros sujetos de derechos más allá de lo humano, en desarrollo de una visión amplia e incluyente de la dimensión ambiental desde una perspectiva ética biocéntrica.

Del mismo modo se observa que a nivel jurisprudencial, el concepto de Constitución Ecológica se ha venido consolidando alrededor de nociones como la de *desarrollo sostenible*, y *ecologización de la propiedad*, con la firme convicción de que se trata del camino correcto, sin entrar a analizar que no es posible salir del paradigma de la depredación ambiental, con una visión sectorial en la que principios como el de la autonomía de la voluntad de intereses privados, son equiparados con principios ambientales de intereses colectivos, para la garantía de la sostenibilidad ambiental, en escenarios de permisividad y de condescendencia, frente a la ilimitación de la apropiación privada de bienes comunes, basados en la necesidad de fomento y protección del desarrollo económico y la inversión extranjera.

Tal situación evidencia la imposibilidad material, de integrar los términos desarrollo y sostenibilidad, puesto que el desarrollo en circunstancias como las del contexto colombiano, no ha sido entendido más allá del crecimiento económico, que en términos liberales es un derecho de todos los ciudadanos, pero que en el ámbito físico y biológico de los ecosistemas que soportan las actividades humanas para ese crecimiento, resulta absolutamente insostenible¹⁴¹.

3.3. La justicia ambiental de la Corte Constitucional colombiana

En consideración a que se pretende elaborar un diagnóstico preliminar de justicia ambiental, con base en algunos fallos judiciales proferidos por el órgano máximo de la jurisdicción constitucional, se utiliza una metodología de análisis jurisprudencial estático¹⁴², que ilustra la manera en la que se vienen interpretando

¹⁴¹ Porque las actividades humanas, principalmente las tendientes al fortalecimiento del modelo económico imperante, sobrepasan la capacidad de carga y restablecimiento del sistema ecológico natural.

¹⁴² Se refiere a la identificación de los elementos de las teorías de la justicia ambiental, esbozadas en la investigación, que se encuentran presentes en cada una de las sentencias seleccionadas, sin pretensión de realizar una línea jurisprudencial sobre la interpretación constitucional de principios o derechos en perspectiva cronológica. De acuerdo con López (2006) el análisis jurisprudencial estático se diferencia de la metodología de línea

los temas ambientales dentro de las decisiones judiciales, con el ánimo de explicar el fenómeno de la justicia ambiental dado en el sistema de administración de justicia colombiano, en esta instancia, alrededor de algunos casos que resultan paradigmáticos, bien por su reciente incorporación en los temas analizados por la corporación o por su importancia interpretativa alrededor de materias con escaso desarrollo normativo.

Dicho análisis jurisprudencial, consiste en la identificación del problema jurídico¹⁴³ a resolver en cada sentencia, así como las partes considerativa y resolutive¹⁴⁴, según el tipo de conflicto y el bien jurídico o derecho a proteger, desde la perspectiva de la parte demandante. En esta etapa, se analiza la adopción o la exclusión de una visión sistémica, tanto en la concepción de los derechos¹⁴⁵, como en la visión ecológica o biofísica del ecosistema, de acuerdo con la integración o desintegración de los elementos ecosistémicos para considerar cada elemento por separado¹⁴⁶.

En forma posterior, se clasifican los datos jurisprudenciales según el sentido de la parte resolutive. Para concluir con base en dichos resultados si la decisión de cada fallo incorpora elementos de justicia ambiental en alguna de sus fases o si dichos elementos son inexistentes; según si contribuye con cambios en el

jurisprudencial dado que este último analiza una serie de sentencias en torno a un problema jurídico común, en el transcurso del tiempo con base en su poder creador de precedente, mientras que el primero permite un análisis un tanto aislado de las otras decisiones sobre el mismo problema jurídico. Esta metodología se utiliza especialmente para sentencias que versan sobre temas, acerca de los cuales no ha habido un abundante desarrollo jurisprudencial, (López, 2006).

¹⁴³ El problema jurídico en términos de investigación es “la pregunta que encabeza una línea jurisprudencial y que el investigador intenta resolver mediante la identificación y la interpretación de dinámicas de varios pronunciamientos judiciales”. Así mismo dentro de cada sentencia, el problema jurídico es la pregunta mediante la cual se relaciona el elemento normativo constitucional, con los patrones fácticos que describen los hechos del caso, como lo señala López (2006).

¹⁴⁴ Con base en la metodología de identificación de la *ratio decidendi*, la cual consiste en la extracción del “*argumento jurídico (explícito o reconstruido)*” que conecta los hechos objeto de la demanda con el sentido del fallo, como lo señala López (2006) o los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

¹⁴⁵ Señalada por Mesa Cuadros (2011).

¹⁴⁶ En los términos de Luis Jair Gómez (2009).

patrimonio ambiental de los actores en conflicto, es decir, si el fallo resulta aumentando o disminuyendo las condiciones ambientales de los sujetos vulnerables¹⁴⁷.

O si tiene en cuenta, principios ambientales en relación con lo no humano y las futuras generaciones. Y si la parte resolutive de las providencias impone límites ecológicos¹⁴⁸ o jurídicos, a la apropiación de la naturaleza en la ordenación de la producción económica, de acuerdo con elementos de equidad distributiva, reconocimiento, análisis de capacidades y fomento de la participación.

La selección de los fallos a estudiar se realizó con base en decisiones sobre temas de relevancia ambiental¹⁴⁹, proferidas durante los últimos años del siglo XXI, los cuales incluyen tanto en sus consideraciones como en sus efectos materiales, desarrollos que no se habían tenido en cuenta en decisiones pasadas¹⁵⁰, en procura de analizar con prevalencia aquellos más actualizados sobre un tema en particular.

El análisis se realiza a partir de los resultados de la tabla que a continuación de ilustra, en donde se indica la presencia o la inexistencia de uno o varios de los elementos de justicia ambiental extraídos de los planteamientos teóricos sobre el concepto, aplicados de acuerdo con algunas de las características que lo identifican en sus diferentes fases. Así mismo se señala la imposición o no de límites establecida por la decisión.

¹⁴⁷ En razón de su condición socioeconómica o de minoría étnica.

¹⁴⁸ Los límites ecológicos hacen referencia a los efectos biofísicos de la decisión frente a actividades transformadoras o depredadoras de la naturaleza. Los límites jurídicos hacen referencia a los efectos relacionados con el reconocimiento de derechos bien sea de la parte demandante o demandada, que representan la permanencia o la solución de continuidad de las formas de propiedad de la naturaleza.

¹⁴⁹ En cuanto impone la toma de decisiones frente a aspectos que involucran la dimensión ambiental.

¹⁵⁰ Exceptuando la sentencia C-366/11 mediante la cual se declara inexecutable el Código de Minas, por omisión de consulta previa a comunidades indígenas que se verán afectadas directamente por las disposiciones de la norma, ya que la primera sentencia de la Corte Constitucional en analizar un caso similar fue la C-030/08 mediante la cual se excluyó del ordenamiento jurídico por inexecutable la Ley General Forestal colombiana. Se prefirió la analizada en el texto, por ser la más actual sobre la materia.

Tabla N° 1. Elementos de justicia ambiental en las decisiones de la Corte Constitucional

Decisión Corte Const. N°	1	2	3	4	5	6	7	8
Elementos de Justicia Ambiental	T- 760/ 2007	C- 666/ 2010	C- 598/ 2010	C- 339/ 2002	T- 769/ 2009	C- 366/ 2011	T- 299/ 2008	A- 275/ 2011
Equidad distributiva fase 1	-	-	X	-	X	X	X	X
Equidad distributiva fase 2	-	-	-	X	-	-	X	X
Equidad distributiva fase 3	-	-	-	-	-	-	-	-
Reconocimiento fase 1	-	X	X	X	X	X	X	X
Reconocimiento fase 2	-	-	-	X	-	-	X	-
Reconocimiento fase 3	X	-	-	-	-	-	-	-
Participación	-	-	X	X	X	X	-	X
Responsabilidad fase 1	X	-	X	X	X	X	X	X
Responsabilidad fase 2	-	-	-	-	-	-	-	-
Responsabilidad fase 3	-	-	-	-	-	-	-	-
Análisis capacidades fase 1	-	-	-	X	X	X	X	X
Análisis capacidades fase 2	-	-	-	-	-	-	-	-
Análisis capacidades fase 3	-	-	-	-	-	-	-	-
Solidaridad fase 1	X	-	X	X	X	X	X	X
Solidaridad fase 2	-	-	-	-	-	-	-	-
Solidaridad fase 3	-	-	-	-	-	-	-	-
Límites jurídicos ¹⁵¹	X	-	-	X	X	X	X	X
Límites ecológicos	-	-	X	-	-	-	-	-
Resultado	4/18	1/18	6/18	8/18	7/18	7/18	8/18	8/18
Porcentaje % Elementos J.A.	22.2	5.5	33.3	44.4	38.8	38.8	44.4	44.4

X= Un elemento presente- = Un elemento inexistente

Tabla N° 2. Fase de justicia ambiental de las decisiones de la Corte Constitucional

Justicia Ambiental	Contenido	x. encontrados x. posibles	Porcentaje en C/fase
Fase 1	Intrageneracional en relación con derechos ambientales o protección ambiental en perspectiva antropocéntrica fuerte.	36/48	75%
Fase 2	Intergeneracional en relación con derechos ambientales o protección ambiental en perspectiva antropocéntrica débil	5/40	12.5%
Fase 3	Transhumanístico, ampliación de la comunidad moral hacia lo no humano en generaciones presentes y/o futuras, en perspectiva biocéntrica.	1/40	2.5%
Límites Jurídicos	Restricción a la apropiación humana del ambiente o restricción al despojo de derechos ambientales	6/8	75%
Límites ecológicos	Restricción a la desintegración de elementos ecosistémicos	1/8	12.5%

¹⁵¹ Se refiere a límites impuestos por la decisión frente a una posible injusticia ambiental.

De conformidad con la información que se observa, frente a los elementos del concepto de Justicia Ambiental encontrados en las sentencias incluidas, se pueden realizar las siguientes afirmaciones:

La Corte Constitucional colombiana incorporó en los fallos analizados un 75% de los elementos del concepto de Justicia Ambiental en fase 1, lo que demuestra que en la mayoría de las decisiones, se tuvo en cuenta la equidad distributiva, el reconocimiento individual o colectivo, la solidaridad y la responsabilidad, tanto en la asignación o amparo de derechos ambientales como en la protección del ambiente, en relación con las necesidades y los derechos humanos ambientales de grupos minoritarios, discriminados por su condición socioeconómica, étnica o cultural a escala intrageneracional.

Tal es el caso en las decisiones N° 3, 5, 6, 7, 8, en las que se evidencia el reconocimiento de personas y grupos a quienes se intentó excluir y despojar de sus derechos ambientales como la consulta previa, el derecho al ambiente sano, y la protección de las riquezas naturales de la Nación como deber del Estado, cuya vulneración igualmente implica un desconocimiento del derecho al ambiente sano consagrado en la Constitución Política. Y a quienes mediante el sistema de administración de justicia representado por la Corte Constitucional, se les amparó un derecho ambiental, restituyendo su capacidad de funcionamiento e imponiendo límites jurídicos al despojo de derechos ambientales de los más pobres, por parte de grandes empresas mineras, petroleras o de transmisión de energía eléctrica, y de las mismas autoridades ambientales¹⁵² inclusive.

Respecto de los elementos del Concepto de Justicia Ambiental en fase 2, la Corte Constitucional colombiana incorporó en los fallos estudiados un 12.5%, el cual hace referencia principalmente a la aplicación del principio de precaución e *in dubio pro ambiente*, en concordancia con los elementos de reconocimiento y equidad distributiva presentes en las decisiones 4 y 7.

Los elementos del concepto de justicia ambiental en fase 3, solo fueron incorporados en un 2.5% del total posible, particularmente en referencia a la decisión 1, mediante la cual se reconoce la fauna presente en el territorio

¹⁵² Las corporaciones Autónomas en el caso de la Sentencia C 598/10; la UAESP en el caso del Auto 275/1; Codensa en el caso de la Sentencia T-299/08; los Ministerios del Interior y de Justicia; de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Defensa; de Protección Social; y de Minas y Energía, en la T 769/09.

colombiano como parte del ambiente, y al ambiente como sujeto de protección humana.

En cuanto a la imposición de límites a la apropiación del ambiente y al deterioro del mismo, se observa que dentro de los fallos examinados, las decisiones de la Corte Constitucional constituyeron límites jurídicos en un 75% del total posible y límites ecológicos en un 12.5%. Especialmente con base en la protección de derechos fundamentales¹⁵³ como la consulta previa, el derecho a la igualdad, el derecho al ambiente sano y la protección ambiental como deber del Estado. Tan solo en una decisión se impuso un límite ecológico a la acción humana, referente a la necesidad de tener en cuenta que las zonas declaradas como reserva (parques naturales) no pueden ser objeto de sustracción de esa categoría, ya que la declaratoria obedece a las características biofísicas del territorio y por tanto no puede la decisión humana cambiar su condición natural, pues ello no obedecería más que a la satisfacción de intereses económicos particulares.

La decisión N° 1 presenta un elemento efectivo de responsabilidad ambiental por el acatamiento de las normas dispuestas para la protección de especies de fauna silvestre. Igualmente en el intento por el mantenimiento de medidas para la preservación de la diversidad ambiental que redundan en beneficio de las futuras generaciones, se vislumbra un elemento efectivo de solidaridad ambiental. Esta decisión presenta un déficit importante en cuanto a la visión integral del ambiente, así como frente a un análisis de capacidades, según el cual fuera posible determinar si las acciones realizadas, se compatibilizaban con el contexto real de la especie protegida en cuanto a sus antecedentes, fuera de su hábitat natural por muchos años.

La decisión de la sentencia N°2 refleja un elemento de reconocimiento de prácticas culturales minoritarias, que no se equipara al reconocimiento a que se refiere la justicia ambiental, en cuanto no tiene por objetivo restablecer el equilibrio distributivo de beneficios ambientales, sino que simplemente asigna valor a una práctica que no necesariamente constituye un patrimonio cultural colectivo de la nación. Del mismo modo, demuestra una ausencia total de reconocimiento, responsabilidad y solidaridad hacia lo no humano y desconoce el deber de protección de los animales como parte del ambiente.

¹⁵³ Para comunidades indígenas y afrodescendientes.

En relación con las decisiones 1 y 2, habida cuenta del vacío jurisprudencial sobre protección animal en los últimos años, es necesario realizar una serie de precisiones alrededor de la protección de lo no humano, mediante los mecanismos de protección del ambiente. Por tal razón se comparan sus partes resolutivas, para establecer diferencias y similitudes entre ellas, especialmente en el sentido de la inclusión del ser humano en *la red de la vida*¹⁵⁴ con las mismas características y condiciones de los seres vivos y la visión que dicha acción representa, en torno a la adopción de perspectivas biocéntricas, de antropocentrismo débil o antropocéntricas fuertes.

Estas dos sentencias involucran la protección del ambiente como deber del Estado, bajo el entendido de que el concepto de ambiente incluye la fauna existente en el territorio nacional. E igualmente abarcan la protección de derechos humanos de diversa índole, presentando un aparente enfrentamiento entre ambos derechos, que a partir de la comparación de dichos fallos, impone varias conclusiones sobre la visión de la Corte en ese aspecto.

En la sentencia N° 1 la Corte, no considera vulnerado ningún derecho fundamental de la demandante, en consecuencia no concede el amparo solicitado, esto tiene un efecto material que sugiere la prevalencia del deber de protección ambiental del Estado sobre el derecho humano invocado por la demandante. No obstante, es de aclarar que de acuerdo con el análisis realizado, la aparente prevalencia de la protección ambiental no es real, porque si bien el efecto de la decisión redundó en la protección ambiental, para la conservación de una especie dentro de la fauna nacional, este no tuvo como causa la intención de ese reconocimiento o de esa consideración ambiental, sino que más bien fue una consecuencia de la no vulneración de un derecho humano como el derecho a la salud en su esfera síquica o emocional, en conexidad con la vida. Dado que la Corte no consideró vulnerado este derecho, no es posible establecer una prevalencia de la protección ambiental sobre un derecho humano en desarrollo de algún elemento de justicia ambiental.

Por su parte, la decisión N° 2 no incorpora ningún elemento de protección ambiental como tampoco uno de justicia ambiental, y si bien, en su parte considerativa resalta varios desarrollos jurisprudenciales sobre protección ambiental, en su veredicto privilegia intereses particulares humanos, bajo la justificación de protección de manifestaciones culturales tradicionales, cuando

¹⁵⁴ Expresión utilizada por Gómez (2009: 13) para referirse “*al abandono del concepto comtiano de ambiente*” a través de un estudio de la biosfera que incluya al ser humano dentro de la red trófica.

dichas actividades no necesariamente son consideradas como tales y por el contrario son simplemente la expresión de una actividad productiva, que se basa en la dominación humana del ambiente (fauna). Además no demuestra un interés legítimo en el restablecimiento de derechos de minorías discriminadas, como tampoco una intención de reconocimiento de lo no humano dentro del concepto integracionista de ambiente y mucho menos, una preocupación por la conservación del ambiente para las futuras generaciones humanas o no humanas, por el contrario manifiesta el interés de perpetuar prácticas que atentan contra las necesidades de modificación del modelo económico, la visión de mundo y el habitar humano actual del planeta

Esta sentencia refleja una intención difusa por desarrollar el concepto de ambiente consagrado en la Carta Política, que no logra materializarse pues se ve dominado por una visión sectorial del ambiente impulsada por un evidente sentido económico, ya que en los casos analizados se observa que el fondo de la decisión se centra más en el mantenimiento de un modelo económico, que en el interés por la conservación ambiental o la guarda de la Constitución y los derechos humanos que ella consagra.

En lo relativo a la imposición de límites, la decisión N° 1 prescribe límites jurídicos a la apropiación del ambiente a través de la figura de la *ecologización de la propiedad*, que garanticen la capacidad de recuperación del ambiente en su componente faunístico, aclarando que tal protección no es solo para especies en peligro de extinción y limita la actividad humana frente a la dominación de otros seres vivos.

No obstante, la decisión se basa en una visión antropocéntrica del ambiente en la cual, no se concede el amparo solicitado, no por una visión integral en la que la valoración moral de lo no humano ostente el mismo nivel que la de lo humano, sino como consecuencia de una perspectiva sectorial del ambiente, en el que se aísla a lo no humano, como objeto de protección de manera descontextualizada, pues se insiste en el cumplimiento de requisitos legales de tenencia de un animal por tratarse de una especie silvestre, sin entrar en consideración de la suerte real del mismo, al pretender ser incorporado en la cadena trófica después de varios años de ser una mascota humana.

En consecuencia la decisión se relaciona más, con la no vulneración del derecho a la salud de la demandante, que con la cuestión ambiental del deber de protección animal consagrado constitucionalmente. Demostrando así, que no hay

un interés real en la preservación de la fauna, sino que simplemente se trata de un conflicto jurídico.

A pesar de que sus efectos, puedan dar la idea de la prelación de una visión de orden antropocéntrico débil o biocéntrico, en cuanto a la limitación de la posesión y al aprovechamiento de especies silvestres por los seres humanos; lo cierto es que la decisión no se relaciona con dicha postura, dado que la argumentación indica que sí la demandante hubiese demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para la posesión del animal, el decomiso realizado por la autoridad ambiental, probablemente habría sido considerado en otros términos.

La decisión N° 2 (sentencia C 666/10) por su parte, limita el maltrato animal a las manifestaciones culturales tradicionales ininterrumpidas y actuales de la población de un determinado municipio o distrito, señaladas taxativamente en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, circunstancia que no constituye un límite jurídico real a la apropiación abusiva del ambiente.

A pesar de que pretende aparecer como una decisión fundada en una visión integracionista del ambiente, por sus efectos resulta claramente antropocéntrica en sentido fuerte, por cuanto antepone un supuesto derecho cultural¹⁵⁵ humano, al deber de reconocimiento de los animales como sujetos integrantes del ambiente¹⁵⁶, sin tener en cuenta su condición de seres vivos acreedores sino de respeto, o al menos de no maleficencia.

Esta decisión no solo retrotrae los desarrollos jurisprudenciales alrededor de los derechos ambientales en perspectiva de integralidad, sino que desconoce los preceptos constitucionales sobre protección ambiental.

¹⁵⁵ Al respecto ver SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Y JORGE IVÁN PALACIO PALACIO a la sentencia C-666 de 2010, según el cual el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y las riñas de gallos no pueden ser consideradas prácticas sometidas a una excepción etnocultural, como lo sugieren la sentencia. De hecho, actividades como el toreo no están establecidas en un 'punto' de la nación. Se trata de prácticas originarias de la influencia europea a lo largo y ancho del territorio nacional, y a las cuales asisten personas del país y del extranjero, las cuales recorren la temporada nacional, cuidadosamente diseñada para poder ir de feria en feria y de ciudad en ciudad. En el caso del toreo, por lo menos, no se trata en realidad de prácticas arraigadas en una comunidad específica, que comparte una visión de mundo diferenciada.

¹⁵⁶ Deber impuesto jurisprudencialmente con base en la interpretación del espíritu constitucional frente a la protección del ambiente, incluso señalado en la parte considerativa de la providencia.

De otra parte, las decisiones N° 4, 5, y 6 presentan un importante avance en materia de reconocimiento cultural de grupos minoritarios, el cual incentiva los procesos participativos de los mismos, lo que conlleva a un proceso equitativo de distribución de sus derechos frente al territorio que habitan fortaleciendo su identidad colectiva. En el mismo sentido se identifican elementos de responsabilidad y solidaridad ambientales, en tanto no solo se protegen los derechos de los pueblos afectados en el tiempo presente, sino que jurídicamente se abre la posibilidad para que ellos mismos preserven los derechos de sus futuras generaciones, en ejercicio de su funcionamiento como colectividad.

Si bien las decisiones sobre el reconocimiento del derecho fundamental a la consulta previa, no son garantía absoluta de materialización de justicia ambiental; en el contexto colombiano, puede afirmarse que representan un adelanto en ese propósito, por cuanto procuran restablecer el equilibrio que el modelo de producción occidental, ha destruido al interior de los pueblos con conocimientos tradicionales, como los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Del mismo modo estas decisiones contribuyen con el fortalecimiento de las capacidades de funcionamiento de los pueblos, a través de la protección de derechos fundamentales que comportan elementos de participación y reconocimiento de minorías étnicas tradicionalmente excluidas de las decisiones. A pesar de que no se ha realizado una línea jurisprudencial sobre el tema, es indiscutible que en la evolución del derecho a la consulta previa, como derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes, se dinamiza el ejercicio de los derechos humanos como derechos ambientales, en el marco de una concepción global que constituye una expresión de la posibilidad real y efectiva de acoger nuevas perspectivas de los derechos ambientales.

En términos generales la Corte Constitucional colombiana, expone en la parte considerativa de las sentencias revisadas, una visión integral y sistémica del ambiente, introduciendo conceptos como los de *Constitución ecológica*, *desarrollo sostenible*, *ecologización de la propiedad* e *in dubio pro ambiente*. Así como una perspectiva ética biocéntrica para la consideración del ser humano tan solo como una parte del ambiente.

No obstante, se observa que en la parte resolutive de las sentencias, dicha postura se transforma en una ética de corte netamente antropocéntrico en la que se imparte justicia como distribución, con base en el reconocimiento y en la protección de derechos constitucionales, propendiendo por el fortalecimiento de la

participación de las comunidades en las decisiones que las afectan, como expresión de un ejercicio de solidaridad humana intrageneracional.

Igualmente en varias ocasiones se tiene en cuenta el funcionamiento interno de las colectividades, para considerar el amparo de derechos colectivos, vislumbrándose de ese modo, la incorporación del principio de responsabilidad ambiental por parte del fallador, en relación con la preservación de las formas de vida tradicionales que vienen siendo atropelladas por el sistema socio económico imperante, igualmente desde una perspectiva humana sincrónica. Lo que se explica mediante la caracterización del contexto económico del país, al interior del cual, aún hacen falta innumerables esfuerzos por lograr la justicia social distributiva y por supuesto muchos más para alcanzar la justicia ambiental, aunque sea en su primera fase, para luego continuar avanzando hacia su expresión completa, antes de que sea demasiado tarde para la especie humana, habitante en este territorio.

4. CONCLUSIONES

Con base en el recorrido realizado a través del surgimiento, el desarrollo y la aplicación que se le ha dado al concepto de justicia ambiental, a partir de la conjugación de los avances teóricos con los logros y progresos, obtenidos a partir de la práctica social, tanto desde la perspectiva gubernamental como desde la comunitaria es oportuno reflexionar acerca de la necesidad de modificar los presupuestos ideológicos del liberalismo, para que las teorías de la justicia desarrolladas conforme a su modelo, incorporen de manera generalizada otras valoraciones del bienestar y de la calidad de vida, puesto que los adelantos alrededor de la justicia que no abandonen la idea de que el mercado y el dinero son la guía ética correcta de la humanidad, no pueden constituir la base para la justicia ambiental, que se requiere en momentos de crisis sociales y ambientales como las que se viven actualmente.

La justicia ambiental entendida en el ámbito de la protección formal y normativa de derechos, no constituye más que otra definición construida para mantener las desigualdades ambientales existentes y reproducir las injusticias que ellas representan. La concepción individualista de la teoría liberal de la justicia convencional es insuficiente a los propósitos de la justicia ambiental completa y por tanto debe modificarse hacia la valoración de lo colectivo y de lo público, por ende hacia el fortalecimiento del Estado, en aras de dar una respuesta apropiada a las demandas actuales de equidad en el acceso a bienes ambientales y de disminución de actividades productivas depredadoras del ambiente.

Por tanto debe construirse sobre la base de los elementos aportados por las teorías contemporáneas de la justicia a la teoría liberal tradicional. En ese sentido, no puede hablarse de una verdadera justicia ambiental sino existe distribución equitativa basada en el reconocimiento individual o colectivo, tanto de las identidades como de la conjunción de todas aquellas libertades y habilidades que hacen posible un funcionamiento pleno, entendido en términos de necesidades y no de preferencias. Así como, estrategias para el fortalecimiento de la participación, dado que es a través de ella, como se facilita el empoderamiento de los individuos y de las colectividades, frente a sus derechos ambientales y frente a la protección del ambiente en beneficio propio y de futuras generaciones.

Las formulaciones realizadas por los teóricos de la justicia feministas respecto de la superación del paradigma distributivo, deben ser incorporadas a la teoría

liberal de la justicia convencional, pues solo sobre ellas es posible fundamentar la justicia ambiental, no solo para su aplicación en el nivel interno de cada Estado sino también en el conjunto de las relaciones entre los diferentes Estados que hacen parte del orden mundial, con el objetivo de evitar las injusticias ambientales en el planeta y sobre todo para lograr la convivencia pacífica humana a nivel global. Del mismo modo las teorías para el estudio de las relaciones internacionales deben dejarse permear por las implicaciones que los fenómenos de injusticia ambiental conllevan, bajo el entendido de que no es posible realizar la justicia ambiental sectorizada, en tanto la actividad humana se desarrolla en un sistema de interrelaciones políticas, económicas, culturales y ecológicas que no pueden desligarse entre sí, pues a pesar de que intenten desconectarse entre ellas, los efectos de dichas interacciones siempre tienden a ser globales.

El concepto bajo estudio, aclara el escenario de justicia de la humanidad generando un nuevo polo de injusticia, que se suma a los tradicionales determinados por la discriminación étnica, de género, o por condición socioeconómica, ya que ubica a la humanidad en un polo de injusticia del que no puede salir a voluntad (Humano Vs. Naturaleza), encontrándose frente a un dilema que reclama esfuerzo y principalmente de compromiso frente al cambio.

En las actuales circunstancias todos los seres humanos están expuestos a las cargas ambientales de las actividades económicas que realizan personalmente o por medio de sus congéneres, y aunque muchos grupos humanos en diferentes lugares del mundo no tengan la capacidad de reconocerlo, lo cierto es que solo la acción humana colectiva puede contener los fenómenos causantes de las grandes injusticias ambientales, no solo a través de medidas tecnológicas, sino especialmente mediante la voluntad política de quienes ostentan mayores concentraciones de poder, para la reducción de los consumos de aquellos que tradicionalmente registran altos niveles de consumo, para obtener una igualdad humana de los mismos en un grado sostenible y digno para todos, y no como se ha pretendido por algunos abanderados de la *tinta verde*¹⁵⁷, quienes utilizan la expresión *justicia ambiental* para atender desde una perspectiva humanitaria a quienes más sufren las inclemencias de la contaminación y de la degradación ambiental, sin considerar que la justicia no se trata de un asunto momentáneo o de emergencia sino del reconocimiento de la dignidad y de los derechos de todos los seres humanos sin distinción alguno, expresado a través de la adopción de un consumo medido y prácticas contra la acumulación de capital.

¹⁵⁷ Retomando la expresión “*teñirse de verde*” utilizada por Mesa Cuadros (2010) para referirse al camuflaje de prácticas depredadoras del ambiente bajo discursos aparentemente ecologistas que lo único que buscan es legitimarse en el marco de la injusticia ambiental capitalista.

En consecuencia, un verdadero proyecto por la justicia ambiental no se basa solamente en una atención asistencial a los menos favorecidos, para que continúen siéndolo, sino que implica un cambio en el acceso a los bienes naturales por parte de todos los seres humanos de la generación presente, con especial énfasis en la reducción del consumo de aquellos que durante mucho tiempo se han apropiado impunemente del ambiente, como si les perteneciera de manera exclusiva. Teniendo claridad de que la justicia ambiental en esta instancia, no se relaciona ni con una igualación de los usos humanos de la naturaleza con base en el modelo de desarrollo como crecimiento económico, ni con una reducción en el gasto de los que durante generaciones han infraconsumido, para dar paso a la sostenibilidad de los derroches depredadores de quienes sobreconsumen y pretenden seguirlo haciendo.

Si bien la justicia ambiental en un primer momento puede entenderse como la distribución equitativa de los bienes y males ambientales entre los seres humanos, en consideración de una ética para la producción y el consumo sostenibles. No puede perderse de vista que el concepto de Justicia Ambiental encierra una extraordinaria riqueza, que supera ampliamente esa concepción y que habilita a la humanidad para comprender su existencia, desde perspectivas completamente distintas a las que por siglos han orientado la cotidianidad de la sociedad occidental.

Tanto la preocupación por la Justicia Ambiental como la noción misma del concepto, resaltan la capacidad de adaptación humana al cambio y generan la opción de elegir una nueva manera de ver el mundo y de habitarlo. En ese sentido las diferentes explicaciones a su alrededor, se originan como respuesta a las necesidades humanas del momento y contexto específico en el que se formularon, por tal razón no resulta pertinente calificar si uno u otro concepto desarrollados por medio de diferentes prácticas sociales (movimientos sociales, ejercicios de teorización académica, prácticas gubernamentales) corresponden o no a la acepción correcta de la expresión, sino que por el contrario parece mucho más fructífero, recoger los avances realizados desde los diferentes ámbitos, en un solo conjunto para la construcción de una plataforma ideológica que permita el tránsito del pensamiento humano occidental hacia un nuevo paradigma de vida.

Todos y cada uno de los elementos que en algún momento de la historia del concepto estudiado, han fundamentado las reivindicaciones hechas mediante su formulación, constituyen una valiosa herramienta para el fortalecimiento de una concepción amplia, integral, sistémica, global e incluyente del término. La

diversidad en el origen de dichos elementos, es la base para la diseminación de la noción en todas las disciplinas del conocimiento occidental y en todos los espacios de la vida humana.

Dada la incapacidad de la humanidad para conjugar la justicia ambiental de manera plena, es decir tanto en su sentido sincrónico y diacrónico, en relación con lo humano y lo no humano, en un contexto de moderación productora y consumidora; ha sido necesario diferir sus objetivos en tres fases, una intrageneracional en la que todos los derechos son ambientales, bajo el entendido de que el primer derecho humano fundamental es el ambiente sano. Por tanto existen límites centralizados tanto a la producción como a los consumos, los cuales se basan en una medida equitativa y moderada de los mismos, determinada a través de conceptos como los de *huella e imperativo ambiental*, cuya implementación debe estar a cargo del Estado ya que por ser una tarea fundamental para la supervivencia humana, esta no se le puede entregar al azar del mercado.

Una segunda fase intergeneracional, en la que una vez superadas por parte de los humanos de la generación presente, las desigualdades distributivas, la vulneración de derechos ambientales y el desconocimiento e inejecución de las medidas de producción y de consumo en el marco de la moderación, no sólo para lograr la equidad en la distribución de las cargas por contaminación y degradación ambiental, sino también para disminuirlas o evitarlas, entre todos los humanos de la generación presente; se prescribe el reconocimiento de la necesidades de las generaciones futuras y de la exigencia de garantizar los medios para la satisfacción de las mismas.

Y una tercera fase, denominada de justicia ambiental completa, en donde la humanidad ha superado la problemática de las injusticias ambientales humanas en su presente y futuras generaciones, por tanto está llamada a reconocer el derecho a la integridad y al funcionamiento de todo aquello que conforma el ambiente y que no necesariamente es humano.

Esta aparente disociación de la completud, sistematicidad y globalidad de la idea de justicia ambiental, tiene como objetivo realizar una aclaración teórica de los contenidos de la expresión, que a su vez permite concluir que en el momento actual de la humanidad, no es posible valerse de medidas parciales o sectorizadas frente a las injusticias ambientales que la aquejan.

Dado que si por ejemplo, se ocupa sólo de satisfacer las necesidades de todos los humanos de la presente generación, sin realizar modificaciones a sus patrones de consumo y a su concepción de bienestar o calidad de vida, sin entrar tampoco en consideración de la responsabilidad humana frente a la integridad de lo no humano, o de los derechos de las futuras generaciones, sencillamente cuando culmine su objetivo en la primera fase, ya no quedarán otros sujetos de solidaridad frente a los cuales ejercer responsabilidades, ni futuros ni no humanos y de todos modos será imposible mantener en el tiempo un estado de justicia ambiental aún en su primera etapa.

Por lo tanto, se debe buscar la manera de integrar el avance de la humanidad en las tres fases de manera simultánea, a través de la voluntad política de los grupos de poder y el compromiso irrenunciable de la ciudadanía en general, para el fortalecimiento del Estado, para la participación, para la valoración de lo público y de lo colectivo y sobre todo para la reducción de los consumos, a través del direccionamiento de las expectativas de bienestar y de felicidad, hacia actividades diferentes a las de consumir y acumular.

Por otro lado, frente a la noción de justicia ambiental al interior del sistema de administración de justicia colombiana, específicamente en el caso de algunas decisiones de la Corte Constitucional Colombiana, se puede afirmar que esa Corporación no ha consolidado un concepto de justicia ambiental propiamente dicho, por lo que la aludida expresión no es utilizada en los casos analizados. Sin embargo se observa que mediante su pretensión de ofrecer a los ciudadanos que acuden a ella, la solución más justa a sus conflictos en el marco de la Constitución y de la Ley, han acuñado una serie de herramientas teóricas que les permiten avanzar en la materialización de la justicia ambiental a través de sus decisiones.

Es así como los conceptos de Constitución ecológica, derechos ambientales (derecho al ambiente sano, derecho a la salud y derecho a la consulta previa), desarrollo sostenible, *ecologización de la propiedad* e *in dubio pro ambiente*, se han convertido en elementos clave para la incorporación de elementos de justicia como la equidad distributiva, el reconocimiento, la participación y el análisis de capacidades, en la resolución de conflictos derivados de la relación del ser humano con su entorno natural. Lo que le ha permitido impartir justicia ambiental en perspectiva antropocéntrica e intrageneracional, situación que si bien está llamada a potencializarse, constituye la base para el avance de las decisiones hacia el reconocimiento de las necesidades de las generaciones futuras, (como de hecho se observa en algunas decisiones), y el incentivo para ajustar la

interpretación de la norma fundamental colombiana hacia una perspectiva ética biocéntrica, que facilite la realización de la justicia ambiental completa.

El ejercicio de administración de justicia ambiental realizado por la Corte Constitucional Colombiana resulta valioso, en torno a los avances y la comprensión de los nuevos elementos que implica la ejecución de la justicia, en relación con los derechos ambientales en conflicto. No obstante también se observa, que aún hacen falta muchos desarrollos respecto del reconocimiento de la integridad de lo no humano y el análisis de capacidades para su funcionamiento, lo que conlleva a deducir una deficiencia en la inclusión de elementos de solidaridad y responsabilidad ambientales, así como de límites verdaderos a la apropiación desmedida del ambiente, ocasionando que a pesar de las amplias reflexiones realizadas por la Corporación, en torno a la adopción de una perspectiva ética biocéntrica, sus decisiones respecto de la protección ambiental tan solo reflejen una visión ética antropocéntrica, que aún ubica al ambiente como un objeto para la satisfacción de necesidades humanas y a los derechos ambientales en una categoría igual a la de derechos económicos mediatos.

Es preciso intervenir los espacios de la administración de justicia para que los conflictos no continúen bajo la óptica de relación entre patrimonios, derechos y obligaciones puramente formales, pues en términos de justicia ambiental, la solución de los conflictos no se basa en la equidad distributiva de patrimonios ambientales mercantilizados sino en el reconocimiento de la dignidad e integridad de los sujetos de justicia, y de la relación entre la cantidad de materia y energía que fluye en los diferentes seres y elementos de la naturaleza.

La dignidad, la calidad de vida y el bienestar no están siempre dados por categorías económicas cuantificables, el aire puro, el agua limpia, los sanos y verdes paisajes, la biodiversidad y los frutos naturales que nuestro territorio ofrece, tienen un valor para la vida mucho más importante que el que puedan representar las regalías o el aumento de empleo formal generados por las actividades extractivas, contaminadoras o que implican destrucción de la biodiversidad o maltrato animal. Por tal razón es urgente incorporar nuevas maneras de interpretación judicial de las normas, especialmente de la Constitución Política Nacional, en las que se adopten nuevos principios dirigidos a la adopción real de una perspectiva ética biocéntrica de la relación ser humano-naturaleza.

Justicia Ambiental es la distribución equitativa de los beneficios ambientales basado en el reconocimiento y las capacidades de los sujetos de distribución, los

cuales incluyen a las presentes y futuras generaciones de humanos y no humanos que habitan la ecosfera sin distinción de especie, nacionalidad u origen, género, condición étnica, religiosa o socioeconómica, conforme a la huella ambiental sostenible establecida a través del imperativo ambiental y la correlativa distribución de las cargas ambientales basada en la responsabilidad ambiental de quienes las producen y la solidaridad ambiental objetiva vinculante en perspectiva sincrónica y diacrónica, tendiente a la minimización de la producción de cargas y a la asociación del concepto de bienestar humano con factores que superen la idea de crecimiento económico y la acumulación de capital.

La expresión '*Justicia Ambiental*' no puede quedarse como un concepto teórico al interior de círculos académicos o sociales especializados, sino que debe ser difundida en todas las esferas de la sociedad, porque independientemente de su origen o del de sus desarrollos, la justicia ambiental es un derecho humano fundamental y es a su vez un deber humano individual y colectivo, de reconocimiento de la integridad y de las necesidades no solo de los otros seres humanos, sino de todo aquello no humano con que compartimos el planeta, tanto en el presente como en el futuro. En consecuencia estamos obligados a actuar para alcanzar la garantía de ese derecho y para el estricto cumplimiento de ese deber.

ANEXO 1. Resumen de sentencias

Decisión N° 1 Sentencia T-760/07

Identificación:	T-760/07
Clase de acción:	TUTELA
Fecha:	25 DE SEPTIEMBRE DE 2007
Magistrado ponente:	CLARA INES VARGAS
Demandante:	MARIA DELFINA CASTAÑO DE OSPINA
Demandado:	CORPOCALDAS
<p>Resumen del conflicto: La demandada decomisa un animal de compañía de la demandada, por considerar que es una especie protegida y que la demandante no <i>cumplía con las condiciones constitucionales y legales mínimas para la tenencia del animal. La demandante considera que con el decomiso se le vulneran sus derechos a la salud, a la integridad personal, a la vida y a la dignidad humana.</i></p>	
<p>Consideraciones expresas: <i>-La Ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza. -La relación ser humano naturaleza no implica, facultades ilimitadas o absolutas y está condicionada al cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables, al respeto de los derechos de los demás y al buen cuidado que se debe conferir al animal.</i></p> <p><i>-La ley sólo ha previsto restricciones elementales en pro del “bienestar del animal” y de la tranquilidad de las demás personas.</i></p> <p><i>- La Constitución, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79)</i></p> <p><i>-La constitución y la ley condicionan el acceso al aprovechamiento de las especies silvestres a un interés colectivo por el medio ambiente sano por sobre un interés personal. Así mismo el aprovechamiento de cualquier recurso, a nivel casero o industrial, está condicionado y debe sujetarse a los límites que garanticen su capacidad de recuperación y no solo para especies en peligro de extinción.</i></p> <p><i>- Las autoridades ambientales pueden decomisar las especies animales que sean objeto de infracción ambiental, conforme al artículo 85 de la ley 99 de 1993.</i></p> <p><i>- En el presente caso no se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La actuación de la demandada no es solamente legal sino razonable, necesaria y legítima. Esta no ha ejercido actuaciones que desconozcan la potestad individual para aprovechar de los diferentes recursos medio ambientales sino que, en atención de los presupuestos de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema, ha aplicado una de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 cuando se identifica la existencia de una infracción ambiental.</i></p> <p><i>- El ordenamiento puede restringir la apropiación de los recursos naturales o las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios dando paso a la ecologización de la propiedad.</i></p>	
<p>Calificación del conflicto: ecológico <u> </u> x <u> </u> jurídico <u> </u> x <u> </u> económico <u> </u> cultural <u> </u> X <u> </u></p>	
<p>Problema jurídico principal: ¿El decomiso del animal que ha brindado compañía a una persona durante varios años, tiene la fuerza para vulnerar los derechos fundamentales de ésta?</p>	
<p>Resuelve: Denegar el amparo de derechos invocados por no encontrarlos vulnerados, ya que si bien la protección de la esfera síquica y emocional del derecho, también es objeto de protección, en el presente caso la actora no cumplía con los requisitos para la tenencia de ese tipo de mascota, además puede acudir a cualquiera de las tiendas autorizadas para adquirir una mascota o puede auxiliarse por la autoridad ambiental para que ésta le señale cuáles son las especies de nuestra fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento comercial y a qué lugares puede acudir para adquirir debidamente un espécimen que le sirva de compañía.</p> <p>Por otro lado a través de la acción de tutela no es posible impartir órdenes que contraríen mandatos legales, a saber, aquellos que prohíben la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas.</p>	
Resumen de la decisión	No se concede el amparo solicitado no se considera vulnerado ningún derecho fundamental.
Efectos materiales:	Prevalece el deber de protección ambiental del Estado y el cumplimiento de la Ley.

Decisión N° 2 Sentencia C-666/10

Identificación:	C-666/10
Clase de acción:	INCONSTITUCIONALIDAD
Fecha:	30 DE AGOSTO DE 2010
Magistrado ponente:	HUMBERTO SIERRA PORTO
Demandante:	CARLOS ECHEVERRY
Demandado:	Artículo 7º de la ley 84 de 1989
<p>Resumen del conflicto: El actor considera que el artículo demandado vulnera el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente y el principio de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, todos consagrados en la Constitución Política. La vulneración se basa en que se desconocen las manifestaciones culturales dentro de las que se considera a los animales como sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico. Adicionalmente considera que se desconoce la función ecológica (art.58 CP) de la propiedad por espectáculos como las corridas de toros, novilladas o peleas de gallos, pues atentan contra la función de preservación de esas especies y <i>“perpetúan un sistema de creencias y de valores soportado en el maltrato a quien esté en una posición jerárquica inferior o a quien se encuentre en un estado de indefensión”</i>. Igualmente según el demandante se transgreden los artículos 8, 79 y 95 de la Carta Política por cuanto, la protección a los recursos naturales, dentro de los que se encuentra la fauna, <i>“no es compatible con la realización de espectáculos que impliquen sufrimiento innecesario hacia los animales. No se puede predicar protección mientras se consiente la mortificación o el asesinato ocioso de un ser vivo”</i>. Así mismo el artículo 12 constitucional, cuyo tenor establece que <i>“nadie será sometido a (...) torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”</i> en donde, la expresión <i>nadie</i> es lo suficientemente indeterminada para que en ella se encuentren incluidos los seres vivos.</p>	
<p>Consideraciones Expresas: <i>Una concepción integral de ambiente incluye a los animales como sujeto de protección con base en su papel para el desarrollo de la vida humana, como otros seres vivos que comparten el contexto humano y no como recursos utilizables. Esta concepción integracionista de ambiente entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.</i></p> <p><i>-La constitución prevé una protección reforzada de los seres humanos y a la fauna que integran el ambiente dentro del territorio colombiano, por tanto el Estado no puede abstenerse de dicha protección ni ser neutral frente al maltrato animal y por supuesto no puede practicarlo.</i></p> <p><i>-La protección de los animales es una obligación de la dignidad humana y una obligación moral humana dada su condición de seres superiores, respecto de especies inferiores, y debe ejercerse en el contexto de la solidaridad.</i></p> <p><i>-La protección de los animales como parte de la protección del ambiente se da en dos direcciones: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes. La protección del recurso faunístico no se limita a animales silvestres.</i></p> <p><i>- La ecologización de la propiedad privada sustenta la limitación de la propiedad de los animales, en relación con el trato que se les dé.</i></p> <p><i>-El sacrificio de animales con propósitos alimenticios, investigativos o con justificación en la libertad religiosa ha sido aceptado en desarrollo de los derechos constitucionales a la libertad de empresa, a la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la salubridad pública y el orden público, por lo tanto en esos casos el deber de protección animal(contenido en la protección ambiental para la garantía de un ambiente sano) cede frente a la realización de derechos</i></p>	

<i>constitucionales y su único límite es deber de evitar sufrimiento, dolor o maltrato innecesario al animal.</i>	
<i>-La promoción y el incentivo para la continuidad de manifestaciones culturales tradicionales ininterrumpidas y actuales de la población de un determinado municipio o distrito, señaladas taxativamente en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, son deberes del Estado, dado que todas ellas merecen un reconocimiento igual de acuerdo con los artículos 7 y 70 de la Constitución puesto que son expresión de la identidad cultural y el arraigo social. No obstante, para evitar que con esta interpretación se otorgue supremacía absoluta a las manifestaciones culturales y se anule el deber de protección animal, se señala que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.</i>	
Calificación del conflicto: ecológico __ jurídico <u>X</u> económico __ cultural __	
Problema jurídico principal: ¿La permisón que contiene el artículo 7º de la ley 84 de 1989, que exime de las sanciones administrativas previstas en el mismo cuerpo normativo, a quienes participen u organicen corridas de toros, coleo, becerradas, rejoneos, riñas de gallos, novilladas, corralejas y tientas, es contraria a la Constitución y, por consiguiente, debe prohibirse la realización en el territorio colombiano de las actividades contempladas en dicha disposición?	
Resuelve: Declarar EXEQUIBLE el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, que excluye del deber de protección animal y autoriza el maltrato y la aplicación de sufrimiento y dolor, a las actividades de rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. La sentencia condiciona la realización de las actividades a que se trate de manifestaciones culturales tradicionales ininterrumpidas y actuales de la población de un determinado municipio, señaladas taxativamente en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989.	
Decisión	Declara que la norma demandada es compatible con la constitución
Efectos materiales:	Permite la continuación del maltrato animal dado en corridas de toros, coleo, becerradas, rejoneos, riñas de gallos, novilladas, corralejas y tientas

Decisión N° 3 Sentencia C-598/10

Identificación:	C-598/10
Clase de acción:	Inconstitucionalidad
Fecha:	27 de julio de 2010
Magistrado ponente:	MAURICIO GONZALEZ CUERVO
Demandante:	GLORIA CUELLAR Y OTROS
Demandado:	ART.31 LEY 99 DE 1993 expresiones: Sustraer y parques naturales de carácter regional.
Resumen del conflicto: Se demanda la inconstitucionalidad de la facultad de sustraer áreas de parques naturales otorgada por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por cuanto con ello se desconoce la obligación estatal de proteger las riquezas naturales de la nación(art.8 C.P), y se incumple el deber en cabeza del Estado de preservar la diversidad e integridad del ambiente(art.79 C.P); que además los parques son bienes de uso público y, como tales, son inalienables, imprescriptibles e inajenables, por lo que debe entenderse que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción, cambio o destinación(art.63 C.P).Que igualmente se vulnera el artículo 80 de la Constitución Política, porque el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.	
Consideraciones expresas: urge considerar la necesidad de preservar de manera íntegra las zonas protegidas y no fraccionarlas ni intervenirlas, pues con ello se afecta la dinámica natural de estos espacios y se vulneran los atributos que caracterizan su biodiversidad	

En la mayoría de los casos un criterio para la declaración de parques –sean ellos de carácter nacional, regional o local–, es justamente el carácter único e insustituible de los recursos de flora, fauna, paisajísticos que abarcan y tampoco se puede perder de vista que en la gran mayoría de los casos estos territorios comprenden recursos hídricos y proveen aire puro lo que los convierte en bienes ecológicamente valiosos y necesitados, por ello, de especial protección.

En algunos casos, las especies que habitan las áreas que integran los parques están en vías de extinción por lo que se intensifica la necesidad de preservar estas zonas. A lo anterior, se suma el significado cultural que pueda derivarse de la protección que se le confiere a los parques naturales. En ocasiones dichos espacios se convierten en zonas estratégicas para la supervivencia de grupos étnicos cuya diversidad cultural por mandato constitucional debe ser promovida y protegida. Adicionalmente, puede decirse que las áreas que pertenecen a los Parques Naturales –nacionales y regionales–, suelen declararse como tales bajo la consideración de que dejar desprotegidos estos espacios geográficos significa restringir de modo considerable beneficios ambientales claves para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

La integridad del medio ambiente y de las riquezas naturales de la Nación, bien pueden inscribirse en una u otra categoría de Parque Natural.

Carece por entero de justificación sea que se trate de parques de orden nacional o regional. Las dos categorías contribuyen a prestar servicios ambientales de primordial importancia, por ejemplo, el agua y el oxígeno. Pero también aportan en el sentido de disminuir los factores de vulnerabilidad por las consecuencias negativas del cambio climático, a las que se hizo referencia en otra parte de esta misma sentencia. Se trata, entonces, de áreas de especial importancia ecológica que son vitales, pues el territorio no es sostenible sin la preservación de los recursos que allí se encuentran.

Entonces encuentra la Sala que no existe motivo que, desde la óptica constitucional, justifique que estas áreas protegidas de Parques Regionales puedan ser objeto de tal desafectación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales ni por ninguna otra autoridad del orden nacional o local. Además, la Corte Constitucional ya fijó jurisprudencia al concluir en la sentencia 649/97 que la potestad de declarar o reservar un área como parque natural -en lo nacional- no fue óbice para declarar inconstitucional la facultad de ‘sustraerla’, invalidando el argumento de que el poder de crearlo implica necesariamente el de desafectarlo.

. En suma, la inconstitucionalidad que se declara se basa en la oposición que se presenta entre la facultad de sustraer áreas de valores excepcionales en materia ambiental y la realización de los fines sociales y ecológicos propios del Estado Social de Derecho

Calificación del conflicto: ecológico __ jurídico X económico __ cultural __

Problema jurídico principal: ¿ el Legislador, al atribuir a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la facultad de *sustraer* áreas protegidas de Parques Regionales, desconoció la Carta Política e infringió, más concretamente, el artículo 8º (Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación); el artículo 63, (Los Parques Naturales son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles); el artículo 79 (Derecho de las personas, sin excepción, a gozar de un medio ambiente sano. / Derecho de la Comunidad a participar en las decisiones que puedan afectarla. / Deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente sano, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para la obtención de estos propósitos); el artículo 80 (Deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución? ¿Es Deber del Estado de prevenir y controlar factores de deterioro ambiental)?

RESUELVE: Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “o *sustraer*” y **EXEQUIBLE** la expresión “*parques naturales de carácter regional*” contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se*

<i>dictan otras disposiciones”.</i>	
Efectos materiales:	Elimina la expresión del ordenamiento jurídico

Decisión N°4 Sentencia C-339/02

Identificación:	Sentencia C-339/02
Clase de acción:	Inconstitucionalidad
Fecha:	siete de mayo de dos mil dos (2002)
Magistrado ponente:	JAIME ARAUJO RENTERIA
Demandante:	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
Demandado:	Artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.
<p>Resumen del conflicto: En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez demandó los artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001 "por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", por considerar que ellos vulneran el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 38, 44, 58, 63, 65, 72, 79, 80, 82, 84, 85, 93, 95, 150, 158, 209, 230, 277, 288, 313, 333, 334, 360 y 366 de la Constitución.</p>	
<p><i>Consideraciones expresas: En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.</i></p> <p><i>Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).</i></p> <p><i>La Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).</i></p> <p><i>La conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera.</i></p> <p><i>Es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan</i></p>	

*satisfacer sus propias necesidades.*¹⁵⁸

El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.

El desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales.

Las leyes sobre medio ambiente se encuentran en la misma condición que la ley 685 de 2001.

La Constitución de 1991 reafirma la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332), para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80 y 339). Es así como el artículo 58 establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)¹⁵⁹.

En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. In dubio pro ambiente.

Calificación del conflicto: ecológico jurídico económico cultural

Problema jurídico principal: ¿vulneran las normas demandas los principios y derechos ambientales consagrados en la Constitución Política nacional?

RESUELVE: PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “y de aplicación preferente” del artículo 3 de la ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE el artículo 4 de la ley 685 de 2001 solamente por los cargos estudiados, en el entendido que la expresión “únicos” no excluye la aplicación de los requisitos establecidos en leyes especiales que protegen el patrimonio histórico, arqueológico o cultural de la nación y los derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

TERCERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código” contenida en el artículo 18 de la ley 685 de 2001; siempre y cuando se entienda que esta Ley se aplica tanto a los nacionales colombianos como a los extranjeros, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 4 de la ley 685 de 2001.

CUARTO: Declarar EXEQUIBLE el inciso 1 del artículo 34 de la ley 685 de 2001.

Notas de la sentencia

¹⁵⁸ Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, refiriéndose al documento de la Comisión sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro Futuro Común (El Informe Brundtland). Oxford University Press, 1987.

¹⁵⁹ Sobre sentencias de constitucionalidad relacionadas con leyes aprobatorias de tratados internacionales sobre la materia ambiental se encuentran, entre otras: C-519 de 1994.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (Convenio sobre la Diversidad Biológica), C-200 de 1999.M.P. Carlos Gaviria Díaz (Convenio Internacional de Maderas Tropicales), C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería (Enmienda al Protocolo de Montreal).

<p>QUINTO: Declarar EXEQUIBLE el inciso 2 del artículo 34 de la ley 685 de 2001, en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.</p> <p>SEXTO: Declarar EXEQUIBLES los incisos 3 y 4 del artículo 34 de la ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución.</p> <p>SÉPTIMO: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>de acuerdo con dichas normas</i>” contenida en el literal a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 y EXEQUIBLE el resto del literal a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>OCTAVO: Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 siempre que se entienda que la expresión “<i>autoridad competente</i>” comprende, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de la autoridad minera, a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural.</p> <p>NOVENO: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>de conformidad con los artículos anteriores</i>”, contenida en el artículo 36 de la ley 685 de 2001.</p> <p>DÉCIMO: Declarar EXEQUIBLE la expresión y “<i>o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales</i>”, contenida en el artículo 36 de la ley 685 de 2001.</p> <p>Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.</p>	
Resumen de la decisión	Únicamente declara inexecutable dos de los apartes de las normas demandadas, y declara la executable condicionada del resto de las decisiones, explicando en qué términos deben ser entendidas, para mantener el equilibrio entre la conservación ambiental y el desarrollo económico a través de la actividad minera.
Efectos materiales:	Da mayor aplicabilidad al principio de precaución, reconoce la importancia del patrimonio cultural, arqueológico e histórico de la nación, declara la igualdad jerárquica de las normas mineras y las ambientales.

Decisión N° 5 Sentencia T-769/09

Identificación:	SENTENCIAT-769/09
Clase de acción:	TUTELA
Fecha:	29 DE OCTUBRE DE 2009
Magistrado ponente:	NILSON PINILLAPINILLA
Demandante:	Miembros de la Comunidad Bachidubi, Resguardo Río Murindó Antioquia y Chocó.
Demandado:	Ministerios del Interior y de Justicia; de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Defensa; de Minas y Energía; y de Protección Social
<p>Resumen del conflicto: Los demandantes solicitan el amparo de su derecho fundamental a la consulta previa en tanto, el gobierno a través de sus entidades encargadas otorgó la concesión del proyecto minero denominado Mandé Norte, sin que mediaran los procedimientos correspondientes a la consulta previa de todas la comunidades indígenas que habitan el área de influencia del proyecto y que en consecuencia, se ven afectados directamente por el grave impacto ambiental que la explotación minera ocasiona, especialmente frente a la destrucción de la biodiversidad, la contaminación de las fuentes de agua de consumo de las comunidades y la afectación de “<i>los cultivos de pancoger, los animales y la salud de las personas, significando con esto la pérdida de las economías tradicionales, base de la supervivencia... de los pueblos indígenas y tribales</i>”.</p>	
<p>Consideraciones expresas: La Constitución Política reconoce la diversidad étnica y cultural de la</p>	

nación colombiana (art. 7°), como principio fundamental proyectado desde el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas, definidas como conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D. 2001 de 1988, art. 2°), gozan de un rango constitucional especial.

El derecho de propiedad colectiva sobre los territorios es un derecho fundamental de las comunidades indígenas, esencial para la cultura y valores espirituales, y se encuentra reconocido por la constitución a través de tratados internacionales. Este derecho no debe confundirse con derechos colectivos de otros grupos humanos, ya que estas comunidades son un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o agrupados.

Los procesos de consulta que constituyen una forma de participación democrática específicamente, se encuentran regulados en el artículo 330 de la Constitución y consisten en un proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades respectivas y a las comunidades implicadas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que participativamente de manera conjunta, consciente y sincera, sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, buscando **salvaguardar la idiosincrasia de los pueblos indígenas y tribales que habitan el país en torno a los valores superiores de preservación cultural y ecológica**.

Para alcanzar este objetivo, la participación activa y efectiva de las comunidades es clave en la toma de las decisiones que deban ser adoptadas, acordadas o concertadas, en la medida de lo posible.

El derecho de consulta es susceptible del amparo constitucional, por cuya vía las comunidades indígenas pueden obtener que no se hagan efectivas medidas que no hayan sido previa y debidamente consultadas y que se disponga la adecuada realización de las consultas que sean necesarias.

El proceso de consulta previa adelantado por el Ministerio del Interior y de Justicia, no tuvo en cuenta a todas las autoridades e instituciones representativas de las comunidades respectivas, constatándose que algunos de los participantes en la adopción del proyecto en cuestión, no se encontraban debidamente acreditados, ni autorizados. Por tanto sí se les vulneró el derecho de participación a las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Jiguamiandó, a las comunidades indígenas de los resguardos de Uradá-Jiguamiandó del municipio de Carmen del Darién, y a las del resguardo de Chageradó Turriquitadó del municipio de Murindó, en los departamentos del Chocó y Antioquia, involucrados a través de sus autoridades tradicionales, y de los Consejos Menores de las comunidades, en coordinación con los Consejos Mayores, pues **no se tuvo en cuenta a tales comunidades**, ni se realizó consulta.

El objeto del debate en este caso es **la consulta previa, que no se realizó de manera completa ni adecuada**, por lo cual se ven afectados derechos fundamentales de quienes acudieron a la tutela y sus comunidades, además de otearse **daños irreversibles a un hábitat de inmensa riqueza biológica, de reconocida fragilidad**, exigiéndose que la protección sea inmediata, de donde resulta evidente que esta acción es la única vía idónea y expedita.

Ha de buscarse una justa medida, para equilibrar el desarrollo económico que necesita el país, que requiere avanzar en la exploración y explotación de los recursos nacionales, mineros en este caso, pero que **debe detenerse ante la preservación ambiental, que es la vida de las futuras generaciones**, y coordinarse con el inalienable respeto a los valores históricos, culturales y sociales de los grupos étnicos y de la población en general.

En el asunto objeto de estudio, se encuentra demostrado que **existe una estrecha relación entre**

el territorio y la supervivencia cultural y económica de las comunidades allí asentadas; la vulneración del derecho a la consulta sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, también conlleva la violación otros derechos de los pueblos afectados, tales como la autonomía e integridad cultural y social, y la propiedad sobre sus territorios ancestrales.

*Estos territorios han sido puestos en riesgo porque el proyecto Mandé Norte, que tiene una duración prevista en 30 años prorrogables otros 30, generará **daños ambientales debido a la afectación de cabeceras de los ríos, la contaminación del aire con gases ácidos, la producción de residuos sólidos y la deforestación, entre otros, que repercuten en el delicado equilibrio ecológico de una de las zonas más biodiversas del mundo, en los cultivos de pancoger, en los animales, en la salud y en general, en la base de la economía de las diferentes comunidades autóctonas.***

Los estudios de impacto ambiental señalados como obligatorios por la ley no se efectuaron sobre todos los territorios afectados, y que lo realizado aún requiere revisión y ajuste, razón por la cual la ejecución del proyecto minero debe postergarse y aún cancelarse, si eso es lo que se deriva de las evaluaciones ambientales serias y objetivas que tiene que realizar, en protección de la naturaleza.

La consulta previa debe involucrar los principios de buena fe y de consentimiento libre e informado, pues no se reduce a un simple trámite administrativo.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, independientemente de que el impacto directo sobre las comunidades se considere positivo o negativo, cualquier acción que pueda afectarles directamente, debe ser consultada. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Calificación del conflicto: ecológico jurídico económico cultural

Derecho fundamental en consideración:	Consulta previa y a la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social
---------------------------------------	--

Problema jurídico principal: ¿La actuación de la parte demandada vulnera un derecho fundamental de los demandantes, por ausencia de consulta previa a los pueblos indígenas directamente afectados por la concesión minera otorgada?

Resuelve **CONCEDER** la protección de los derechos al debido proceso; a la consulta previa con las comunidades autóctonas y a la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social de tales comunidades, al igual que a las riquezas naturales de la Nación.

Resumen decisión	Concede el amparo a derechos fundamentales de la comunidad como sujeto colectivo
------------------	--

Efectos materiales: **SUSPENDE ACTIVIDAD, ORDENA** a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan **SUSPENDER** las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó.

ORDENA que se culminen los estudios científicos integrales y de fondo sobre el impacto ambiental del proyecto, difundiendo ampliamente los resultados entre las comunidades indígenas y afrodescendientes que puedan ser afectadas y evitando que se emitan licencias ambientales para la ejecución de proyectos de exploración y explotación que afecten la biodiversidad y el medio ambiente y **ORDENA** que se rehagan los trámites que precedieron al acta de formalización de consulta previa, que debe realizar en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan resultar afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera denominado Mandé Norte.

Decisión N° 6 Sentencia C-366/11

Identificación:	C-366/11
Clase de acción:	INCONSTITUCIONALIDAD
Fecha:	11 DE MAYO DE 2011
Magistrado ponente:	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Demandante:	GUSTAVO GALLÓN Y OTROS
Demandada:	Ley 1382 de 2010, "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas."
<p>Resumen del conflicto: Los demandantes señalan que la Ley 1382 de 2010, de manera integral, vulnera los artículos 2º, 7º, 40 y 330 de la Constitución, ya que estipula regulaciones dirigidas a reformar el Código de Minas, que afectan directamente a las comunidades tradicionales, por lo que debió ser objeto de consulta previa a las mismas, de acuerdo como lo estipulan los preceptos constitucionales que se consideran violados.</p>	
<p>Consideraciones expresas: <i>La consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes, reconocido y protegido por la constitucional y, exigible judicialmente que constituye un instrumento para garantizar la participación efectiva de las comunidades tradicionales en los asuntos que las afectan.</i></p> <p><i>En tanto derecho, no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que es un proceso sustantivo constitucional, dirigido a que (i) las comunidades afectadas estén provistas de la información completa, precisa y significativa sobre los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios o de las medidas legislativas o administrativas del caso; y (ii) se tenga como objetivo principal el logro de un acuerdo con los pueblos indígenas y tribales, quienes podrán discutir el contenido de la política y proponer alternativas a ella.</i></p> <p><i>En medidas legislativas, el deber de consulta no surge frente a todas las que sean susceptibles de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente, cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos.</i></p> <p><i>La consulta previa debe realizarse sobre la base del reconocimiento del especial valor que para las comunidades tradicionales tiene el territorio y los recursos naturales ubicados en ellos.</i></p> <p><i>El proceso de consulta debe estar precedido de un trámite preconsultivo, en el cual se defina, de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes, las bases del procedimiento participativo. De esta manera, se preservan las especificidades culturales de dichos pueblos, las cuales se verían afectadas con la imposición de determinada modalidad de trámite consultivo.</i></p> <p><i>En la actividad de exploración y explotación minera, para el caso colombiano, convergen diversos factores de riesgos para la vigencia de los derechos constitucionales de las comunidades étnicas. Aunque se trata de una actividad legal y sometida a fuertes regulaciones, la experiencia histórica ha demostrado que los proyectos mineros son especialmente sensibles a acciones como la incursión de grupos armados ilegales, el desplazamiento forzado de las comunidades que habitan las zonas afectadas y la contaminación del medio ambiente. Estos riesgos, que lastimosamente son connaturales a la actividad minera, exigen un especial deber estatal de garantía de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes.</i></p> <p><i>En los casos que debiéndose adelantar la consulta previa, esta es pretermitida, además de afectarse el derecho de las comunidades étnicas al reconocimiento de su diversidad étnica y cultural, se pone en riesgo a estos pueblos respecto de sus demás derechos</i></p>	

constitucionales. Ello en razón de los riesgos propios de la actividad minera, que suelen generar afectaciones concretas a los citados derechos, debido a la ausencia de participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Esta circunstancia, como se ha indicado, refuerza la necesidad de llevar a cabo ese procedimiento de consulta, con el cumplimiento estricto de los requisitos explicados por la jurisprudencia constitucional.

El trámite de consulta previa no conlleva un poder de veto de las medidas legislativas y administrativas por parte de los pueblos indígenas y tribales, ya que está dirigido a proteger los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, pero no a fomentar la confrontación entre las autoridades gubernamentales y los grupos étnicos

La Ley 1382/10 contiene diversas e importantes reformas a distintos aspectos del Código de Minas, que modifican o adicionan reglas legales que son aplicables respecto del aprovechamiento minero en los territorios indígenas y afrodescendientes. En consecuencia esta Ley, afecta directamente a las comunidades étnicas, puesto que son aplicables a la actividad minera en sus territorios ancestrales y existe un consenso, tanto en la jurisprudencia constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, respecto de la estrecha relación entre la salvaguarda de la identidad diferenciada de las comunidades étnicas y su participación en el diseño y ejecución de medidas legislativas y administrativas relacionadas con la explotación de los recursos naturales en sus territorios, entre ellos los mineros. Esto debido a la especial significación que para dicha identidad tiene el vínculo entre la comunidad y la tierra en que se asienta, que se extiende a los recursos naturales en ella contenidos.

Por lo tanto, la Ley 1382/10 debió ser objeto de procedimiento de consulta previa de medidas legislativas, con sujeción a los requisitos y condiciones jurídicas y materiales descritas en este fallo.

Dado que los distintos contenidos de la Ley 1382/10, prevén modificaciones al Código de Minas, destinadas a aumentar los estándares y exigencias frente al impacto ambiental de la actividad minera, mediante disposiciones dirigidas a la satisfacción de bienes constitucionales de primer orden, todos ellos referidos a la protección del medio ambiente, especialmente en aquellas zonas más sensibles, como páramos, reservas forestales y humedales. La Corte advierte que la exclusión de reglas de este carácter, implicaría la eliminación de condiciones ambientales necesarias para hacer compatible la actividad minera con la satisfacción de los derechos constitucionales relacionados con el goce de un medio ambiente sano, debido a que uno de los rasgos definitorios del actual modelo constitucional es el reconocimiento y garantía de un complejo de derechos y obligaciones destinados a la protección del medio ambiente, agrupados bajo el concepto de "Constitución Ecológica".

La existencia de un vacío normativo sobre la materia ambiental en el ámbito minero, en criterio de la Corte, lleva a una situación de grave e inaceptable riesgo de los bienes constitucionales antes reseñados. Esta circunstancia implica la necesidad de diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la Ley 1382/10, en tanto varios de sus contenidos prevén cláusulas de protección ambiental que se consideran imprescindibles para la garantía de los derechos mencionados en este acápite.

La Corte considera que si bien, se constata la existencia de una contradicción con la normatividad superior que impone la exclusión del ordenamiento jurídico de la Ley 1382/10, también es cierto que con el retiro inmediato de la ley desaparecerían normas que buscan garantizar la preservación de ciertas zonas del impacto ambiental y de las consecuencias perjudiciales que trae la exploración y explotación minera. Por lo tanto es necesario diferir los efectos de la sentencia de inexecutable por un lapso de dos años, de manera que a la vez que se protege el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre tales medidas legislativas, se salvaguarden los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental, indispensables para la supervivencia de la humanidad y de su entorno.

Derecho fundamental en consideración:	Consulta previa en trámite legislativo
Calificación del conflicto: ecológico <input checked="" type="checkbox"/> jurídico <input checked="" type="checkbox"/> económico <input checked="" type="checkbox"/> cultural <input checked="" type="checkbox"/>	
Problema jurídico: ¿La Ley 1382 de 2010, que modifica en diversos apartes la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, es contraria a la Constitución en razón de haberse omitido la garantía del derecho de consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes?	
Resuelve:	Declara INEXEQUIBLE la norma demandada
Resumen de la decisión	Declara la incompatibilidad existente entre la norma demandada y la Constitución Política Nacional, lo que significa que dicha norma debe desaparecer del ordenamiento jurídico
Efectos materiales: Dada las consideraciones respecto de las consecuencias de dejar la actividad minera sin regulación, la decisión incluye el aplazamiento de los efectos del fallo por un periodo de dos años, a fin de permitir la adaptación de una nueva regulación que cumpla con todos los requisitos legales y constitucionales.	

Decisión N° 7 Sentencia T-299/08

Identificación:	Sentencia T-299/08
Clase de acción:	Tutela
Fecha:	Tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)
Magistrado ponente:	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Demandante:	<i>Luis Hernando Ospina y Marleny Rodríguez Hortúa, en nombre propio, y en representación de sus tres hijos menores de edad.</i>
Demandado:	<i>Codensa S.A. E.S.P.</i>
Resumen del conflicto: La parte demandante interpone acción de tutela por considerar afectado su derecho a un ambiente sano en conexidad con los derechos a la salud, la integridad física, y la vida, por la presencia de un transformador de la empresa Codensa instalado al interior de la edificación, que irradia ondas electromagnéticas al interior del apartamento de habitación de la familia y que amenaza su integridad física por riesgo no controlado de incendio y por el paso de corriente en los electrodomésticos de la cocina, resaltando que dicha situación los afecta no solo a ellos sino también a sus hijos menores de edad, cuyos derechos son fundamentales y prevalentes (artículo 44 C.P).	
<i>Consideraciones expresas: El Constituyente de 1991 mostró un interés inédito en el constitucionalismo colombiano por la protección del medio ambiente. En desarrollo de su determinación de incorporar la protección ecológica o ambiental como un valor determinante del orden político, incluyó entre muchas otras disposiciones relativas a su cuidado y a la protección de los recursos naturales, la consagración expresa del derecho a un medio ambiente sano, en el artículo 79 superior.</i>	
<i>La relevancia constitucional de la protección al medio ambiente, ha sido destacada por este Tribunal bajo diferentes aproximaciones. Así, la Corte ha señalado que la Constitución de 1991 tiene el carácter de ecológica debido a las numerosas disposiciones relacionadas con su protección; que el derecho al medio ambiente es, o que tiene el carácter de fundamental, pues de su protección depende la realización del derecho a la vida, en tanto que su deterioro constituye una amenaza inminente para la subsistencia humana; que el derecho al medio ambiente se encuentra conectado de forma estrecha con la salud pública, la vida digna y la integridad personal, entre otros derechos fundamentales.</i>	
<i>En cuanto a la regulación constitucional del derecho al ambiente sano, resulta que éste parte de los derechos colectivos, cuya característica fundamental consiste en que su titularidad trasciende al individuo -y, en consecuencia, al concepto de derecho subjetivo- para radicarse en el ser humano</i>	

como ser social; de forma correlativa, la protección de estos derechos no se radica en cabeza de un actor social o estatal específico, sino que incumbe a cada una de las esferas que componen el entramado social, de forma que su conservación impone deberes a los particulares, las empresas, el Estado, y la comunidad internacional.

Por otra parte, los derechos colectivos surgen como necesidades derivadas de actividades humanas tan variadas como el desarrollo de la ciencia y la técnica; la explotación de recursos en un escenario de crecimiento demográfico sostenido, y las guerras o conflictos armados. Dado que estas actividades no cesan, la protección de los derechos colectivos se caracteriza también por un constante desarrollo.

De lo expuesto, se derivan otros elementos propios de los derechos colectivos, como el carácter enunciativo y no taxativo de su consagración constitucional y legal; la importancia de la participación de todas las personas para su cuidado, y una orientación preventiva para su defensa, que justifica la adopción de medidas de cuidado antes de que se produzca un daño efectivo.

Principio de precaución ambiental: Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos: (i) ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta.

Tres elementos de juicio deben tomarse en cuenta, en aplicación del principio de precaución, para determinar la necesidad de adoptar medidas de precaución a favor de los menores: (i) la posible ocurrencia de un daño grave, sobre la cual (ii), la evidencia científica es en extremo limitada y, lo que resulta de mayor relevancia: (iii) la intensidad del riesgo es mínima, pues la intensidad de los campos es en extremo baja, y la fuente de CEM ubicada en la instalación eléctrica es sólo uno de muchos factores que generan campos electromagnéticos en el entorno del apartamento. En síntesis, el riesgo tiene una entidad considerablemente superior a la de los electrodomésticos comunes.

Derecho fundamental en	Derecho a un ambiente sano en conexidad con los derechos a la salud, la integridad física, y la vida
------------------------	--

Calificación del conflicto: ecológico jurídico económico cultural

Problema jurídico principal: ¿existe algún riesgo para la salud, la integridad física o la vida de los peticionarios, debido a la presencia de una subestación eléctrica en el cuarto que se encuentra ubicado bajo su vivienda, bien sea por motivo de los *campos electromagnéticos (CEM)*; bien sea por cualquier otra irregularidad presentada en la instalación eléctrica mencionada?

RESUELVE: PROTEGER el derecho a la integridad física de los peticionarios y sus hijos menores de edad, en conexidad con la vida.

ORDENAR a Codensa S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas (Resolución 180488, Ministerio de Minas y Energía), en relación con el tablero de distribución ubicado en el edificio Ester (artículo 17.9), y a efectuar las correcciones necesarias para que el dispositivo se ajuste a todas las normas técnicas pertinentes, también de conformidad con el artículo 17.9 del Retie.

Quinto.– ORDENAR a Codensa S.A. que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo, se sirva realizar una revisión a las instalaciones eléctricas, y el sistema de puestas a tierra del apartamento 201 del edificio Ester, ubicado en la carrera 15 No. 28-05 de Bogotá, de acuerdo con las recomendaciones señaladas por el Reglamento Técnico para Instalaciones Eléctricas (Resolución 180488, Ministerio de Minas y Energía) en sus artículos 5.2 y 15, y a realizar las correcciones derivadas de tal revisión.

Resumen de la decisión	Se ampara el derecho fundamental de los menores y se ordena a la parte demandada realizar las acciones tendientes a evitar la vulneración del derecho fundamental protegido.
Efectos materiales:	Prevalece el derecho fundamental humano al ambiente sano y a la integridad física, se ordena a la empresa demandada dar estricto cumplimiento a la normatividad sobre la actividad que realiza.

Decisión N°8 Auto 275/11

Identificación:	Auto 275/11
Acción:	Solicitud de cumplimiento de la Sentencia T-724 de 2003 y del Auto 268 de 2010
Fecha:	Diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)
M. ponente:	JUAN CARLOS HENAO PEREZ
Demandante:	Nohra Padilla Herrera repr. Asociación Cooperativa de Recicladores de Bogotá (ARB)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).
<p>Resumen del conflicto: La Asociación Cooperativa de Recicladores de Bogotá (ARB), representada por la señora Nohra Padilla Herrera, manifestó que la Licitación Pública 001 de 2011 iniciada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), no cumple con las obligaciones de incluir acciones afirmativas en favor de la población de recicladores de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en la sentencia T-724 de 2003 y sus autos posteriores.</p>	
<p><i>Consideraciones expresas: El Estado debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"-</i></p> <p><i>Así mismos debe abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia (...)"</i></p> <p><i>Toda medida que genere un impacto adverso en un grupo marginado o discriminado debe estar proscrita por la Constitución. Frente a dicho impacto, a la administración le corresponde demostrar que a pesar de la afectación desproporcionada para un grupo marginado, la medida, programa o política responde a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, y que la misma ha venido acompañada por otras acciones dirigidas a contrarrestar el efecto adverso que ha podido generar en un grupo marginado o discriminado. En tanto están en juego los derechos de grupos de especial protección, en estos casos opera prima facie una presunción de discriminación, a la luz de la cual es a la administración a quien le corresponde desvirtuar esta presunción, superando un escrutinio judicial estricto. Es decir, que debe demostrar que su actuación, a pesar de generar un efecto adverso en un grupo marginado o discriminado, obedece i) a una finalidad imperiosa, ii) es necesaria para lograr dicha finalidad y iii) es proporcionada, en el sentido de no sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente específicos en aras de promover la finalidad"</i></p> <p><i>Las personas beneficiarias de aquellos tratos destinados por el Estado para garantizar la igualdad material, al igual que el goce efectivo y real de los derechos, son los sujetos de especial protección constitucional. Así mismo, en las providencias que han abordado temas relacionados con los grupos poblacionales que ejercen la actividad del aprovechamiento, en especial el Auto</i></p>	

268 de 2010, la Corte explicó que se encuentran revestidos de tal calidad, no solo por las condiciones de pobreza y marginalidad en la que sobreviven, sino por los ingentes beneficios que en materia ambiental acarrearán para el resto de la sociedad.

La Corte no sólo debe referirse a la discriminación y marginación que padecen los recicladores en esta sociedad, sino a la importancia de su labor dentro de las relaciones ambientales que se han producido en algunas sociedades a partir del cambio energético que se causó con la revolución industrial, en especial a partir de la utilización del petróleo como principal fuente de energía, así como con el aumento del consumo por habitante a partir de mediados del siglo XX". Y es que, no sobra precisar, el aprovechamiento repercute directamente en el impacto ambiental del ciclo productivo de la sociedad de consumo, pues, además de brindar materia prima para la producción de diferentes bienes y servicios – piénsese por ejemplo en la posibilidad de utilizar papel reciclado -, prolonga la vida útil de los rellenos sanitarios, evitando que debamos ocupar territorios adyacentes a los centros urbanos para sepultar, en los sitios adecuados para la disposición final, los millones de toneladas de residuos sólidos que se generan anualmente.

El ambiente es entendido como el entorno vital del ser humano, indispensable por tanto para las generaciones actuales como las futuras. Se trata así de un concepto que comprende las relaciones sociales con los ecosistemas. Por lo mismo, en la sentencia C-189 de 2006, esta Corporación indicó que "(...) el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha distinguido con el nombre de "Constitución Ecológica", conformada por el "conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

Si tales relaciones deben propender por la conservación, todas aquellas actuaciones que repercutan benéficamente en ellas, como sucede con el aprovechamiento, son de vital importancia, máxime si son desarrolladas por sujetos que se encuentran en situaciones de marginación que los hace acreedores de la especial protección constitucional emanada de la cláusula de erradicación de pobreza del Estado Social de Derecho.

Ser sujeto de especial protección constitucional conlleva, por una parte, el derecho a no padecer discriminaciones -siguiendo los postulados de la esfera de abstención del principio de igualdad-. Lo cual implica también, de otra parte, la prerrogativa de no padecer un empeoramiento de la situación en la que sobreviven, salvo que se satisfagan los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y morigeración de los impactos adversos. Entonces, el Estado no puede generar situaciones que desemboquen en un acrecentamiento de situaciones como la pobreza, que se liga inexorablemente a la indebida satisfacción del mínimo vital.

El fundamento de las medidas es la búsqueda de la igualdad material, ii. Su finalidad es la compensación de una situación socialmente construida y iii. Uno de sus rasgos es que se encontrará circunscrita a determinado grupo determinable precisamente por las causas de la exclusión.

Conforme al principio de Estado Social de Derecho, todas las actuaciones que los servidores públicos adelanten estarán sometidas a control, tanto político como judicial. Por lo mismo, el artículo 6º de la Carta Fundamental contempla que "(...) Los servidores públicos [son responsables por infringir la Constitución y las leyes] y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". A más de lo anterior, resulta relevante resaltar el mandato comprendido en el artículo 29 de la Carta, que establece – sin dubitación o excepción alguna – que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)". Por ende, incluso en las actuaciones precontractuales, como lo son aquellas adelantadas en las licitaciones públicas, los comportamientos de las autoridades públicas se hallan sometidos a inspección. Esto es precisamente lo que diferencia la fórmula del Estado constitucional de una dictadura, donde el poder del príncipe sería irrestricto, al carecer de regulación y de órganos que aseguraran el cumplimiento de la misma.

Calificación del conflicto: ecológico _x_ jurídico _x_ económico _x_ cultural __

Problema jurídico principal: ¿La UAESP dio o no efectivo cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Corporación en la sentencia T-724 de 2003 y en el Auto 268 de 2010, referentes a la inclusión de acciones afirmativas a favor de la población de recicladores de Bogotá en el proceso de selección realizado con ocasión de la Licitación Pública No. 001 de 2011, por el cual se pretende concesionar el servicio público de aseo en los componentes de recolección, transporte, limpieza, corte de césped y poda de árboles?. La orden dada en la sentencia T-724 de 2003 fue la siguiente: "(...) **Tercero.-PREVENIR** en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado, y que por ningún motivo vuelva a reincidir en las omisiones en que incurrió en la Licitación No. 01 de 2002, respecto de los recicladores de Bogotá". Por su parte, en el Auto 268 de 2010, en el que se analizó el cumplimiento de tales órdenes en el caso de la licitación 001 de 2010 que tenía por objeto contratar un operador para el Relleno Sanitario Doña Juana, se dispuso – entre otras cosas - lo siguiente: "(...) **CUARTO.- PREVENIR** a la UAESP que deberá incluir los criterios señalados en el presente Auto en futuros contratos que desarrollen las órdenes conferidas en la sentencia T-724 de 2003".

RESUELVE: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por parte de la UAESP de las órdenes conferidas en la sentencia T-724 de 2003 y de los criterios generales fijados en el Auto 268 de 2010.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Licitación Pública No. 001 de 2011, así como todos los actos administrativos dictados con ocasión de dicho proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) -o la entidad que haga sus veces-, que **defina** un esquema de metas a cumplir en el corto plazo con destino a la formalización y regularización de la población de recicladores, que contenga acciones concretas, cualificadas, medibles y verificables, el cual debe ser entregado a la Corte Constitucional, así como a la Procuraduría General de la Nación a más tardar el 31 de marzo del año 2012. Dicho Plan deberá definirse a partir de las órdenes previstas en los numerales 109 a 118 de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que efectúe la labor de seguimiento al esquema de metas de corto plazo elaborado en favor de la población de recicladores por parte del Distrito e informe de su evolución y cumplimiento a la Corte Constitucional de manera trimestral.

QUINTO.- EXHORTAR a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) para que revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos en el numeral 115 de esta providencia. La CRA remitirá un informe de los parámetros que hayan sido o vayan a ser fijados a la Corte Constitucional a más tardar dentro del primer trimestre del año dos mil doce (2012). La CRA deberá asegurarse de que tales parámetros se reflejen en la estructura tarifaria que por virtud de la ley debe ser fijada en el año dos mil doce (2012).

SEXTO.- EXHORTAR a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para que acompañe y preste su colaboración al Distrito -a través de la UAESP o de la entidad que haga sus veces-, en la definición de la regulación especial a nivel distrital dirigida a la regularización de la población de recicladores en los componentes de separación, reciclaje, transformación y aprovechamiento de residuos, en los términos del numeral 116 de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR, a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la UAESP o de la entidad que haga sus veces, que normalice en el menor tiempo posible la prestación del servicio público de aseo en sus componentes de recolección, transporte al sitio de disposición final, barrido, limpieza de vías, corte de césped y poda de árboles, a través del esquema que estime pertinente, atendiendo para el efecto las metas que sean fijadas por el Distrito para entrar a operar en el corto plazo en favor de la población de recicladores de la ciudad.

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación que dé traslado, en los términos del numeral 113 de las órdenes concretas de esta providencia, a la Contraloría General de la República, Contraloría Distrital, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

NOVENO.- ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la UAESP o de la entidad que haga sus veces, por el mecanismo que estime pertinente, que actualice el censo de recicladores elaborado por la Universidad Javeriana.

Resumen de la decisión	Se reitera la protección del derecho fundamental vulnerado, se ordena a la parte demandada cumplir con una serie de requisitos tendientes a restablecer el derecho de los demandantes.
Efectos materiales:	Se invalida todo lo actuado dentro de la licitación pública y se ordena a todas las entidades relacionadas que adelanten las acciones pertinentes de acuerdo con el ámbito de su competencia para que se restablezca el derecho a la igualdad de los demandantes.

ANEXO 2. Principios de Justicia Ambiental definidos en 1991 por el Movimiento de Justicia Ambiental de Estados Unidos

Principios de la Declaración de la Justicia Ambiental¹⁶⁰

Los delegados a la Primera Cumbre Nacional de Liderazgo Ambiental de color celebrada el 24 hasta 27 octubre 1991, en Washington DC, redactó y aprobó 17 principios de la justicia ambiental. Desde entonces, *los principios* han servido como un documento que defina para el creciente movimiento popular por la justicia ambiental.

PREÁMBULO

Nosotros, la gente de color, nos reunimos en este encuentro multinacional de la Cumbre de Liderazgo Ambiental de color, para empezar a construir un movimiento nacional e internacional de todos los pueblos de color para luchar contra la destrucción y la toma de nuestras tierras y comunidades, la presente busca restablecer nuestra interdependencia espiritual de la santidad de la Madre Tierra, respetar y celebrar cada una de nuestras culturas, lenguas y creencias sobre el mundo natural y nuestro papel en la curación de nosotros mismos, para asegurar la justicia ambiental, para promover alternativas económicas que contribuyan al desarrollo de medios de vida seguros para el ambiente, y, para asegurar nuestra liberación política, económica y cultural que ha sido negado por más de 500 años de colonización y la opresión, resultando en el envenenamiento de nuestras comunidades y de la tierra y el genocidio de nuestros pueblos, afirmamos y de adoptar estos Principios de Justicia Ambiental:

1) **Justicia Ambiental** afirma la santidad de la Madre Tierra, la unidad ecológica y la interdependencia de todas las especies, y el derecho a estar libre de la destrucción ecológica.

2) **Justicia Ambiental** exige que la política pública se basa en el respeto mutuo y la justicia para todos los pueblos, libres de toda forma de discriminación o parcialidad alguna.

3) Los mandatos **de justicia ambiental**, el derecho a los usos éticos, equilibrados y responsables de la tierra y los recursos renovables en el interés de un planeta sostenible para los seres humanos y otros seres vivos.

4) **Justicia Ambiental** exige la protección universal de los ensayos nucleares, extracción, producción y eliminación de desechos tóxicos / peligrosos y sustancias tóxicas y los ensayos nucleares que amenazan el derecho fundamental a limpiar el aire, la tierra, el agua y los alimentos.

5) **Justicia Ambiental** afirma el derecho fundamental a la política, económica, cultural y ambiental la autodeterminación de los pueblos.

6) **Justicia Ambiental** exige el cese de la producción de todas las toxinas, desechos peligrosos y materiales radiactivos, y que todos los productores actuales y anteriores sean estrictamente responsables ante el pueblo para la desintoxicación y la contención en el punto de producción.

¹⁶⁰ Disponible en <http://www.ejnet.org/ej/principles.html>

7) **Justicia Ambiental** exige el derecho a participar como socios iguales en todos los niveles de toma de decisiones, incluyendo la evaluación de necesidades, planificación, implementación, ejecución y evaluación.

8) **Justicia Ambiental** afirma el derecho de todos los trabajadores a un entorno de trabajo seguro y saludable, sin verse obligado a elegir entre un seguro de vida y el desempleo. También se afirma el derecho de las personas que trabajan en casa para estar libre de peligros ambientales.

9) **Justicia Ambiental** protege el derecho de las víctimas de la injusticia ambiental para recibir indemnizaciones y reparaciones por daños y perjuicios así como la atención sanitaria de calidad.

10) **Justicia Ambiental** considera que los actos de gobierno de la injusticia ambiental es una violación del derecho internacional, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y la Convención de Naciones Unidas sobre el Genocidio.

11) **Justicia Ambiental** debe reconocer una relación jurídica especial y natural de los pueblos indígenas al gobierno de EE.UU. a través de tratados, acuerdos, pactos y convenios que afirman la soberanía y la autodeterminación.

12) **Justicia Ambiental** afirma la necesidad de políticas ecológicas urbanas y rurales para limpiar y reconstruir nuestras ciudades y áreas rurales en equilibrio con la naturaleza, en honor a la integridad cultural de todas nuestras comunidades, y siempre que el acceso equitativo de todos a la gama completa de recursos.

13) **La justicia ambiental** requiere la aplicación estricta de los principios de consentimiento informado, y un alto a las pruebas de los procedimientos experimentales reproductivos y médicos y las vacunas en las personas de color.

14) **Justicia Ambiental** se opone a las operaciones destructivas de las corporaciones multinacionales.

15) **Justicia Ambiental** se opone a la ocupación militar, la represión y la explotación de las tierras, los pueblos y culturas, y otras formas de vida.

16) Llama a la **Justicia Ambiental** para la educación de las generaciones presentes y futuras, que hace hincapié en las cuestiones sociales y ambientales, basados en nuestra experiencia y una apreciación de nuestras perspectivas culturales diversas.

17) **La justicia ambiental** requiere que nosotros, como individuos, a tomar decisiones personales y de consumo para consumir tan poco de los recursos de la Madre Tierra y producir el mínimo desperdicio posible, y tomar la decisión consciente para desafiar y cambiar la prioridad de nuestro estilo de vida para asegurar la salud de la mundo natural para las generaciones presentes y futuras. Las actas a las primeras personas Cumbre Nacional de Liderazgo Ambiental de color están disponibles en la **Iglesia Unida de Cristo de la Comisión para la Justicia Racial**, 475 Riverside Drive, Suite 1950, New York, NY 10115.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Primarias

- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2011). *Auto 275 de 2011*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2011). Sentencia C-220 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2011). *Sentencia. C-366 de 2011*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2010). *Sentencia. C-666 de 2010*. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2010). *Sentencia. C-598 de 2010*. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2010). *Auto 268 de 2010*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2009). *Sentencia. T-769 de 2009*. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2008). *Sentencia T-299 de 2008*. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2008). *Sentencia C-030 de 2008*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2007). *Sentencia T-760 de 2007*. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2003). *Sentencia T-724 de 2003*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2003). *Sentencia SU-383 de 2003*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia (CCC). (2002). *Sentencia C-339 de 2002*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Literatura secundaria

Angel, A. (1998). *Cuaderno de Epistemología Ambiental*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.

Arenas, J.F.(2011). “Aproximación a las definiciones simbólicas ambientales de la Corte Constitucional colombiana”. En: *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*. Bogotá: UNIJUS, págs. 251-334.

Aristóteles (384-322 a.C.) *Ética a Nicómaco*. Madrid: Ed. Gredos (2010).

Aristóteles (384-322 a.C.) *La Política*. Madrid: Ed. Gredos (2004).

Arriaga, A. (2009). *¿Es la justicia ambiental la principal fuerza para el logro de la sostenibilidad local?* .En: Nova Melle, P. y Del Pino Artacho, J. (eds.) (2009) *Sociedad y Tecnología ¿Qué futuro nos espera?* Madrid: Asociación Madrileña de Sociología, págs. 143- 151. Disponible en http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/13304/2/justicia_arriaga_rev_2012.pdf

Arriaga, A. y Pardo, M. (2011). “Justicia Ambiental: El estado de la cuestión”. En: RIS VOL.69 Nº 3, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. Disponible en http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/13305/1/justicia_ambiental_RIS_2011_rev.pdf

Barrera Carbonell, A. (2006). “Los Jueces y la Justicia Ambiental”. En: *Revista JurisDiction Año 1 Número 1, Segundo Semestre de 2006*, Bogotá D.C., disponible en <http://www.encolombia.com/derecho/RevistaJurisDiction/Asomagister11206/Asomagister11206Losjueces.htm>

Bellmont, Y. (2011) “El concepto de Justicia Ambiental”. En: Mesa (Ed.), *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*. Bogotá: UNIJUS, págs. 63-86.

Bonilla, D. (2009). “Justicia Ambiental, normas jurídicas y acción política”. En: C. Crawford, *Derecho Ambiental y Justicia Social* Bogotá: Siglo del Hombre

Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, págs. 11-19.

Bonilla, D. (2010). *Justicia colectiva, medio ambiente y democracia participativa*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Brañes, R. (2001). "El acceso a la justicia ambiental en America Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región". En: *Justicia Ambiental*. Bogotá: Univesidad Externado de Colombia, págs. 319-370.

Borrero, J. (2001). "Derecho ambiental y culutra legal en America Latina". En Leff, E. (Coord.). *Justicia Ambiental: Construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos en America Latina*. Mexico: PNUMA.

Crawford, C. (2009). "Derechos culturales y justicia ambiental. Lecciones del modelo colombiano". En: *Justicia colectiva, medio ambiente y democracia participativa*. Bogotá: Universidad de los Andes, págs. 25-68.

Cortés Rodas, F.(2010). "Una crítica a las teorías de justicia global: al realismo, a Rawls, Habermass y Pogge". En: *Ideas y valores* N° 142, abril de 2010, págs. 93-110.

Dobson, A. (1997). *Pensamiento político verde*. Barcelona: Paidos Iberica.

Dromi, R. (2002). "Justicia Ecológica". En: López,H. *Reparaciòn Ambiental* Buenos Aires: Ciudad Argentina, págs. 11-34.

EPA. (1994). *Justicia Ambiental*.Recuperado el 26 de Abril de 2009. Disponible en: <http://www.epa.gov/compliance/training/index.html>.

Falconi, F. Vallejo, M, Burbano, R. (2006) *Evaluación de los flujos de materiales en el comercio Ecuatoriano, Colombiano y Peruano a propósito del TLC*. Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, págs. 1-23.

Fraser, N. (1997). *Iustitia Interrupta*: Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

-
- Fraser, N. (1997). "La justicia social en la época de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación". En *Justicia Social*. Bogotá: Universidad de los Andes, pags. 9-29.
- Fraser, N. (2008). *Escalas de Justicia*. Barcelona: Editorial Herder, pags.65-96
- Gaitan, C y Duque, P. (1999). *De la teoría a la acción comunitaria*. Bogotá: Consejo Nacional de Trabajo Social.
- Gargarella, R. (1999). *Las Teorías de la Justicia después de Rawls*. Barcelona: Ediciones Paidós
- Garrido, F (Comp.)(1993). "La ecología como política". En: *Introducción a la Ecología Política*. Granada: Editorial Comares.
- Georgescu-Roegen, N. (1996). *La Ley de la Entropía y el Proceso Económico (1971)*. Madrid: Visor
- Gómez, L. J. (2009). "Técnica, ambiente y sociedad del riesgo". En: *Gestión y Ambiente* Volumen 12 N°2 Mayo-Agosto 2009. Medellín: Universidad Nacional IDEA-Universidad de Antioquia, págs. 7-15.
- Heller, A. (1997). "Tesis sobre la justicia social". En: *Justicia Social*. Bogotá: Universidad de los Andes, pags. 33-37.
- Hervada, J. (2005). *¿Qué es el derecho?* Bogotá: Temis.
- Hervé Espejo, D. (2010). "Noción y elementos de la Justicia Ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica". En: *Revista Derecho (Valdivia)*, Julio 2010, vol.23, no.1, p.9-36. ISSN 0718-0950 disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n1/art01.pdf>
- Hoyos, G. (1997). "Presentación". En Mejía, O. (1997). *Democracia y Justicia Consensual*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Jonas, H. (1995). *El principio de responsabilidad ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Editorial Herder.

- La Roca, F. (2009). "Invitación a la Economía Ecológica. Un recorrido por sus principios fundamentales". En: *Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible N°3*. España: Fundación Cajamar, págs. 29-48
- Leff, E. (Coord.)(2001). *Justicia Ambiental: Construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos en América Latina*. México: PNUMA.
- Locke, J. (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial (1990).
- Lopera, M. (1999). *Justicia distributiva ¿Legitimidad o consenso?* Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis S.A-Universidad de los Andes.
- Loy, D. (1997). "La religión del mercado". En *Justicia ambiental: ética global para el siglo XXI - Cuadernos de Economía 27*. Melbourne: Universidad de Melbourne.
- Lozano, C. (2011). *Igualdad Verde: El derecho al agua potable en perspectiva ambiental*. Bogotá: UNIJUS- Universidad Nacional de Colombia.
- Manosalva, M. (2004). *La participación ciudadana en la gestión alternativa de conflictos ambientales locales*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Colombia- IDEA.
- Marchioni, M. (1999). *Comunidad, participación y desarrollo*. Madrid: Editorial Popular.
- Martín-López, B.; Gómez-Baggethum, E. y Montes, C. (2009). "Un marco conceptual para la gestión de las interacciones naturaleza-sociedad en un mundo cambiante". En: *Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible N°3*. España: Fundación Cajamar, págs. 229-258.
- Martínez-Alier, J. (2009). *El ecologismo de los pobres*. Barcelona: Icaria.
- Martínez-Alier, J. (2008a). "Conflictos Ecológicos y Justicia Ambiental". En: *Papeles*, págs. 20-22.

-
- Martínez Alier, J. (2008b). *La crisis económica vista desde la economía ecológica* disponible en <http://www.deudaecologica.org/Noticias/JOAN-MARTINEZ-ALIER-La-crisis-economica-vista-desde-la-economia-ecologica.html>
- Mejía, O. (1997). *Democracia y Justicia Consensual*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Mesa Cuadros, Gregorio. (2007) *Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho*. 2.ed. (2010) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mesa Cuadros, Gregorio. (2010a). "Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro". En: Mesa(Ed.), *Debates ambientales contemporáneos*. Bogotá: UNIJUS, págs. 17-74.
- Mesa Cuadros, Gregorio. (2010b). "¡Quince años no es nada! Historia actual de la política y la legislación ambiental en Colombia". En Toro, C. y Marquardt, B. (Eds.). *Quince Años de la política ambiental en Colombia*. Bogotá: UNIJUS, págs. 5-14.
- Mesa Cuadros, Gregorio. (2011a). "Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental. En: Mesa(Ed.), *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*. Bogotá: UNIJUS, págs. 25-62.
- Moreno Jimenez, A. (2010). "Justicia Ambiental, del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales". En: *Scripta Nova, Cuadernos Críticos de Geografía Humana*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, págs. 1-37.
- Nussbaum, M. (2005). *Capacidades como titulaciones fundamentales: Sen y la justicia social*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Nussbaum, M. y Sen, A.(comp.) (2002) *La calidad de vida*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ortega, G.A. (2011). *Cambio climático y justicia climática. Análisis del caso Zenú*. Tesis de Maestría. Bogotá: IDEA-Universidad Nacional.

- Ospina, M. (2003). *Evidencias de Justicia Ambiental en la ciudad de Bogotá*. Tesis de Maestría. Bogotá: Universidad de los Andes, págs.1-32.
- Palacio, G. (2001). *Naturaleza en disputa: ensayos de historia ambiental de Colombia, 1850-1995*. Bogotá: Facultad de Derechos, Ciencias Políticas y sociales de la Universidad Nacional de Colombia/Instituto Colombiano de Antropología ICANH.
- Pengue, W. (2002). *Comercio desigual y "deuda ecológica" Lo que el Norte le debe al Sur*, págs.1-6 disponible en http://www.ecoportel.net/Temas_Especiales/Economia/Comercio_desigual_y_deuda_ecologica_Lo_que_el_Norte_le_debe_al_Sur
- Pérez, M. (2006). *Comercio Internacional y Medio Ambiente en Colombia*. Tesis doctoral Barcelona: ICTA Universidad Autónoma de Barcelona, págs. 156-186 disponible en <http://tdx.cat/bitstream/handle/10803/4072/mapr1de1.pdf?sequence=1>
- Platón (428-347 a.C.) *Diálogos*. Madrid: Espasa Calpe (2007)
- Quintero, R. (2001). "El acceso a la justicia ambiental, una mirada desde la ecología política". En: *Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del ambiente*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, págs. 115-131.
- Ramos Martin, J. (2001). "Diagnósticos Ambientales 1992-1997-2001 de Kyoto a Marrakech: Historia de una flexibilización anunciada". En: *Ecología Política N°22* Barcelona: Icaria, págs. 45-56.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rees, W. (2009). "Naturaleza Humana, Huella Ecológica e Injusticia Ambiental". En: *Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible N°3*. España: Fundación Cajamar, págs. 3-28.
- Riechmann, J. (2003). "Tres principios básicos de la justicia ambiental". En: *RIFP* 21, págs. 103-120 disponible en <http://es.scribd.com/luisdo/d/17114109-Riechmann-J-Tres-principios-basicos-de-justicia-ambiental-2003>

-
- Rodas, J. (2001). "La conciliación y los conflictos ambientales" En: *Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del ambiente*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, págs 93-112.
- Rodríguez, G. (2010). "Participación de pueblos indígenas y demás grupos étnicos en la gestión ambiental". En Toro, C. y Marquardt, B. (Eds.). *Quince Años de la política ambiental en Colombia*. Bogotá: UNIJUS, págs. 251-268.
- Sachs, A. (1996). *Ecojusticia. La unión de los derechos humanos y el medio ambiente*. Bilbao: Cuadernos World Wacht Bakeaz, disponible en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/2/global/glob-a.sachs.html>
- Sachs, W. (1998). "La anatomía política del "desarrollo sostenible". En: *La gallina de los huevos de oro*. Bogotá: CEREC, págs 15-43
- Sachs, W. y Santarius, T. (Coord.) (2007). *Un futuro Justo. Recursos limitados y justicia global*. Barcelona: Icaria.
- Schlosberg, D. (2007). *Defining Environmental Justice*. Oxford University Press, disponible en <http://www.sinab.unal.edu.co:2617/view/10.1093/acprof:oso/9780199286294.001.0001/acprof-9780199286294-chapter-1>
- Sen, A. (2009). *La idea de la justicia*. Madrid: Taurus Santillana Ediciones Generales.
- Serrano Moreno, J. (1993). "Ecología, Estado de Derecho y democracia". En: Garrido, F. (Comp.) (1993). *Introducción a la Ecología Política*. Granada: Editorial Comares, págs 33-56.
- Serrano Moreno, J. (1992). *Ecología y derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*. Granada: Comares, págs. 205-251.
- Shiva, V. (2010). *Diálogo sobre Ecofeminismo*. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, disponible en <http://www.estudiosecologistas.org/index.php?option=comcontent&view=article&id=46:dialogo-sobre-ecofeminismo-con-vandana-shiva&catid=1:gripe-ah1n1&Itemid=3>
- Stone, C. (2009). "¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales". En: Crawford, C. *Derecho Ambiental y Justicia Social*. Bogotá: Siglo del Hombre

Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, págs. 135-230.

Summit, P. o. (1991). *Declaración de justicia ambiental*. Recuperado el 15 de junio de 2009, de www.scorecard.org/env-releases/def/es/ejgeneral.html

Toro, C. y Marquardt, B. (Eds.) (2010). *Quince Años de la política ambiental en Colombia*. Bogotá: UNIJUS.

Vicente Giménez, T. (2007). "Los derechos del Niño como avance de Justicia". En: Vicente Giménez, T. (Coord.) (2007) *Los derechos de los niños, Responsabilidad de todos*. Murcia: Universidad de Murcia. Disponible en http://books.google.com.co/books?id=31SFMQxDYI4C&pg=PA67&lpg=PA67&dq=teresa+vicente+gimenez&source=bl&ots=3f35tx09-8&sig=rSi52Y-nwfGAGJe4t_tKXTvrbg&hl=es&sa=X&ei=dru_T7qvFleW8gSK-e3RCw&ved=0CFcQ6AEwAQ#v=onepage&q=teresa%20vicente%20gimenez&f=false

Vicente Giménez, T. (Coord.) (2002). *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*. Barcelona: Trotta.

Walsh, J. (2001). "Evolución de la justicia ambiental en Argentina". En: *Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, págs.411-445.

Westra, L (s.f.). "Asegurar los regalos de la Tierra para generaciones presentes y futuras, Un ensayo temático que se refiere al Principio 4 sobre la legislación referente al daño a la naturaleza". En: *La carta de la tierra en acción*, disponible en www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/Westra.pdf

Young, I. (2003). "Democracia y justicia social". En : *Inclusion social y nuevas ciudadanías*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, pags. 43-54.

Young, I. (2000). *Justicia y política de la diferencia*. Madrid: Ed. Catedra.